



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 30 de abril de 2021

Número 5771-V

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas

- 37** De la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma el título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre, General de Cambio Climático, y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

- 157** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud

Anexo V

Viernes 30 de abril

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados le fue turnada por la Mesa Directiva de este órgano legislativo el Proyecto de decreto que expide la Ley General de Bibliotecas, aprobada por el Pleno del Senado de la República el 27 de noviembre de 2020.

Con fundamento en el Apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 39, numeral 2. Fracción XII y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción I; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Pleno el presente dictamen al tenor de las siguientes:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Antecedentes Generales**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y del turno para la elaboración del dictamen a la minuta materia de estudio.
- II. El apartado correspondiente al "**Contenido del Proyecto de Decreto**" se sintetiza el alcance de la minuta que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva.
- III. En el apartado de "**Consideraciones**" los integrantes de la comisión expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el presente dictamen.

- IV. En el apartado de **"Resolución"** los integrantes expresan el sentido en el que va el dictamen después de su análisis y argumentación.

I. Antecedentes Legislativos

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 11 de febrero de 2020, los Senadores Susana Harp Iturribarría, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes, Casimiro, Méndez Ortiz, Ana Lilia Rivera Rivera, Blanca Estela Piña Gudiño, Roberto Juan Moya Clemente, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Eruviel Ávila Villegas y Verónica Noemí Camino Farjat, todos integrantes de la Comisión de Cultura, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que se expide la Ley General de Bibliotecas, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República.
2. El 11 de febrero de 2020, la Mesa Directiva del Senado mediante oficio no. DGPL-2P2A.-887 notificó a la Sen. Susana Harp Iturribarría Presidenta de la Comisión de Cultura con fundamento en los artículo 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1,176,177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, que se dispuso que dicha Iniciativa, se turnarían a las Comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos.
3. El 11 de febrero de 2020, la Mesa Directiva del Senado mediante oficio no. DGPL-2P2A.-888 notificó al Sen. Manuel Añorve Baños, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, con fundamento en los artículo 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1,176,177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, que se dispuso que dicha Iniciativa, se turnarían a las Comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos.
4. El 27 de noviembre de 2020, se discutió y aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el Dictamen a la iniciativa que expide la Ley General de Bibliotecas.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

5. El 27 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores a través del oficio No. DGPL-1P3A.-4458 remitió el expediente que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas aprobado por el Senado de la República a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.
6. El 01 de diciembre de 2020, La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio No. D.G.P.L 64-II-2-2228 Exp. 9940 notifica al Presidente de la Comisión de Cultura y Cinematografía, Diputado Sergio Mayer Bretón, que la Presidenta de esta Soberanía remite para su dictaminación a la Comisión de Cultura y Cinematografía el expediente enviado por el Senado con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas.

II. Contenido del Proyecto de Decreto

La propuesta tiene como propósito expedir una nueva Ley General de Bibliotecas que permita actualizar la ley vigente, asignar nuevas responsabilidades públicas, así como establecer disposiciones que contribuyan a la profesionalización de los servicios bibliotecarios, en especial, de los que se prestan en los recintos públicos a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Los proponentes señalan que a pesar del incremento de bibliotecas públicas y que actualmente la Red Nacional consta de 7,454 recintos, los cuales proporcionan servicios bibliotecarios gratuitos a más de 30 millones de usuarios, la cobertura sigue siendo insuficiente, pues además de 175 municipios que no cuentan con ninguno de estos servicios, adicionalmente, muchos municipios únicamente tienen un recinto bibliotecario, lo cual deja sin cobertura a numerosas comunidades en el país.

La iniciativa es coincidente con los objetivos de promoción y garantía del derecho humano de acceso a la cultura, el cual posibilita el encuentro de actores sociales y comunidades generadoras de patrimonio con la infraestructura cultural dispuesta para este propósito. De manera específica, la disponibilidad de bibliotecas públicas contribuye a garantizar el acceso de las personas a información bibliográfica impresa o virtual, de carácter educativo o científico, tanto para la formación educativa y académica como para el esparcimiento.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

La iniciativa presentada plantea la optimización de los recintos para proteger la diversidad cultural, incluyendo su mejoramiento y la actualización de las directrices para la dotación de libros y material audiovisual. El esfuerzo realizado hasta ahora, después de treinta años, exige una reflexión que permita evaluar lo que hasta ahora se ha hecho, así como la inclusión y compromiso de más actores en el mejoramiento de la prestación de servicios bibliotecarios y su profesionalización.

Entre los puntos que destacan los proponentes se encuentra la necesidad de disponer de personal profesionalizado en la administración de acervos bibliográficos, a través del impulso de programas permanentes de capacitación. Una inquietud relevante en las reuniones nacionales de bibliotecas públicas, ha sido las condiciones de remuneración y permanencia de los responsables del servicio en cada recinto. Es un hecho que, a nivel municipal, la movilidad del personal que labora en las bibliotecas públicas, incide directamente en la calidad del servicio y, a pesar de contar con personal entrenado, continuamente son sustituidos cuando los ciclos de gobierno son renovados.

Además, derivado de una revisión de los iniciantes a un diagnóstico sobre los servicios bibliotecarios, resaltan que no se ha dotado a las bibliotecas públicas de nuevas colecciones de libros impresos, que gran parte de ellas no dispone de conexión a los servicios de internet, la alta movilidad del personal responsable de la atención de los usuarios y una baja remuneración salarial.

Otro punto relevante del diagnóstico es que, derivado de la adscripción de las bibliotecas públicas a los diferentes órdenes de gobierno, actualmente, resulta complejo establecer estándares en el servicio, pues la legislación vigente no establece de manera precisa, las bases de coordinación necesarias entre los órdenes de gobierno, lo que fomenta asimetrías en la calidad de los servicios que se prestan a través de las bibliotecas, incluso, en una misma entidad federativa. La norma que rige el funcionamiento de las bibliotecas, fue diseñada en el año de 1988, cuando el gobierno de la República consideraba prioritario establecer recintos bibliotecarios en todo el territorio nacional. Sin embargo, este modelo estaba dirigido, esencialmente, garantizar materiales de consulta para estudiantes de educación básica y media superior. Sin duda, la ley resultó de gran utilidad, pero visto a la distancia y con base en el desarrollo e influencia de las tecnologías de la información, se requiere de nuevas directrices de política pública y de mayor especificidad para apoyar el desarrollo y consolidación de estos servicios.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

Para ese fin, la propuesta incorpora nuevas definiciones que clarifican las acciones que se relacionan con la prestación de los servicios bibliotecarios, catalogación, descarte e inventario, entre otros. Asimismo, se fortalecen las atribuciones de las entidades federativas y de las redes estatales bibliotecarias, se enfatiza el uso de normas técnicas de catalogación, se establecen bases para la dotación de materiales, la conservación y, de manera genérica, se destaca la importancia de la continuidad de los bibliotecarios y su remuneración.

También, los legisladores proponen atribuciones específicas para los municipios respecto de los recintos a su cargo, con la finalidad de garantizar la permanencia, conservación de sus instalaciones y considerar la posibilidad de abrirse a un mayor número de actividades culturales.

Entre las reconceptualizaciones que promueven las y los senadores que suscribieron la propuesta, aparece la figura del depósito legal, mecanismo de gran tradición en muchos países que ha permitido constituir un acervo editorial de grandes proporciones, útil a la investigación y que, a diferencia de un acervo bibliotecario, constituye un patrimonio cultural que da cuenta del trabajo editorial desarrollado en nuestro país a lo largo del tiempo.

Es de señalarse, que la propuesta desarrollada en un capítulo específico, no se relaciona con la Red de Bibliotecas Públicas ni con el Sistema Nacional de Bibliotecas, pues constituye un patrimonio editorial de naturaleza específica dispuesto para las generaciones futuras, aunque en esencia, la propuesta recupera los criterios que han estado vigentes por décadas en nuestro país, con la finalidad de que los editores entreguen ejemplares de su producción a diferentes repositorios dispuestos para ello. Dentro del proyecto de decreto plantea la inclusión de la Biblioteca de México como un repositorio más para la entrega de los libros editados en México, además de la posibilidad de considerar la integración de acervos específicos por materia susceptibles a ser descentralizados hacia bibliotecas en diferentes regiones del país.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

III. Consideraciones

Primera. La Comisión de Cultura y Cinematografía de la LXIV Legislatura de la Cámara del H. Congreso de la Unión es competente para dictaminar la presente Minuta, de conformidad a la normativa del Congreso de la Unión.

Segunda. Nuestra Comisión considera prioritaria la necesidad de que la normatividad en materia de bibliotecas debe transitar del modelo original de la biblioteca pública establecido en la legislación de 1988, hacia un formato más dinámico y moderno, de tal manera que los recintos bibliotecarios amplíen sus funciones, con base en la disponibilidad presupuestal e infraestructura a su alcance, de modo que, además de apoyar la función social de la educación, desarrollen el fomento en el uso de las tecnologías de la comunicación, el impulso del trabajo académico especializado y de investigación, así como actividades que fortalezcan el tejido social en las comunidades en las que se localizan.

Tercero. Coincidimos plenamente con las dictaminadoras del Senado cuando se argumenta que al ser de carácter general la Ley de Bibliotecas, sus preceptos sientan las bases de coordinación entre la autoridad Federal y la autoridad de las entidades federativas para el establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas. Este hecho es significativo, pues los recintos que se adscriben a la Red Nacional de Bibliotecas, con independencia de la adscripción al orden de gobierno al que pertenezcan y de acuerdo con la ley vigente, son susceptibles de recibir diferentes beneficios, como son, la dotación de acervos impresos y digitales, disponer de criterios para la organización de sus colecciones, además de recibir asesoría para el personal responsable de la atención al público y el manejo de acervos, así como otros elementos necesarios para la adecuada gestión y administración de recintos que cumplen propósitos relacionados con la función social educativa y el ejercicio de los derechos culturales de los mexicanos.

Cuarta. Es importante resaltar que en esta nueva Ley General de Bibliotecas incluye un artículo específico sobre las definiciones de distintos objetos jurídicos que serán utilizados en la ley, a fin de darle contenido y certeza a la interpretación de la misma. Especialmente precisa los conceptos de Biblioteca y de Biblioteca

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

pública, con la finalidad de mantener la condición adjetiva del segundo concepto respecto del primero. Asimismo, se establece la denominación del organismo denominado Biblioteca de México, espacio público que desempeñará las funciones de organismo central de las bibliotecas públicas del orden Federal de gobierno.

Quinta. La inclusión de los aspectos digitales

Sexta. Esta dictaminadora señala con mención especial las propuestas formuladas que sobre esta materia elaboraron diversos legisladores de la H. Cámara de Diputados:

1. Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas.

Dip. Ernesto Javier Nemer Álvarez

Esta iniciativa tiene por objeto incluir facilidades tecnológicas que garanticen igualdad de oportunidades de acceso a personas con discapacidad y grupos vulnerables.

2. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley General de Bibliotecas.

Diputada Abril Alcalá Padilla

El objeto de la iniciativa es incluir un representante de la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados en el Consejo de Red nacional de Bibliotecas.

Séptima. Esta Comisión de Cultura y Cinematografía recoge las consideraciones planteadas en el Dictamen de la Comisión de Cultura de la Cámara de Senadores respecto a la expedición de la Ley de General de Bibliotecas.

Consideramos que es necesario crear un ordenamiento jurídico con el objeto de definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas, las normas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas e integrar el Sistema Nacional de Bibliotecas. Abrogar la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

Octava. Con base en lo anterior esta Comisión dictaminadora, coinciden totalmente con el planteamiento de la Minuta, de tal manera que el sentido de este dictamen es **positivo**, en sus términos.

IV. Resolución.

DECRETO

"PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley General de Bibliotecas para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de bibliotecas públicas.
- II.** Definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas.
- III.** Definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- IV.** Proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

- V. Fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado;
- VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y
- VII. Regular los términos del Depósito Legal.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Biblioteca:** Espacio dispuesto para la consulta de acervos de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y clasificados en los términos de normas técnicas y administrativas aplicables.
- II. **Biblioteca de México:** Al conjunto de acervos y recursos que integran los repositorios de la Biblioteca de La Ciudadela José Vasconcelos, localizada en el inmueble de La Ciudadela, y la Biblioteca Vasconcelos, localizada a un costado de la antigua estación de ferrocarriles de la Ciudad de México. Ambas dependientes de la Secretaría de Cultura y adscritas a la Dirección General de Bibliotecas.
- III. **Biblioteca del Congreso de la Unión:** Institución que reúne los fondos documentales y bibliográficos del Congreso de la Unión y es facultada, a partir del decreto del 24 de diciembre de 1936, para recibir dos ejemplares de cada libro o periódico que se publiquen en el país a través del Depósito Legal.
- IV. **Biblioteca Nacional de México:** Institución que resguarda el acervo patrimonial y que tiene como finalidad integrar, organizar, preservar y facilitar la consulta. Está constituido por los materiales publicados en el país recibidos desde 1850 a través del Depósito Legal, la compra y la donación. Es custodiada por la UNAM desde el año de 1929.
- V. **Biblioteca pública:** Biblioteca que presta servicios de consulta al público en general, de forma gratuita y sin discriminación y que, con base en los recursos a su disposición, desarrolla otras actividades que incluyen,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

préstamo a domicilio o interbibliotecario, fomento de la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y comunicación, además de orientación e información bibliográfica y documental, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y disfrutar de la información y el conocimiento.

- VI. Bibliotecario:** Personas certificadas que administran las bibliotecas con base en su formación, competencias y experiencia.
- VII. Catalogación:** Registro técnico de los materiales que integran los acervos bibliotecarios con base en normas técnicas.
- VIII. Catálogo nacional:** Instrumento que compila los datos bibliográficos de los libros y documentos conservados en las bibliotecas del país que participan de la Red Nacional de Bibliotecas y del Sistema Nacional de Bibliotecas.
- IX. Conservación:** Conjunto de acciones directas en el tratamiento y reparación de materiales en proceso de deterioro u obsolescencia para mantener su funcionalidad y uso.
- X. Descarte:** Proceso de depuración de libros y documentos de los acervos de las bibliotecas públicas con base en criterios objetivos y normas técnicas de conformidad con parámetros bibliotecológicos, los que, por diferentes motivos, pierden su valor científico y práctico.
- XI. Dirección General:** Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- XII. Infraestructura bibliotecaria:** Espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o adaptados para la realización de las funciones, procesos y prestación de servicios bibliotecarios;
- XIII. Inventario:** Registro en donde son inscritos el mobiliario, equipos y fondos bibliográficos.
- XIV. Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

- XV. Preservación:** Conjunto de actividades administrativas y económicas orientadas a prevenir el deterioro de los documentos, garantizando así la permanencia física de los acervos y de la información contenida en ellos.
- XVI. Publicación electrónica:** Toda información unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en forma digital o existente en versión electrónica, fijada o no en algún soporte, cuyo contenido es susceptible de contar con una edición impresa. Por sus características presenta modalidades de consulta y acceso sujetas a la licencia de uso, temporalidad y dispositivos de lectura disponibles de cada biblioteca.
- XVII. Publicación periódica:** toda publicación que se edita en forma continua con una periodicidad establecida, de carácter cultural, científico, literario, artístico, técnico, educativo, informativo o recreativo, que puede estar en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital.
- XVIII. Red:** Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- XIX. Red Estatal:** Red Estatal de Bibliotecas Públicas en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.
- XX. Red Nacional de Bibliotecas Públicas:** Conjunto de bibliotecas de los tres órdenes de gobierno articuladas bajo políticas comunes de selección, conservación, inventario, registro, catalogación y clasificación de acervos de libros, con base en acuerdos o convenios de colaboración para la prestación de los servicios bibliotecarios.
- XXI. Secretaría:** Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- XXII. Servicios bibliotecarios:** Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.
- XXIII. Sistema:** Sistema Nacional de Bibliotecas.
- XXIV. Sistema Nacional de Bibliotecas:** Conjunto de bibliotecas de los sectores público, social y privado que, de manera voluntaria, se adscriben



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

a un proyecto común con la finalidad de intercambiar información y facilitar la prestación de servicios bibliotecarios para el público en general y especializado, para contribuir a la labor educativa, cultural y de investigación.

XXV. Sitio *web*: punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas electrónicas agrupadas en un dominio de *Internet*.

XXVI. Soporte no tangible: soporte virtual de una obra o contenido difundidos a través de redes electrónicas.

XXVII. Usuario: persona que requiere alguna información bibliográfica o documental.

Artículo 3. Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas, así como su apertura para consulta de los habitantes de la República.

Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.

Artículo 5. Los servicios culturales complementarios de una biblioteca pública permiten a sus usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber. Estos servicios consistirán en al menos:

- I.** Orientación e información que permita localizar materiales en otras bibliotecas públicas;
- II.** Asesoría sobre la manera correcta de usar y citar fuentes bibliográficas, audiovisuales o electrónicas;
- III.** Disponibilidad de salas de lectura y trabajo con conexión gratuita a *internet* y medios audiovisuales;
- IV.** Préstamo a domicilio y préstamo interbibliotecario;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

- V.** Programas de fomento a la lectura y alfabetización informacional;
- VI.** Facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, y
- VII.** Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas.

Artículo 6. Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.

Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.

Artículo 7. El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, bienes culturales y, en general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que contengan información de utilidad para la persona usuaria.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y demás programas correspondientes, así como el diseño y propuesta de normas técnicas y reglamentarias para la conservación, clasificación, registro, consulta y visita pública de las bibliotecas.

Artículo 9. Los gobiernos Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas,

impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

CAPÍTULO II

De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 10. Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con:

- I.** Las bibliotecas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y de la Secretaría;
- II.** Las bibliotecas en operación dependientes de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal u órgano constitucional autónomo de los poderes públicos que, con base en un acuerdo o convenio de colaboración, se adscriban a la Red;
- III.** Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas o cualquiera de los órganos constitucionales autónomos en esas entidades; y
- IV.** Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por cualquier entidad del Ejecutivo Federal con los gobiernos de los municipios o alcaldías.

Artículo 11. La operación y mantenimiento de la Red es de interés público y social. Los recursos destinados a la Red se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Artículo 12. La Red tiene como objetivo general la coordinación de esfuerzos de todas las bibliotecas públicas para que las y los usuarios tengan acceso libre, amplio y sencillo al conocimiento conservado en sus acervos.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

Artículo 13. La Red tiene como objetivos:

- I.** Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas;
- II.** Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de registro, catalogación y consulta de las bibliotecas públicas;
- III.** Formar un catálogo de acceso público sobre el patrimonio bibliográfico existente en las bibliotecas públicas, y
- IV.** Fomentar la lectura y la alfabetización digital.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General:

- I.** Coordinar la Red;
- II.** Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión y modernización tecnológica de la Red;
- III.** Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas integradas a la Red, y supervisar su cumplimiento;
- IV.** Operar un programa de capacitación y certificación de bibliotecarias y bibliotecarios de las bibliotecas públicas a nivel nacional;
- V.** Establecer criterios para la selección, integración y desarrollo de las colecciones de las bibliotecas públicas;
- VI.** Enviar a las bibliotecas integradas a la Red dotaciones de nuevos materiales;
- VII.** Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas por la propia Dirección General, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- VIII.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, el servicio de catalogación de acervos complementarios que adquiera una biblioteca de la Red;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

- IX.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos de las bibliotecas integrantes de la Red;
- X.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;
- XI.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática a las bibliotecas incluidas en la Red;
- XII.** Registrar los acervos de la Red verificando que las bibliotecas cuenten con un catálogo a disposición del público, mismo que deberá ser consultable electrónicamente a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;
- XIII.** Difundir a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines de las bibliotecas que forman la Red;
- XIV.** Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura, y
- XV.** Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 15. La Secretaría, a través de la Dirección General, de acuerdo con la necesidad de cada caso y con base en la disponibilidad presupuestal, proporcionará a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad en donde se establezca la nueva institución.

CAPÍTULO III

De las Redes de Bibliotecas Públicas en las Entidades Federativas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

ARTICULO 16. Corresponderá a los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que se celebren:

- I.** Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados;
- II.** Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;
- III.** Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;
- IV.** Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales y virtuales de que disponen;
- V.** Designar a una persona titular de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la Red Nacional, y
- VI.** Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados.

Artículo 17. Corresponderá a los gobiernos de los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México:

- I.** Conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del Municipio o Alcaldía;
- II.** Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas;
- III.** Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción;

- IV.** Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas, y
- V.** Difundir a nivel local los servicios prestados por la Red y el Sistema, así como actividades afines.

Artículo 18. Las entidades federativas y los municipios o alcaldías deberán nombrar, adscribir y remunerar de manera digna, al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción, asegurando que su desempeño sea adecuado, para lo cual procurarán que ese personal cuente:

- a) Con título profesional en bibliotecología o área de conocimiento equivalente;
o
- b) Con una acreditación o certificación de la Dirección General, que garantice su experiencia o capacitación en la materia.

Artículo 19. Las editoriales del país podrán deducir impuestos a través de las donaciones que realicen en especie a la Dirección General en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción I inciso a), y 151 fracción III inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 131 de su Reglamento, siempre y cuando las donaciones realizadas sean valoradas y en su caso aceptadas por la Secretaría.

CAPÍTULO IV

De la Adhesión a las Redes Nacional y de las Entidades Federativas

Artículo 20. Las bibliotecas de los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red nacional o a una de alguna entidad federativa, celebrarán con la Secretaría o con el gobierno de la entidad federativa un convenio de adhesión. En su caso, podrán solicitar que luego de su adhesión, les sean aportados materiales de los mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO V

De la Biblioteca de México

Artículo 21. La Secretaría, a través de la Dirección General, organizará la Biblioteca de México.

Artículo 22. La Biblioteca de México tiene el carácter de biblioteca central en la Red y de las bibliotecas del orden Federal de gobierno.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 23. El Sistema Nacional de Bibliotecas es una instancia de colaboración, integrado por las bibliotecas escolares, públicas, especializadas y cualquier otra que, de manera voluntaria, se integre al mecanismo, incluidas las bibliotecas de personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Cultura la responsabilidad de convocar y coordinar los trabajos del Sistema con pleno respeto a la autonomía, naturaleza jurídica y vocación de las bibliotecas, así como establecer las bases de cooperación, los protocolos para el intercambio de información y las reglas de operación del mismo.

Artículo 25. El Sistema tendrá como propósitos:

- I. Articular los esfuerzos nacionales de las bibliotecas del sector público y de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, impresa y digital, disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultura en general;
- II. Consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y

utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas, y

III. Apoyar a la Red en el desarrollo y uso adecuado de recursos informáticos, tecnológicos y desarrollo de tecnologías de la información y comunicación.

Para dar cumplimiento a su objeto y obtener un uso adecuado de los recursos informáticos y tecnológicos, la Red Institucional de Bibliotecas Públicas se auxiliará de todos aquellos organismos y entidades públicas y privadas especializados en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de publicaciones digitales.

Artículo 26. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar el listado general de las bibliotecas que integren al Sistema;
- II. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- III. Elaborar el catálogo general de acervos impresos y digitales de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el Sistema para lograr su uniformidad. Este catálogo estará a disposición del público y podrá consultarse a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;
- IV. Operar como medio de enlace entre las instituciones del Sistema y, entre éstas, y las organizaciones bibliotecológicas internacionales, para desarrollar programas conjuntos;
- V. Procurar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;
- VI. Procurar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de las bibliotecas interesadas, y

VII. Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 27. La Secretaría, a través de la Dirección General, propondrá reglas para fomentar y coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel nacional, vinculando a las instituciones integrantes de la Red y el Sistema entre sí.

CAPÍTULO VII

De la Participación Ciudadana

Artículo 28. El Sistema contará con un Consejo Consultivo, integrado por la representación de los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio bibliográfico de gran relevancia para el país, la representación del sector editorial y de especialistas en biblioteconomía y biblioteconomía, el cual operará con base en un estatuto aprobado por sus miembros. La persona titular de la Secretaría de Cultura presidirá el Consejo y será suplida por la persona titular de la Dirección General.

CAPÍTULO VIII

Personal y Usuarios de los Servicios Bibliotecarios

ARTICULO 29. El personal destinado a la operación de una biblioteca deberá capacitarse de manera continua.

ARTICULO 30. Es obligación del Gobierno estatal y de la Dirección General ofrecer una capacitación continua y pertinente al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas.

ARTICULO 31. El usuario de la biblioteca tiene derecho a:

- I.** Recibir trato digno;
- II.** Ser asesorado sobre la información que busca;
- III.** Que el personal destinado a la operación de una biblioteca no lo discrimine sobre sus ideas y búsquedas, y
- IV.** Que la biblioteca pública conserve el patrimonio cultural oral de su comunidad.

CAPÍTULO IX

Descarte

Artículo 32. Para garantizar la pertinencia y la actualidad del acervo bibliográfico, el personal destinado a la operación de una biblioteca dentro de la Red, llevará a cabo el descarte de las publicaciones obsoletas, las que se encuentren en mal estado o aquellas solicitadas para su consulta de menos una ocasión cada tres años. Se exceptúa de esta disposición las ediciones de libros del Depósito Legal y aquellos que tengan un interés particular en términos de su contenido, rareza, antigüedad o estado de conservación, en los términos que establezca el reglamento de la Ley.

CAPITULO X

Del Depósito Legal de Publicaciones

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I.** Libros, publicaciones periódicas, catálogos folletos y pliegos.
- II.** Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas, y memorias.
- III.** Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes.
- IV.** Partituras.
- V.** Fonogramas, discos y cintas.
- VI.** Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías.
- VII.** Material gráfico, carteles y diagramas.
- VIII.** Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

Artículo 35. No serán objeto de Depósito Legal las publicaciones y documentos a que se refiere la Ley General de Archivos.

Artículo 36. Son Instituciones Depositarias reconocidas por esta Ley:

- I.** La Biblioteca de México;
- II.** La Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III.** La Biblioteca Nacional de México.

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II.** Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III.** Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

Artículo 40. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:

- I.** Recibir los materiales objeto de Depósito Legal;
- II.** Expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora;
- III.** Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública;
- IV.** Verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el Depósito Legal, y
- V.** Publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

Artículo 41. En el caso de materiales distintos de los bibliográficos entregados a la Biblioteca de México, la Dirección General podrá destinarlos a instituciones especializadas para su conservación y uso, como es el caso de la Fonoteca Nacional y de la Cineteca Nacional.

Artículo 42. El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura enviará mensualmente a las instituciones receptoras del Depósito Legal una relación en formatos automatizados de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas, (ISSN), con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la presente Ley.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

Artículo 43. Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

Artículo 44. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto de multas se integrará en un fondo para el fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General de Bibliotecas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.

TERCERO. Se abroga el Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes, y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de abril de 2021.



Décimo Séptima Reunión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión:17

21 de abril de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Bibliotecas.

INTEGRANTES Comisión de Cultura y Cinematografía

Diputado	Posicion	Firma
 Alejandra Pani Barragán	A favor	6F7A5AF7654592BE69C24F1D3BCD3 0043DCEDEB23BCBE41F3C9E23450 F70D96BCADC130D8552CF25053FD FDA2643E677A67A54D4DEA9426AE4 2D8288935D9540
 Alejandra Soria Gutiérrez	A favor	FEB309B1672FE47F0700BB584301F8 CF4D85710B3B4796DE5EDD1922571 1D37646C7CC212AFC017AA23E539C EE60FF0EE0D7C9367D7AAA067A08 B2FD444D18414
 Carlos Carreón Mejía	A favor	C13DFBF7AA27CBCD3F315B87B53A 99544B31FA0B08E4B84FA9CBE50BD EBDB181C4515D5D6D213107D5E785 94EE0FBEC8174D063CD178C527BD 94AFA5CD15C7AA
 Carlos Elhier Cinta Rodríguez	Ausentes	EB87CF0D2AFE6EDAC02D4543014F A779307F8201FC162B666850ADD5A C8FE3425C36D6C61A615D1F00F8F4 824907D661D5997F8BB2273CE5177 E1A512C1A220A
 Claudia Elena Lastra Muñoz	Ausentes	51EBC931D8A45E9D56D4293B00140 5F963B2F4490BF513F5BD43C49B5A 179319E956A4E8990111820A134AA1 6F15220C67777FBBD88A39ADE5C59 34BE5D587F7
 Erika Vanessa Del Castillo Ibarra	A favor	4052E190ABF18A00BB970B64609591 8760C23662C336F6F79505388527A3 EA723152040C8712E041FA785B41A3 A218CEF775248E19B8A96CD0700DF 38D1FBD84

Décimo Séptima Reunión Ordinaria
LXIV
Ordinario

Número de sesion:17

21 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Bibliotecas.

INTEGRANTES Comisión de Cultura y Cinematografía



Frida Alejandra Esparza Márquez

A favor

5AD5B4594EBC9D23AF524DC5E133
A26B81A32022EA7FD11E3689842D3
50B93136A2237A30E6866C2B212608
B0572C66E6D1F038266AD4058F7FB
737BD9C64951



Guadalupe Ramos Sotelo

Ausentes

13971CCAEC79DF64B3EAF93E99F94
8B6C3EBCD03808D591BBCF644F88
B4EA2908EC80AEBE0F6FEF7508D9
FA89A018CA5A495ACA66CC4F1B33
81EA5B6DD0F81A4



Hilda Patricia Ortega Nájera

A favor

2DCEE13115A229C5B1C54BFBDC81
9194FA146057928EF7AF07F699FB34
7FE74FCF7BE85253383ED3E307565
EA80146BCC88010C91982B9FF0DC0
37BDE8C1A83B



Hirepan Maya Martínez

A favor

B10AEB32537C2445F03B03E2D8504
1FABE68A2F6480C92891083651D801
341C77FFB461C0F1DC0EC5029E315
2AEAD831DE87F2BB74BB3F74DF8A
A34E9B0D709F



Inés Parra Juárez

A favor

58DB9F1EE84AE217377C3E0AB17B1
577D6C29CD2C673478E8BB52B0086
B354E48DCB0F331D9E7600B2588DA
1F7DF83406BB6D283C6C812F07F56
127B104D9A95



Janet Melanie Murillo Chávez

Ausentes

186D0C845E4665E546DD9FC97768C
93BD35434B01CB9D45D21B52ECD5
55C675BB090D7AC8CF1331102B74E
E78FEE0D88755B37BD0A8C77FAFC
12A175BCE40B43



Juan Martín Espinoza Cárdenas

A favor

EC5F7C14E7A41DA19854AFCF9DB8
966A4EDD564B8E7DA34695ADB663
BAE82CCE82F1477ABDCE1FD6584F
7D38513AF63E48487C4495663C3D45
296073394BF9CD



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Cultura y Cinematografía

Décimo Séptima Reunión Ordinaria
LXIV
Ordinario

Número de sesion:17

21 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Bibliotecas.

INTEGRANTES Comisión de Cultura y Cinematografía



Karla Yuritzi Almazán Burgos

Ausentes

4AF459E998E6323A821DA54EE43B6
F7F9AF6007B4AE48B2D1C88479FE9
3B2F9E06D81C00A1942E7786C5048
23171FD570620CE8FD5D7B198993C
D5BB9F0130F9



Laura Mónica Guerra Navarro

A favor

6622D1BD2B54098DB563FAED622F7
908F642B7330A60B024EDB9E7B205
B57EBA676BE904E90B2309553ACE2
169DE08835020AC2BA950231563566
32BD94DE2AA



Lenin Nelson Campos Córdova

Ausentes

4B99FC2F3A061A59E7703D0CEB7D
BE6673796095E3ACAA798A086BCA2
6584EB28FA7A0BE889B7C6BC0D36
E4D14E74638402338A632F00492248
102B9E3CD2231



María De Jesús Aguirre Barradas

A favor

B402EF68FC0BBDE7E2561583F24A2
912F390293D114105AC08E8CB7C4E
A928F13F272D61DEF8037DB1D2E7B
22508A11245AB1F6D2ECEA58AB1D0
F71D13DD074F



María Isabel Alfaro Morales

Ausentes

9F9A1E95AAEBDCB4319A1A480B6C
1204C26301C1C06FAD62FAF6E78DE
410A02D50F666796075E42589F08AF
B4026EAD213862EA7B92B020A92CA
19A1BEC76D09



María Luisa Veloz Silva

A favor

F6C1C2F324ED56BA00887B74B8C1A
2744631A272EBA5E5BBFA5EB70A3F
3CC517975812660762C927497B5DA3
9FA296294730FD28D4A3A2676B4523
999BCEA608



Mario Ismael Moreno Gil

A favor

0EEBC66A91F43454C19E81E51D116
E21E6FD5B2FDAAEAB093E5E6E16
552E9B2FF061592DAB611DCF4A9F5
4CD40069DE27DCDDACCE681EAF2
D71200FE69527D1



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Cultura y Cinematografía

Décimo Séptima Reunión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesion:17

21 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Bibliotecas.

INTEGRANTES Comisión de Cultura y Cinematografía



Mayusa Isolina González Cauch

A favor

33A4C1712730C91CFD3B756CAF17D
0A24B5921E6BA5121C785DF5B2757
212F5733EF64C0EFCB2121638FAE8
3A36A7832E5384DE2E696550978CB
01650EAC9618



Ricardo De la Peña Marshall

A favor

3775CDA9100F97C88F8FDF53B01E9
5AEE74D0CBD0851378E83202B6D8A
4B6D91B79B8D9A173A8F5A6FA6C5E
3E24306E92FA2F67B4EB44D4D565E
0C22D4D805AD



Rubén Terán Águila

Ausentes

E9D23F0777817060EC7BDD334348
55B13EE50541446BF669FFD6E0AAA
6D65A668BA9927705A8570B23EEBD
F4E1B94F286ED7388F2FBD85E142D
48C88CAF8E27



Santiago González Soto

Ausentes

1EB7DAAA843BA7813D80D58B0900E
D0CD457C51B8BBD3A5E7DD9798E9
03BD2767002EEC88E3F5BA905D3E9
CB076319C4E0C05C898C368E59224
28EBF2565A1A2



Sergio Mayer Bretón

A favor

BE96D5FF6E1064AC7CF741A4F3BE
FD6EB7B03AEA01BF5909BAB01AE9
FC4A8F7E85A025AE5F95837C9B5C0
4981F2833D47DB4B521FF8A0C23DD
E5D384206CDEA5



Silvia Lorena Villavicencio Ayala

Ausentes

7A13AC181A22A5E91A7386A552A07
3CBEE7285853B93B421B70F59E609
D921987809B1D9DD3CBE1B27F7561
4652F58E5597FA72E153C7648DD37
BF6D89A8E9CD



Simey Olvera Bautista

A favor

B7E5E6B77055AA2923CF774E0F909
1E4FB883C79972C1CA3F3FA4BDB19
6E1655AF1568EF9046E8B26DA4DD0
A162BC0EA378D621A752BE268861D
5D4FAF9972B7



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Cultura y Cinematografía

Décimo Séptima Reunión Ordinaria
LXIV
Ordinario

Número de sesión:17

21 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Bibliotecas.

INTEGRANTES Comisión de Cultura y Cinematografía



Verónica María Sobrado Rodríguez

A favor

611C6344EDB8437EB0AE404A533B8
96A59EA40463F5CC9BE979DF5D3FF
119DFDF444CB0DC303FEA43B534C
04F73E7F932675A0281296CAEF27FF
E23FB59252E4

Total 28

Reporte de asistencia

NÚMERO DE SESION	17
INTEGRANTES	
DIPUTADOS	

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Sergio Mayer Bretón	Asistencia por sistema 419663FBEC61EEBC C1A31ABF946B91231 C00909FD1BDB6FC9 C44BBFB60F7C5DB6 8CFA65C385A2FC073 7ACA606D45CD02EE 28ABDDDBD0EDC109 546CC1EB26E603	Asistencia por sistema 419663FBEC61EEBC 1A31ABF946B91231C0 0909FD1BDB6FC9C44 BBFB60F7C5DB68CFA 65C385A2FC0737ACA6 06D45CD02EE28ABDD BBD0EDC109546CC1E B26E603
 Alejandra Soria Gutiérrez	Asistencia por sistema 23FC89E2075DC4A56 4EBA73131CBBC22A 60DA2B9BC8DF885E E1B70BD6A6AF13B9 81C3B3866E3EE10F4 64362CF9183F17AA7 13FDAF0F5C5AAB0C 914FB8E949E35	Asistencia por sistema 23FC89E2075DC4A564 EBA73131CBBC22A60 DA2B9BC8DF885EE1B 70BD6A6AF13B981C3 B3866E3EE10F464362 CF9183F17AA713FDAF 0F5C5AAB0C914FB8E 949E35
 Carlos Carreón Mejía	Asistencia de viva voz A820D2CE81ED74841 DAF0D756D02992040 EF553E4A3BF312148 0526840291D298695 DA2226BEA133A65F DE78A8F84200BC88B 37067D6503B78EFF3 67C578C69A	Asistencia de viva voz A820D2CE81ED74841 DAF0D756D02992040E F553E4A3BF31214805 26840291D298695DA2 226BEA133A65FDE78A 8F84200BC88B37067D 6503B78EFF367C578C 69A
 Frida Alejandra Esparza Márquez	Asistencia por sistema E51FC85C4DB9EBA8 34DA545E64E098AB1 FECC850F1B5BDA47 A1D3F45986AEF114D D7C76CA75A6621771 B8DB54F72E7E3FAA 94DE9AD1321EEB6E 134EB780B7DDE	Asistencia por sistema E51FC85C4DB9EBA83 4DA545E64E098AB1FE CC850F1B5BDA47A1D 3F45986AEF114DD7C7 6CA75A6621771B8DB5 4F72E7E3FAA94DE9A D1321EEB6E134EB780 B7DDE
 Hilda Patricia Ortega Nájera	Asistencia por sistema D5651D3295549452C F424C8B1E5FA88C1 A04A1BC2A227BD4D E1781F578C0A5BEE4 B1C372081136DBB41 A9AC5C95D74524E36 3EA9658FCF797967F 8E72BF11C91	Asistencia por sistema D5651D3295549452CF 424C8B1E5FA88C1A04 A1BC2A227BD4DE178 1F578C0A5BEE4B1C3 72081136DBB41A9AC5 C95D74524E363EA965 8FCF7D7967F8E72BF1 1C91



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Cultura y Cinematografía

Décimo Séptima Reunión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 21 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Hirepan Maya Martínez

Asistencia por sistema

2ECC8B3CE216FE49
99AEEB32F5D02E7B
8E0DF48B30B37FA0
C0210AEA8CB91203
C6078E23685D83BA5
B29F7C3E481C57E69
719E8A9EBD4FBC10
8690D334957936

Asistencia por sistema

2ECC8B3CE216FE499
9AEEB32F5D02E7B8E
0DF48B30B37FA0C021
0AEA8CB91203C6078E
23685D83BA5B29F7C3
E481C57E69719E8A9E
BD4FBC108690D33495
7936



Juan Martín Espinoza Cárdenas

Asistencia por sistema

C713245FD1C2BDC5
E0723EFB5E0D088F1
B87DA760240B333EE
93029C43AABC236F8
FB22235B9895AA363
77F87B152C7D28C49
984141A26F596AD28
FE188B3C37

Asistencia por sistema

C713245FD1C2BDC5E
0723EFB5E0D088F1B8
7DA760240B333EE930
29C43AABC236F8FB22
235B9895AA36377F87
B152C7D28C49984141
A26F596AD28FE188B3
C37



Karla Yuritz Almazán Burgos

Inasistencia

A764A4C0B0148FC8A
6A00A558CAB7AD44
45673C99E252852744
C96B2CE5BCC78E8F
EB918B3840B185151
6DE75A790998FFC92
63C67E08B5B2F8154
B36B24B156

Inasistencia

A764A4C0B0148FC8A6
A00A558CAB7AD44456
73C99E252852744C96
B2CE5BCC78E8FEB91
8B3840B1851516DE75
A790998FFC9263C67E
08B5B2F8154B36B24B
156



Lenin Nelson Campos Córdova

Inasistencia

679E74CF8478829A2
EECA6BF1D177582A
ED76118717FA59316
90CD926EC2A78E3F
529EA5CD62A282667
AC1EBE2821CBB804
F8FD6975A0166AAEF
D8538A5AA142

Inasistencia

679E74CF8478829A2E
ECA6BF1D177582AED
76118717FA5931690C
D926EC2A78E3F529E
A5CD62A282667AC1E
BE2821CBB804F8FD69
75A0166AAEF8538A5
AA142



María De Jesús Aguirre Barradas

Inasistencia

A86B4A7B798F67392
C7A431A6037835939
5B991F85476F4ED95
DE9F48F311C6476F6
D3D2983866A698B72
0FC214893D1BDC8E
95044C4EA069D9EA2
FBA0E323B0

Inasistencia

A86B4A7B798F67392C
7A431A6037835939B9
91F85476F4ED95DE9F
48F311C6476F6D3D29
83866A698B720FC214
893D1BDC8E95044C4
EA069D9EA2FBA0E32
3B0



María Isabel Alfaro Morales

Asistencia por sistema

5C767202DBEE41E93
6095F9999D575AFFE
12B9D7E5D1FDFC12
9446E01BC7B14C80D
5E3CB914C65946331
6D77653D257EE8FE3
46DF8CAE2A6988781
A0B5EF276A

Asistencia por sistema

5C767202DBEE41E936
095F9999D575AFFE12
B9D7E5D1FDFC12944
6E01BC7B14C80D5E3
CB914C659463316D77
653D257EE8FE346DF8
CAE2A6988781A0B5EF
276A



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Cultura y Cinematografía

Décimo Séptima Reunión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 21 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



María Luisa Veloz Silva

Asistencia por sistema

E7AC7629617E84829
269E1C2B6482C0D15
9C891FBFB775B2080
7A7687357A96896749
1DEECB45DD34A44E
A2FCAE814C85331F2
854D40AE12E804CFA
A8AF16E3C

Asistencia por sistema

E7AC7629617E848292
69E1C2B6482C0D159C
891FBFB775B20807A7
687357A968967491DE
ECB45DD34A44EA2FC
AE814C85331F2854D4
0AE12E804CFAA8AF1
6E3C



Mario Ismael Moreno Gil

Asistencia por sistema

CDC024461461E9C7
D8F56F0BD93B6FEC
74B2F52F61019AEAA
2EA1917F2E73CB1C4
AB973D74972B8920B
F76C5AB518A986CC
D71865003594DC5A7
686C1BAA30A6

Asistencia por sistema

CDC024461461E9C7D
8F56F0BD93B6FEC74
B2F52F61019AEAA2EA
1917F2E73CB1C4AB97
3D74972B8920BF76C5
AB518A986CCD718650
03594DC5A7686C1BA
A30A6



Ricardo De la Peña Marshall

Asistencia por sistema

E7B176F09D4CBD6F
D1B77D4D242BBDFC
4ADD86DC37E332E1
341036E4C0D60A132
245AB0CAB6C5546E
BF5AF59B4C32312E9
6BAF2A66A7138693E
524FC21AC0B6F

Asistencia por sistema

E7B176F09D4CBD6FD
1B77D4D242BBDFC4A
DDB6DC37E332E1341
036E4C0D60A132245A
B0CAB6C5546EBF5AF
59B4C32312E96BAF2A
66A7138693E524FC21
AC0B6F



Rubén Terán Águila

Inasistencia

481915E786AB39375
9BAEE13A5D9603979
949818BD88682ECBF
B935F7F30F3BE10E8
9EBD9D731000FB100
8ED5E29A910648834
7A2572D0D478EF2E3
C9F0647EF

Inasistencia

481915E786AB393759
BAEE13A5D960397994
9818BD88682ECBFB93
5F7F30F3BE10E89EBD
9D731000FB1008ED5E
29A9106488347A2572
D0D478EF2E3C9F0647
EF



Santiago González Soto

Inasistencia

00F0031D6F6A91DFC
66231E9EF4648E738
2CF2C2F44CD995E
E37309F643E84DEC9
A44B72C42530B6616
51C8DB3331EAA4633
4FFCA72104DC99DA
FF12D381015

Inasistencia

00F0031D6F6A91DFC6
6231E9EF4648E7382C
FAF2C2F44CD995E373
09F643E84DEC9A44B7
2C42530B661651C8DB
3331EAA46334FFCA72
104DC99DAFF12D3810
15



Alejandra Pani Barragán

Asistencia de viva voz

OCE2E5F289387AFA5
35EA30F157687FD47
717E1A8B8D8EAC8C
7F435DBEF11E79B68
39655B032BCCEE618
5319B85799EB8E972
7EAAA4A7AC98B51A
9A74B5D852C

Asistencia de viva voz

OCE2E5F289387AFA53
5EA30F157687FD4771
7E1A8B8D8EAC8C7F4
35DBEF11E79B683965
5B032BCCEE6185319B
85799EB8E972EAAA4
A7AC98B51A9A74B5D
852C

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Carlos Elhier Cinta Rodríguez	Inasistencia E4B1C21A86C1889B C64772877052FAF80 93420BB6B95458DED 14DD67371AA6D030B 916542957AB35AE74 2D786DC04DADF1F6 2BB10FF4E49B2B3C9 841C8A89479	Inasistencia E4B1C21A86C1889BC 64772877052FAF80934 20BB6B95458DED14D D67371AA6D030B9165 42957AB35AE742D786 DC04DADF1F62BB10F F4E49B2B3C9841C8A8 9479
 Claudia Elena Lastra Muñoz	Inasistencia FB3CF9C7033186E0F D130DD6F87AC3E06 6FA2DC4C76AAD0DE BEF164BCFF4C39BB B8264061BE108DB72 EA9DA53B1D3BF2ED 67D8019C7F651B5C3 1E7857E2D560F	Inasistencia FB3CF9C7033186E0FD 130DD6F87AC3E066F A2DC4C76AAD0DEBE F164BCFF4C39BB82 64061BE108DB72EA9D A53B1D3BF2ED67D80 19C7F651B5C31E7857 E2D560F
 Erika Vanessa Del Castillo Ibarra	Asistencia por sistema E471081621260B483F 640549E4E500D774A A3AAC6045E207B273 6F2293406BC802806 747BCDEEEE2FC71A 4652F5DE5E4A87D7E 94BB295CB75AF26FB 687020064	Asistencia por sistema E471081621260B483F6 40549E4E500D774AA3 AAC6045E207B2736F2 293406BC802806747B CDEEEE2FC71A4652F 5DE5E4A87D7E94BB2 95CB75AF26FB687020 064
 Guadalupe Ramos Sotelo	Inasistencia 58AB57A770EFF9339 0345BCA2378FE582C 94D355557CF1BFB6A A8CFBABC6D42CEF EE95C811802D23122 3352854D428E91813 A7B82664EB8ACF0C 711E932377F2	Inasistencia 58AB57A770EFF93390 345BCA2378FE582C94 D355557CF1BFB6AA8 CFBABC6D42CEFEE95 C811802D23122335285 4D428E91813A7B8266 4EB8ACF0C711E93237 7F2
 Inés Parra Juárez	Asistencia por sistema 0B8B616D2ADC64DF 8B427FD772C1B198D E3100551FEDDB40E5 D0E358BB8CE929265 AC8281D0D920048C E6DD02148E6FF5FA D58F29E393796FB74 ABA66642C4D3	Asistencia por sistema 0B8B616D2ADC64DF8 B427FD772C1B198DE3 100551FEDDB40E5D0 E358BB8CE929265AC8 281D0D920048CE6DD 02148E6FF5FAD58F29 E393796FB74ABA6664 2C4D3
 Janet Melanie Murillo Chávez	Inasistencia A2AB782EBBE1F8805 C94143D8FE5B0C086 116C8D9EA242A4DF 7EB6E93B77B075B2B A6D3164CD15A76A48 17DB266AA357E1476 E9FF72509E25132E7 4AE06652D9	Inasistencia A2AB782EBBE1F8805 C94143D8FE5B0C0861 16C8D9EA242A4DF7E B6E93B77B075B2BA6 D3164CD15A76A4817D B266AA357E1476E9FF 72509E25132E74AE06 652D9



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Cultura y Cinematografía

Décimo Séptima Reunión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

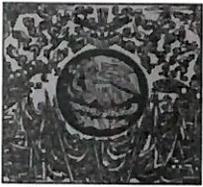
miércoles, 21 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Laura Mónica Guerra Navarro	Asistencia por sistema 0EB3302D00B54B936 B16B2864DC5019972 6931C40C4B00133C3 0EC784008892CB269 3EF0F65CBE2114ED 59A75426843ADE59F 0734CD6C04E0A2DE 810EACAD49B	Asistencia por sistema 0EB3302D00B54B936B 16B2864DC501997269 31C40C4B00133C30EC 784008892CB2693EF0 F65CBE2114ED59A754 26843ADE59F0734CD6 C04E0A2DE810EACAD 49B
 Mayusa Isolina González Cauch	Asistencia por sistema 0F31E85A87F681BB6 9F4222963C64E968E 8159777DDA499672D 7F571BE5C94D823C6 43808D7E1BDFC7771 B4BCA398B8CFFBFC 2E257F82B6DCD5896 75EB5C8F44	Asistencia por sistema 0F31E85A87F681BB69 F4222963C64E968E81 59777DDA499672D7F5 71BE5C94D823C64380 8D7E1BDFC7771B4BC A398B8CFFBFC2E257 F82B6DCD589675EB5 C8F44
 Silvia Lorena Villavicencio Ayala	Asistencia por sistema CC3F3D15AD5AC0EE 0CF99B8B134985B5F B8585D587193D7784 633AEF49B8A872107 8962B720B8726B5E9 66FFD822D87F36FEA 8EB5FAFD115810741 7AE2F5B9D7	Asistencia por sistema CC3F3D15AD5AC0EE0 CF99B8B134985B5FB8 585D587193D7784633 AEF49B8A8721078962 B720B8726B5E966FFD 822D87F36FEA8EB5FA FD1158107417AE2F5B 9D7
 Simey Olvera Bautista	Asistencia por sistema 32B819EAFAFB1280A 9C79320D8196128FD BDB3470EC8AA4730 32F3C2E2E46962871 15AC87916AAA25AA3 10ADC51F3E5649E22 F8CE65DD27D689EA E095CEE2C91	Asistencia por sistema 32B819EAFAFB1280A9 C79320D8196128FDBD B3470EC8AA473032F3 C2E2E4696287115AC8 7916AAA25AA310ADC 51F3E5649E22F8CE65 DD27D689EAE095CEE 2C91
 Verónica María Sobrado Rodríguez	Asistencia por sistema E6A273917596C6062 8914A13A26BEA75F9 C40890786D4E2B5E8 875D7D12BD4176644 CD1E46E889AB700F2 625F0E4B4C4BF6361 0A424ECA108FCA9B 238405DAB2	Asistencia por sistema E6A273917596C60628 914A13A26BEA75F9C4 0890786D4E2B5E8875 D7D12BD4176644CD1 E46E889AB700F2625F 0E4B4C4BF63610A424 ECA108FCA9B238405 DAB2
	Total	28



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 45, numeral 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción I; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen en sentido positivo con modificaciones**, formulado al tenor de la metodología expuesta a continuación:

METODOLOGÍA:

- A. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- B. En el capítulo correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA MINUTA" se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- C. En el capítulo de "CONSIDERANDOS", esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto y los motivos que sustentan la resolución de la misma.
- D. Finalmente, en el capítulo "MODIFICACIONES A LA MINUTA", esta Comisión menciona aquellas observaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto, y se señalan las propuestas de modificación que se consideran oportunas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión plenaria celebrada el día 18 de octubre del año 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley General de Bienes Nacionales; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Vida Silvestre y de la Ley General de Cambio Climático, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental presentada por los **Senadores Ninfa Salinas Sada, Raúl Aarón Pozos Lanz, José Ascención Orihuela Bárcenas y Carlos Alberto Puente Salas, de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional.**

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Senado de la República turnó dicha Iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Por su parte, en sesión plenaria celebrada el día fecha 22 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 160, 161, 162, 164, 166, 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por los **Senadores José Ascención Orihuela Bárcenas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

4. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Senado de la República turnó dicha Iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5. En sesión plenaria celebrada el día 29 de noviembre del año 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley General de Bienes Nacionales; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley de Energía

Geotérmica, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de la Ley General de Cambio Climático, presentada por la **Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

6. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Senado de la República turnó dicha Iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

7. En virtud de que las tres Iniciativas con Proyecto de Decreto antes mencionadas, versan sobre el mismo tema, las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, consideraron pertinente acumularlas en un sólo dictamen.

8. Con fecha 27 de abril de 2017, las comisiones dictaminadoras aprobaron por mayoría el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Vida Silvestre y de la Ley General de Cambio Climático. **Dicho dictamen fue aprobado por el Pleno del Senado el día 28 de septiembre de 2017.**

9. Con fecha **14 de noviembre de 2017**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, remitió una copia de la Minuta con Con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Cambio Climático, a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. **DGPL-1P3A.-1187**

10. El enlace técnico de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, solicitó vía electrónica la opinión de impacto presupuestal al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que se hicieron llegar por vía electrónica y que fueron debidamente analizadas y valoradas en el cuerpo del presente dictamen, toda vez que enriquecen la propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

11. El enlace técnico de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, solicitó vía electrónica lo opinión técnica-jurídica al enlace legislativo SEMARNAT. A esta solicitud recayó respuesta vía electrónica, observaciones que fueron analizadas y valoradas en el cuerpo del presente dictamen, toda vez que enriquecen y fortalecen la propuesta.

12. De acuerdo con los programas del trabajo legislativo, el presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, instruyó al Enlace Técnico para que se procediera a formular el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA MINUTA:

El objeto principal de la minuta en estudio es actualizar y hacer eficaz el procedimiento de inspección ambiental federal, regulado desde 1988 en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para abordar la problemática actual que enfrenta el Estado mexicano respecto a infracciones y daños ambientales; así como para facultar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para incorporar al procedimiento administrativo las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), de forma tal que se posibilite una efectiva actuación frente a las infracciones, daños y deterioros ambientales que se presentan en todo el territorio de la República, incluyendo las áreas naturales protegidas que presentan una problemática particular por encontrarse en lugares alejados de las oficinas de inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Por lo tanto, dicha propuesta propone dar claridad al procedimiento administrativo de inspección ambiental, estableciendo 3 etapas:

- Investigación;
- Instrucción y resolución;
- Etapa final del Procedimiento, en la cual se pueden imponer sanciones, medidas correctivas y la determinación de la responsabilidad ambiental, por el daño ocasionado al ambiente.

Se especifican cuatro actos que puede realizar la PROFEPA por conducto de personal debidamente autorizado, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones en materia ambiental: actos administrativos de inspección, vigilancia, investigación técnica y verificación, se permite a la PROFEPA el uso de medios



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

probatorios técnicos y periciales, cuando así lo determinen y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deban emitirse resolución.

Se modifica el procedimiento administrativo ambiental de acuerdo al nuevo modelo del sistema punitivo mexicano. Se establece la oralidad en la etapa de justicia administrativa, como mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el artículo 168 de la LGEEPA. Se fortalece la resolución administrativa, para ser congruente con la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental.

Se propone simplificar los supuestos de procedencia para las medidas de seguridad. Se incorpora la amonestación como una medida para el caso de infracciones menores cuando el infractor es una persona física y no se haya producido daño. La iniciativa incorpora preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que dejan claro cuándo una persona física y cuándo una persona jurídica son responsables. Situaciones que no se prevén en la legislación actual.

Se simplifican y clarifican los supuestos de gravedad de una infracción, estableciendo que para arribar a esta conclusión la PROFEPA debe considerar los daños que se hubieran producido o puedan producirse al ambiente o a la salud, y los niveles en que, en su caso, se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Se reconoce la justicia restaurativa en la que la autoridad no solo debe resolver jurídicamente, sino atender al conflicto ocasionado a la víctima, se propone que cuando una denuncia implique daños al ambiente ocasionados en detrimento directo del patrimonio o integridad corporal del denunciante, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación y suscribir un convenio con el objetivo de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Así, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales ha recibido la Minuta proyecto de decreto que aquí se examina, en los siguientes términos.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, Y LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se reforman la denominación del Título Sexto, así como de los Capítulos II, IV, V, VI y VII; se adicionan los Capítulos VIII y IX, la fracción XX BIS del artículo tercero, así como los artículos 205 al 225; se reforma el artículo 4º, así como los artículos del 160 al 204; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 3o.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I a XX...

XX BIS.- Leyes ambientales: *La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de competencia de la Secretaría; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente o sus elementos, la reparación del daño ambiental o la tutela de los derechos humanos previstos en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos;*

XXI a XXXIX...

ARTÍCULO 4º.-...

...

Para verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, aplicarán supletoriamente las formalidades previstas en el Título Sexto de la presente Ley en el ámbito de su competencia.

TÍTULO SEXTO

Procedimiento Administrativo de Inspección en Materia Ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 160.- *Las disposiciones de este Título norman los actos, procedimientos, convenios y resoluciones administrativos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, así como los recursos de revisión que se interpongan*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ante dichas autoridades y la Secretaría o dependencia ambiental normativa, cuando se trate de asuntos regulados por las Leyes ambientales, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia.

Serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siempre que no exista oposición con las normas especiales previstas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 161.- *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

El régimen de responsabilidad ambiental y las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se harán exigibles a través de los actos, convenios y procedimientos regulados en el presente Título.

Sin menoscabo de la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental, el ejercicio discrecional de la acción judicial de responsabilidad prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deberá dirigirse, de manera prioritaria, a aquellos casos en los que las personas jurídicas no acaten las medidas de seguridad y los mandamientos de dicha dependencia en el procedimiento administrativo, o se nieguen al cumplimiento de las obligaciones derivadas del daño al ambiente. En estos casos, dicha dependencia deberá acudir a la vía jurisdiccional con el objeto de solicitar las medidas cautelares correspondientes, así como la imposición de la reparación y compensación del daño, y de la sanción económica judicial para sancionar aquellas conductas ilícitas, dañosas, dolosas de forma tal que se logre una prevención general y especial, e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos.

ARTÍCULO 162.- *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar ejecutarán las disposiciones contenidas en el presente Título.*

Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y de la Ley General de Bienes Nacionales se llevarán a cabo conforme al presente Título exclusivamente en las materias cuya competencia otorgan dichos ordenamientos a la Secretaría.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los actos de inspección que correspondan a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente previstos en la Ley de Aguas Nacionales se registrarán por el presente Título.

Las autoridades administrativas, durante el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, tutelarán los derechos y garantías que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los derechos de las víctimas del daño y de los delitos contra el ambiente que prevé la Ley General de Víctimas para el efecto de tutelar y garantizar el acceso a los procedimientos administrativos y conocer la verdad de los hechos. En términos del presente Título la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, pondrán a disposición de las víctimas el mecanismo de conciliación previsto en el artículo 178 de esta Ley.

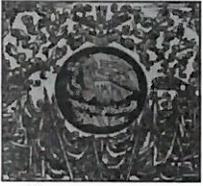
En el procedimiento administrativo las autoridades observarán el principio de presunción de inocencia del inspeccionado, con los matices o modulaciones que prevean las leyes federales.

ARTÍCULO 163.- *Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las autoridades facultadas por ley para inspeccionar, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.*

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad requirente. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 164.- *Para el cumplimiento de los fines del presente Título, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades facultadas por ley para inspeccionar podrán realizar los siguientes actos:*

i. Actos de prevención, que tendrán por objeto la ejecución de estrategias, medidas y acciones para incentivar el cumplimiento voluntario de las Leyes ambientales, asesorar y promover entre las personas y empresas el respeto de los derechos humanos, la autorregulación y la auditoría ambiental, incentivar el uso voluntario de instrumentos de gobierno corporativo y de las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que permitan proteger el medio ambiente, así como para anticipar, evitar, inhibir o impedir la comisión de infracciones, riesgos y daños ambientales. Dichos actos considerarán el análisis de las quejas y denuncias ciudadanas presentadas a la autoridad, los datos de incidencia de infracciones y de riesgo victimológico, entre otros datos;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

II. Actos de vigilancia, que tendrán por objeto la disuasión y detección de infracciones, daños y riesgos ambientales, a través de un sistema, bases de datos o servicio ordenado y dispuesto para tal fin, mediante la presencia de la autoridad en las áreas naturales protegidas, zonas forestales, vías de comunicación y otros lugares o medios en los que resulte necesaria su actuación. Estos actos podrán practicarse inclusive cuando se desconozca la identidad del infractor;

III. Actos de inspección, que tendrán por objeto el examen de un lugar o una cosa o actividad y comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normatividad ambiental, mediante visitas y otras medidas que puedan llevarse a cabo para tal efecto;

IV. Actos de verificación, que tendrán por objeto comprobar o examinar el cumplimiento de obligaciones individualizadas contenidas en resoluciones y convenios de naturaleza administrativa expedidos o acordados por la autoridad ambiental; y

V. Actos de investigación técnica, que tendrán por objeto recabar y analizar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad ambiental.

Los actos previstos en el presente artículo se sujetarán a las formalidades previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 165.- *El procedimiento administrativo de inspección comprende las etapas de investigación, instrucción, resolución y ejecución. Inicia con la admisión de la denuncia ciudadana o, en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad y concluye con la ejecución de la resolución administrativa.*

ARTÍCULO 166.- *Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:*

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 de la presente Ley.

Las órdenes y actos previstos en el artículo 164 no requerirán notificación previa.

ARTÍCULO 167.- *Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.*

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 168.- *Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.*

ARTÍCULO 169.- *Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.*

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

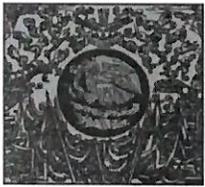
En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 170.- *Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.*

CAPÍTULO II

Etapa de Investigación



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 171.- *La etapa de investigación inicia con el acuerdo de admisión de la denuncia ciudadana, o en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad y concluye con el acuerdo de cierre de la etapa de investigación.*

ARTÍCULO 172.- *Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán presentar queja o denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, según su competencia, para dar a conocer todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la presente Ley, las Leyes ambientales y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.*

Si en la localidad no existiere representación de la autoridad competente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante pero no se admitirá la instancia turnándose a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 173.- *La queja podrá presentarse por cualquier persona y por cualquier medio, con el objeto de señalar hechos, posibles infracciones y daños al ambiente, y transmitir datos a la autoridad para el ejercicio de las facultades de investigación previstas en el presente Título. La autoridad llevará un registro de quejas.*

En caso de recibirse varias quejas por los mismos hechos, actos u omisiones, la autoridad que las haya recibido podrá acordar la apertura de un expediente e iniciará una actuación oficiosa.

ARTÍCULO 174.- *La denuncia podrá presentarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:*

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los posibles daños al ambiente, actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante o causa del daño al ambiente;

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;

V.- La manifestación de si el denunciante solicita o no la reserva de identidad; y



“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

VI.- La manifestación de sí el denunciante promueve con interés legítimo conforme al artículo 223 de esta Ley, o en su caso, con calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas. En estos casos deberá acompañar la documental que acredite dicha calidad y manifestar si requiere ser llamado al procedimiento administrativo de inspección ambiental en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. La falta de ratificación dará lugar a la modalidad de queja.

No se admitirán quejas o denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, la denuncia se abrirá como inicio de actuación oficiosa de la autoridad. En este caso la autoridad se limitará a informarle el acuerdo de inicio de instrucción y la resolución del procedimiento administrativo. El denunciante en este supuesto no será parte del procedimiento de inspección.

ARTÍCULO 175.- *Recibida la denuncia, la autoridad acusará recibo de su ingreso y la registrará.*

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, y la autoridad podrá designar representante y domicilio común en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Cuando la denuncia sea admitida se iniciará la etapa de investigación, y se informará al denunciante quién será el responsable de atenderlo durante el procedimiento. La autoridad efectuará oficiosamente las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los daños, hechos, actos y omisiones constitutivos de la denuncia.

Cuando se presenten denuncias ciudadanas en contra de personas físicas o jurídicas que cuenten con alguno de los certificados vigentes derivados del Programa de Auditoría Ambiental, previsto en la Sección VII del Capítulo IV de la esta Ley, y se aprecie que pueden aclararse en su totalidad los hechos denunciados con la información aportada por dicha auditoría, la autoridad podrá correr traslado a la persona denunciada para que ésta aporte la información que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

considere oportuna dentro del término de quince días. Si la respuesta es suficiente se emitirá el Acuerdo de cierre de la etapa de investigación sin necesidad de realizar una inspección.

Cuando el denunciante tenga la calidad de víctima, tendrá el beneficio de la conciliación previsto en el presente Capítulo, y la autoridad deberá hacer de su conocimiento los derechos que con dicha calidad le confiere la presente Ley y la Ley General de Víctimas. Así mismo, el responsable encargado de su denuncia le informará en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la admisión de la denuncia, el estado de las gestiones realizadas por la autoridad.

ARTÍCULO 176.- *Los denunciantes que acrediten el supuesto de legitimación previsto en el artículo 223 de esta Ley, y quienes acrediten la calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas, tendrán interés en el procedimiento administrativo de inspección. En estos casos, cuando expresamente lo soliciten en su escrito inicial, y no se haya reservado su identidad, serán notificados del acuerdo que dé inicio a la etapa de instrucción y el relativo a los alegatos, así como los convenios, la resolución y el acuerdo previstos en los artículos 205, 207 y 217 de esta Ley.*

En estos casos, el denunciante podrá coadyuvar en el procedimiento, ofreciendo las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la el procedimiento.

ARTÍCULO 177.- *Si del resultado de las actuaciones realizadas por la autoridad, se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá emitir las recomendaciones necesarias para promover ante aquéllas la ejecución de las acciones procedentes para tutelar los derechos ambientales del denunciante y de las víctimas, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades que correspondan.*

La Procuraduría podrá emitir recomendaciones para promover ante las autoridades previstas en el párrafo anterior, la ejecución de acciones de carácter preventivo, y aquellas necesarias para hacer eficaz la aplicación de los instrumentos de política ambiental y la normatividad general.

Las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar distintas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán solicitar a dicha institución, la emisión de una recomendación en términos del presente artículo.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 178.- *Cuando se denuncie daños al ambiente que ocasionen un detrimento directo del patrimonio o integridad corporal del denunciante, la autoridad podrá invitar, mediante cédula de notificación al denunciante en su*



“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

calidad de víctima y al denunciado a un procedimiento de conciliación o mediación y suscribir un convenio con el objetivo de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas. La autoridad podrá llevar a cabo una o varias audiencias orales de justicia alternativa que resulten razonablemente necesarias. En todo caso, se deberá escuchar en audiencia a las partes involucradas y se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior, sin menoscabo del inicio del procedimiento administrativo y las sanciones que correspondan por infracción a la ley.

ARTÍCULO 179.- *En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.*

ARTÍCULO 180.- *La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.*

ARTÍCULO 181.- *En la etapa de investigación las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones en materia ambiental previstas en las leyes, reglamentos, normas y resoluciones señalados en el artículo anterior, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que permitan cumplir con dicho propósito.*

Dicho personal, al realizar las visitas respectivas y los actos referidos en el presente artículo, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicarlos, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar, sitio, zona, medio de transporte o bienes, así como el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 182.- *La declaración de los testigos de hechos en la etapa de investigación se hará constar en acta ante la presencia de la autoridad competente que sustancie el procedimiento y en presencia de dos testigos de asistencia. Todos los intervinientes firmarán dando fe de la diligencia.*

ARTÍCULO 183.- *En la práctica de los actos de vigilancia será suficiente que en la orden se establezca:*

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- a) *La autoridad que la expide.*
- b) *El motivo y fundamento que le dé origen.*
- c) *El lugar, zona, región o medio a vigilar.*
- d) *El objeto y alcance de la diligencia.*
- e) *El periodo de tiempo y vigencia de la orden que no podrá exceder de cinco días.*

El personal autorizado contará en todo momento con credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para actuar en la materia que corresponda.

La autoridad a través de los actos de vigilancia podrá analizar sistemáticamente los datos proporcionados mediante quejas ciudadanas. Podrá también auxiliarse durante la etapa de investigación del análisis de la información digital, periodística, de bases de datos y medios tecnológicos, electrónicos, documentales, informáticos y cibernéticos. En ningún caso estos actos podrán implicar intervención de comunicaciones privadas.

De todo acto de vigilancia se levantará acta en la que se circunstanciarán los hechos y condiciones de riesgo o daño al ambiente observados.

ARTÍCULO 184.- *Al iniciar una visita de inspección o de verificación el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar la visita en la materia que corresponda, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 185.- *De todo acto de inspección o verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen percibido durante la diligencia y los daños ocasionados al ambiente que se observen, que esté relacionado directamente con el objeto señalado en la*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

orden respectiva, así como la identidad de las personas físicas y jurídicas que en ellos intervengan y lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para determinar, conocer y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad, el personal autorizado podrá valerse de bienes, testimonios y vehículos que se encuentren durante la diligencia dejando constancia de su identificación en el acta.

Concluidas la inspección o verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 186. *Cuando se trate de visitas que duren más de un día, será necesario:*

- I. Señalar la hora y fecha del cierre parcial;*
- II. Establecer la hora y fecha para su reanudación que invariablemente será al día natural siguiente;*
- III. Firmar por parte de las partes actuantes tanto al cierre como en la reanudación respectiva;*
- IV. Cumplir la reanudación de acuerdo a lo señalado en la propia acta.*

Se podrán hacer tantos cierres parciales como sean necesarios siempre y cuando éstos se realicen durante la vigencia establecida en la orden respectiva.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 187.- *La persona con quien se entienda la diligencia de inspección o verificación estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la diligencia en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 181 de esta Ley. Toda persona deberá proporcionar información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Ley y demás disposiciones aplicables, relacionados con el objeto de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 188.- *La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las diligencias de inspección, vigilancia, investigación técnica o verificación. Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia que proceda conforme a la ley se aplicarán las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

ARTÍCULO 189.- *En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades podrán investigar los hechos que les sean denunciados por los ciudadanos o de los que tengan conocimiento.*

Los actos de investigación técnica se limitarán a recabar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deban pronunciar resolución.

Dichos actos podrán realizarse de oficio por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento, o al momento de diligenciar los actos de inspección y verificación.

La práctica de los actos de investigación iniciará con la orden que expida la autoridad competente en la que se precisará el servidor público autorizado para tal efecto, el periodo de tiempo de la investigación, los hechos a investigar y el lugar correspondiente para la práctica de las diligencias. De todo acto de investigación se levantará acta en la que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.

En todos los actos de la autoridad que impliquen el aseguramiento previsto en la presente Ley, o la obtención de medios materiales técnicos se iniciará la cadena de custodia que deberá registrarse en el expediente administrativo.

ARTÍCULO 190.- *Cuando así lo determine la autoridad y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deban emitirse resolución, se podrá ordenar la prueba técnica o pericial. Esta prueba se desahogará de conformidad a las reglas previstas en el presente Título, y será valorada de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y la normatividad aplicable.*

Las diligencias para rendir peritaje por los peritos oficiales de la autoridad administrativa se limitarán a la designación, protesta del cargo, presentación y ratificación del dictamen. Los peritos oficiales, los habilitados por la autoridad, así

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

como los ofrecidos por los interesados cumplirán con los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando lo considere necesario la autoridad ordenará la práctica de diligencia de inspección con intervención de peritos. Los peritos recabarán medios técnicos y materiales y practicarán todas las operaciones que la ciencia les sugiera y expresarán los hechos, método y circunstancias que sustenten su opinión. En estos casos se elaborará la cadena de custodia respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades facultadas por ley para inspeccionar, podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y los que resulten necesarios para la sustanciación del procedimiento de inspección.

ARTÍCULO 191. *Recibidas las actas de inspección, vigilancia, investigación técnica o de verificación circunstanciadas por las autoridades competentes, las diligencias periciales que en su caso se hayan practicado y los medios de prueba aportados por el denunciante, la inspeccionada o los recabados oficiosamente, la autoridad acordará el cierre de la etapa de investigación, resolverá la conclusión del procedimiento cuando no se encontrase infracción o daños ambientales, o bien, cuando éstos se actualicen acordará el inicio de la etapa de instrucción.*

Transcurrido el plazo de dos meses de levantada un acta de inspección o verificación, sin que la autoridad haya acordado el inicio de la etapa de instrucción, precluirá su derecho para emitirlo y se entenderá como legalmente cerrada la etapa de investigación con base a dicha acta. Lo anterior, salvo en los casos en los que la autoridad notifique personalmente al inspeccionado la ampliación del plazo de investigación, que podrá extenderse por una sola vez cuando la autoridad de manera fundada y motivada así lo acuerde y lo justifique en razón de la complejidad de las diligencias pendientes o la extensión del daño al ambiente.

En este último caso, la autoridad deberá justificar, motivar y notificar mensualmente la continuación de la investigación, en caso contrario, se entenderá como cerrada la etapa de investigación. El cierre oficioso de la etapa de investigación en relación al acta de inspección dará lugar a la responsabilidad del servidor público, pero no impedirá que la autoridad acuerde el inicio de la etapa de instrucción conforme a otros medios de prueba recabados oficiosamente o aportados por el denunciante.

CAPÍTULO III **Medidas de Seguridad**

ARTÍCULO 192.- *Cuando exista daño o riesgo inminente de daño al ambiente,*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

a los recursos forestales, a la vida silvestre o su hábitat, repercusiones peligrosas para la salud pública, se realicen actividades altamente riesgosas sin la autorización correspondiente, o actividades sin las autorizaciones exigibles en materia de impacto ambiental, en la etapa de construcción de obras o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, aprovechamiento de recursos forestales o vida silvestre, o bien, cuando no se acredite la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre o recursos forestales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, según corresponda y en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La suspensión y la clausura temporal, parcial o total de las obras, actividades, construcciones, maquinaria, equipos, instalaciones, sitios, establecimientos o inmuebles causantes del daño, riesgo o contaminación, y los que impliquen o donde se lleve a cabo el aprovechamiento, manejo, almacenamiento, exhibición, comercialización, transformación o transporte de ejemplares, partes, derivados, productos, subproductos o material genético de especies de flora o de fauna silvestre, organismos genéticamente modificados, recursos o materias primas forestales maderables o no maderables, o la generación, manejo o disposición de materiales y residuos peligrosos, según corresponda;

II.- El aseguramiento precautorio de muestras, sustancias, materiales, bienes y residuos peligrosos, así como de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las obras, actividades y conductas previstas en la fracción I de este artículo;

III.- La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

IV. El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;

V. La repatriación de organismos genéticamente modificados a su país de origen o la destrucción de organismos genéticamente modificados de que se trate, a costa del interesado, para lo cual se deberá atender lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; y

VI. Las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente.

Los inspeccionados que espontáneamente o voluntariamente den a conocer o identifiquen a la autoridad la infracción o el daño al ambiente, tendrán el beneficio de la atenuación de las sanciones previstas en este Título.

Los inspectores de las áreas administrativas facultadas por ley para inspeccionar únicamente podrán, en el ejercicio de sus funciones, imponer la medida de

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

seguridad consistente en el aseguramiento a que se refiere la fracción II de este artículo, siempre y cuando estén facultados para ello en la orden respectiva.

Asimismo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 193.- *Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.*

ARTÍCULO 194.- *Cuando la Procuraduría realice aseguramientos precautorios de ejemplares de la vida silvestre de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados al Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o consultará a éstos la canalización hacia Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia, y en su caso, la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.*

ARTÍCULO 195.- *En adición a lo dispuesto por el artículo 192 de esta Ley, el aseguramiento precautorio de vida silvestre y los recursos forestales procederá cuando:*

I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre o los recursos forestales de que se trate. La autoridad en este caso podrá determinar la liberación inmediata del ejemplar, siempre y cuando se detecte al presunto infractor en el momento mismo de la flagrancia.;

II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o el aprovechamiento de recursos forestales, o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado;

III. Los recursos forestales o ejemplares de la vida silvestre hayan sido internados al país y pretendan ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables;

IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o recursos forestales aprovechados en contravención a la legislación en materia de Vida Silvestre, o en su caso, Forestal, y las que de dichos ordenamientos se deriven;

IV. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o de los recursos forestales de que se trate, y

VI. Existan signos evidentes de faltas respecto al trato digno y respetuoso de la Vida Silvestre.

ARTÍCULO 196.- *Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la autoridad ordenadora de la medida de seguridad, una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.*

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la autoridad ordenadora de la medida de seguridad procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que en su caso, se haya hecho acreedor el inspeccionado.

ARTÍCULO 197.- *Para el aseguramiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:*

a) No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en instituciones o con personas, debidamente registradas para tal efecto.

b) No existan antecedentes imputables al mismo, en materia de aprovechamiento o comercio ilegales.

c) No existan faltas en materia de trato digno y respetuoso.

d) Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional.

Lo dispuesto en el presente artículo, no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

ARTÍCULO 198.- *Tratándose del aseguramiento de ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, y en caso de ser técnica y legalmente procedente, la autoridad ordenadora del aseguramiento podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines. En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

En los casos en que no se pudiera identificar a los propietarios, poseedores de ejemplares de vida silvestre, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

ARTÍCULO 199.- *Para el caso del aseguramiento de productos y materias primas forestales, o de aquellos bienes directamente relacionados con la acción u omisión que origine la imposición de la medida de seguridad, a juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.*

La autoridad ordenadora de la medida de seguridad podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento y siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio. Los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución siempre que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes percederos asegurados precautoriamente.

La Secretaría, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos para el depósito a que se refiere el párrafo anterior y su mecanismo de entrega con los intereses que hubieren generado.

ARTÍCULO 200.- *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes percederos asegurados precautoriamente, si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en esta Ley.*

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes percederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 201.- *Cuando se trate de residuos peligrosos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 192, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

ARTÍCULO 202. *Tratándose de vida silvestre, una vez recibida el acta de correspondiente, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.*

En este caso la autoridad concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

CAPÍTULO IV **Etapa de Instrucción**

ARTÍCULO 203. *La etapa de instrucción inicia con el acuerdo de inicio y termina con el cierre de instrucción.*

El acuerdo de inicio de la etapa de instrucción se notificará personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, a los interesados en el procedimiento administrativo, precisando los hechos, actos, omisiones, infracciones y daños que se imputan.

La autoridad podrá en el mismo acuerdo de inicio de la etapa de instrucción requerir la adopción de medidas de urgente aplicación o de seguridad que resulten necesarias para evitar que se generen daños al ambiente o se incrementen, señalando el plazo para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Las medidas de carácter correctivo podrán ser impuestas por la autoridad durante la etapa de resolución, una vez concedida la garantía de audiencia. La autoridad observará el principio de presunción de inocencia con los matices y modulaciones que prevean las leyes federales.

En el mismo acuerdo se hará del conocimiento de los interesados los derechos y beneficios que les confieren los artículos 205, 210, 212 y 213 de esta Ley y los previstos en otros ordenamientos.

De la misma manera se notificará al denunciante su derecho a coadyuvar, aportar pruebas y formular los alegatos que considere pertinentes, cuando expresamente haya acreditado su interés legítimo o calidad de víctima, y no haya reservado su identidad en el escrito inicial de denuncia. Para efectos de este procedimiento se considerarán interesados.

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

La autoridad pondrá a disposición de los interesados el expediente administrativo completo, las actas, las constancias de investigación, los medios de prueba que consten en el mismo, y en su caso la denuncia ciudadana, concediendo un término de quince días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren procedentes en relación con los hechos, imputaciones y a la actuación de la autoridad.

ARTÍCULO 204.- *Al día siguiente de desahogadas las pruebas ofrecidas por los interesados, o habiendo transcurrido el plazo concedido para ello, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presenten por escrito sus alegatos.*

En los procedimientos administrativos sustanciados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, los interesados podrán solicitar en su escrito de alegatos la celebración de una audiencia pública para presentar oralmente sus argumentos, la que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del escrito citado, y en ella la autoridad que sustancie el procedimiento administrativo y suscriba la resolución prevista en el artículo 207 escuchará de manera directa a los interesados sin posibilidad de delegar esta función en servidor público diverso.

La audiencia no tendrá carácter vinculante, no permitirá el debate o desahogo de pruebas, ni podrán presentarse alegatos distintos a los formulados de manera escriturada.

Durante el desarrollo de la audiencia pública oral la autoridad administrativa los exhortará al uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por los artículos 178 y 205 de esta Ley y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; les recordará el contenido del párrafo anterior; escuchará los alegatos del denunciante, si lo hubiere y posteriormente los del inspeccionado, pudiendo formular preguntas aclaratorias. La autoridad levantará una minuta mínima en la que se hará constar la fecha, hora y lugar de la audiencia y la forma en la que cumplió con lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución del procedimiento prevista en el artículo 207 por un funcionario diverso a aquél que condujo la audiencia pública prevista en el presente artículo, dará lugar a la reposición del procedimiento. En todo momento se garantizará la coincidencia del funcionario que escuche a los interesados, conduzca la audiencia y emita la resolución.

ARTÍCULO 205.- *Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, la persona física o jurídica imputada y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.*

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir los interesados y, en su caso, quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como mecanismo de justicia restaurativa y siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños demandados o denunciados. No obstante, su falta de anuencia u oposición al convenio no será impedimento para la suscripción del acuerdo de reparación y compensación del daño conforme a la ley. La autoridad podrá utilizar la mediación, conciliación o negociación como herramientas para facilitar el acuerdo previsto en el presente artículo.

En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 207 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, el depósito voluntario al Fondo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. El convenio previsto en el presente artículo no sustituirá la resolución administrativa que emita la autoridad en términos del artículo 207.

En los casos en los que la autoridad acuerde la celebración del convenio previsto en el presente artículo, se notificará al interesado la fecha de celebración de la audiencia oral de justicia alternativa. Las partes podrán celebrar audiencias adicionales sin exceder un plazo de cuarenta y cinco días. La solicitud de celebración del convenio suspenderá el término para la caducidad hasta por el mismo plazo. De no celebrarse el convenio se reanuda el plazo para la resolución.

ARTÍCULO 206. *Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, o en su caso celebrada la audiencia pública oral prevista en el artículo anterior, quedará cerrada la etapa de instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse dos meses para emitir por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a los interesados, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Pasados este plazo sin que se haya emitido resolución, operará de pleno derecho la caducidad.*

Concluido el plazo establecido en este artículo para emitir la resolución definitiva, los interesados podrán optar por comparecer personalmente a notificarse del resolutivo.

CAPÍTULO V

Etapa de Resolución

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 207.- *La etapa de resolución inicia con la emisión del acto administrativo previsto en el presente artículo, y termina con su notificación a los interesados en el procedimiento administrativo.*

La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

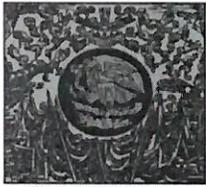
- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;*
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;*
- III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo 205, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública;*
- IV. La determinación de la responsabilidad ambiental que, en su caso se haya acreditado, el orden de prelación y las medidas de reparación o compensación del daño ambiental total o parcial que correspondan, las medidas y acciones necesarias para evitar que el daño se incremente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y*
- V. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.*

Cuando se haya ocasionado daño al ambiente de acuerdo con el concepto de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o violado el carácter preventivo de las autorizaciones, instrumentos normativos o de política ambiental previstos en las leyes ambientales, la Secretaría o autoridad ambiental normativa o facultada por ley para inspeccionar, observará en sus procedimientos y autorizaciones lo dispuesto por dicha Ley. La reparación del daño al ambiente ordenada en términos de ese ordenamiento estará exenta de autorización en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO VI **Sanciones**

ARTÍCULO 208.- *Las violaciones a la normatividad ambiental, la Leyes ambientales, sus Reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, con una o más de las siguientes sanciones:*

- I. Amonestación, cuando no exista daño al ambiente;*
- II. Multa por el equivalente a de doscientos a siete millones quinientas mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción, cuando se trate de personas jurídicas, y por el equivalente a de trescientos a cincuenta*



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

mil unidades de medida y actualización, cuando el responsable sea una persona física;

III. *Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:*

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas ordenadas o la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente. La clausura definitiva deberá imponerse en todos los casos en los que las obras o actividades resulten incompatibles de manera definitiva con los instrumentos de política ambiental;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen daño al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas impuestas por la autoridad;

IV. *Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente solicitará a la Policía Federal o en auxilio a las autoridades de seguridad pública local ejecute el arresto y se cumplimente en el centro de detención que la misma determine;*

V. *Decomiso de las muestras, sustancias, materiales, ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, su material genético, recursos forestales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las infracciones o daños;*

VI. *Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. En este caso se notificará la Secretaría la resolución a efecto de que se registre la suspensión o revocación respectiva; y*

VII. *Demolición de obras o instalaciones, así como el retiro de las necesarias para que se ejecute la reparación del daño ocasionado al ambiente, cuando el responsable no haya solicitado la compensación ambiental, o bien, cuando no se actualicen los supuestos para su procedencia conforme a la ley;*

En el caso del convenio a que se refiere el artículo 205 cuando no se obtengan las autorizaciones ambientales, establecidas en el convenio, se procederá a la clausura total definitiva.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, así como para reparar o compensar el daño al ambiente que se hubieren cometido u ocasionado, resultare que dicha infracción o infracciones y daños aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas intencionales que impliquen infracciones a las Leyes ambientales en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada y que se trate de la misma obra o actividad. La reincidencia no será impedimento para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la obtención de los beneficios administrativos previstos en el presente Título.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización no ambiental otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción. Tratándose de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a la Secretaría, instaurar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles federales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino, conforme lo señala la fracción VI del artículo 28 y demás de la Ley General de Bienes Nacionales.

Los daños al ambiente y la imposición de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a través del procedimiento administrativo, no generarán sanción administrativa, salvo en el caso en el que el infractor incumpla las medidas para repararlo o compensarlo impuestas por la autoridad administrativa de conformidad a dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 209.- *Son administrativamente responsables las personas que realicen por sí la acción u omisión constitutiva de infracción, las que las realicen conjuntamente, las que las lleven a cabo sirviéndose de otro y las que determinen a otro a realizar dicha conducta.*

Las personas morales serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las Leyes ambientales, reglamentos, normas, licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que las les sean exigibles o aplicables, así como por las infracciones y daños de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan el dominio funcional de las operaciones violatorias o dañosas, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar una conducta constitutiva de infracción serán administrativamente responsables.

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 210.- *Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:*

I. La gravedad de la infracción, considerando, entre otras posibles circunstancias, los daños que se hubieran producido o puedan producirse al ambiente, o los niveles en que, en su caso, se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. Salvo en el caso en el que las condiciones económicas del infractor no lo permitan, la multa nunca será inferior al monto de la reparación o compensación del daño;

II. La capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, graduando la sanción en atención a ello. Salvo prueba en contrario, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, considerarán que la infracción de la persona jurídica no fue intencional, cuando ésta acredite plenamente por los menos tres de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental aplicables a las infracciones cometidas, y se determine en el mismo expediente la persona física responsable de la infracción o daño, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice dentro del procedimiento las medidas ordenadas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción que corresponda.

CAPÍTULO VII

Etapas de Ejecución

ARTÍCULO 211.- *La etapa de ejecución de la resolución, inicia con la notificación de la misma a los interesados, y concluye con el Acuerdo de cierre que emita la autoridad una vez que verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución.*

La autoridad que emitió la resolución podrá a través del acto de verificación comprobar o examinar el cumplimiento de la resolución y podrá auxiliarse si fuera necesario de peritos. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 208 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

El responsable deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se contenidas en la resolución.

Si del acto de verificación de cumplimiento de la resolución se advierte que el responsable no ha cumplido cabalmente con lo ordenado por la autoridad, ésta podrá demandar la ejecución forzosa en la vía jurisdiccional. En el ámbito federal, serán competentes para conocer de la demanda los Jueces de Distrito en los que recaiga la jurisdicción ambiental especializada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar en las entidades federativas, podrán demandar en la vía jurisdiccional al infractor con el objeto de proceder a la ejecución forzosa de sus resoluciones.

ARTÍCULO 212.- *La autoridad resolutora, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción de pagar la multa o conmutarla por una obligación de hacer consistente en realizar inversiones equivalentes para los siguientes fines:*

- I. La adquisición o instalación de equipo para evitar contaminación, proteger el ambiente o evaluar, cuantificar o determinar el daño y el deterioro ambiental;*
- II. La realización de actividades destinadas a la preservación, remediación, reforestación, recuperación o restauración de los elementos y recursos naturales, así como reparar daños y pasivos ambientales;*
- III. La realización de acciones de educación o prevención ambiental, o bien,*
- IV. La adquisición o instalación de equipamiento para la procuración de justicia ambiental.*

ARTÍCULO 213.- *En los casos en que el responsable realice las medidas ordenadas, subsane las irregularidades detectadas y, en su caso, cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 205, en los plazos ordenados o acordados por la autoridad, siempre y cuando no exista reincidencia ni riesgos para el ambiente, la autoridad podrá modificar las sanciones distintas a la multa. La multa podrá ser reducida hasta en una mitad.*

ARTÍCULO 214.- *Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de actos de inspección.*

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas y acciones que debe llevar a cabo para

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

subsanan las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 215.- *La autoridad resolutora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:*

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;

III.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas serán remitidas a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o podrán ser donadas a zoológicos públicos o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o

IV.- Destrucción cuando se trate de cadáveres, productos o subproductos, de ejemplares de la vida silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 216.- *Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

ARTÍCULO 217.- *Una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución acordará el cierre de la etapa de ejecución, notificándola a los interesados.*

ARTÍCULO 218.- *Los ingresos que se obtengan de las multas previstas en las Leyes ambientales, así como los que se obtengan del remate en subasta pública*

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

Las sanciones económicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se destinarán al Fondo previsto en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO VIII **Recurso de Revisión**

ARTÍCULO 219.- *Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, las leyes ambientales, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.*

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Cuando se trate de la omisión o deficiente aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de juicio ordinario administrativo ante los juzgados de distrito de jurisdicción especial en materia ambiental. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

ARTÍCULO 220.- *Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:*

I. Sea procedente el recurso, y

II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la autoridad resolutora determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 221.- *No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:*

I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;

III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;

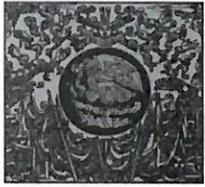
V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y

VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

ARTÍCULO 222.- *Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión previsto por el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

ARTÍCULO 223.- *Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.*

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

En el caso de impugnación contra actos de autoridades estatales y locales, los interesados podrán presentar recurso de revisión o demandar ante la autoridad jurisdiccional administrativa.

Para los efectos del presente Título, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

ARTÍCULO 224.- *En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo 219.*

CAPÍTULO IX **Denuncia Penal**

ARTÍCULO 225.- *Todo servidor público de la Secretaría o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho constitutivo de delito contra el ambiente, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, informando la identidad de la persona física y jurídica quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, proporcionándole todos los datos que tuviere. Las denuncias serán presentadas cuando el servidor público o la autoridad cuenten con datos de prueba que hagan presumir la comisión del delito, y no se trate únicamente de una infracción administrativa.*

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales por la comisión de delitos contra el ambiente.

En términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien tenga deber de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

La Secretaría, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, proporcionarán en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos y periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos contra el ambiente.

Cuando se trate de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá carácter de ofendida, representará a la víctima colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la solicitud y determinación de la reparación y compensación del daño ocasionado al ambiente en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal. La misma calidad tendrán en su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ámbito de competencia las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar en las entidades federativas.

TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Primero. *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. *Los procedimientos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Artículo Tercero. *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contenidas en las Leyes ambientales o cualquier otro ordenamiento que tenga como objeto la protección ambiental o sus elementos naturales, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.*

Artículo Cuarto. *Los actos, procedimientos y convenios administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán de conformidad con la legislación vigente al momento de su emisión, trámite o suscripción.*

Artículo Quinto. *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar tendrán un plazo de un año para emitir los lineamientos que regulen el decomiso previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Artículo Sexto. *En tanto las entidades federativas no emitan disposiciones en materia de responsabilidad ambiental será aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su ámbito de competencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se adiciona el artículo 153 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:*

Artículo 153 Bis.- *Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contenidas en el Título Cuarto De la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, debiendo imponer las sanciones y observar en el*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ella se emanen.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Se derogan los Capítulos II al VII del Título Octavo, correspondientes a los artículos 159 a 171, y se reforma el Capítulo I correspondiente al artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar de la siguiente manera:*

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 158. *Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas para inspeccionar por ley, realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y la Normas Oficiales Mexicanas, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección la formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Se derogan los artículos los Capítulos II al IV del Título Séptimo correspondientes a los artículos 102 al 125, y se reforma el Capítulo I correspondiente al artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:*

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 101. *Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

de inspección, la formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 114 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados para quedar como sigue:

Artículo 114.- En el ámbito de competencia de la SEMARNAT, está realizará por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas, los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones previstas en esta ley y de las que de ella se deriven, de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan los Capítulo II al V correspondientes a los artículos 106 al 130 y, se reforma el Capítulo I correspondiente al artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

CAPÍTULO ÚNICO.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 104. Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, la formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículos 106 al 130. Se deroga.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO SÉPTIMO- *Se reforma el artículo 111 y se deroga el artículo 113 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 111. *Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, la formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO OCTAVO- *Se reforman los artículos 46 y 49 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 46.-...

I...

II...

...

El patrimonio del Fondo podrá destinarse a la reparación de los daños al ambiente a los que hace referencia el artículo 18 de esta Ley, así como aquellos identificados en sitios prioritarios de conformidad con las bases y reglas de operación que expida la Secretaría. El Fondo de Responsabilidad Ambiental, podrá destinarse al desarrollo de la infraestructura pericial, y recibir los depósitos que por concepto de la suspensión condicional de proceso a prueba, se deriven de conformidad a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Lo anterior sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones de reparación y compensación del daño que resulten procedentes por la comisión de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

...

Artículo 49.- *Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograra un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el Código Federal de Procedimientos*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

*Penales; o bien mediante el convenio de reparación y **compensación del daño** previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia.*

...

...

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO NOVENO- *Se reforma el artículo 3o fracción XVI y se reforma el tercer párrafo al artículo 5o fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 3o.- ...

I. ... al XV. ...

XVI. Supervisión: *Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación a que se refiere el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual la Agencia verifica, inspecciona y, en su caso, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en las materias objeto de esta Ley.*

Artículo 5o.- ...

I. ... al VII. ...

VIII. ...

...

...

La Agencia deberá observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección las formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL
SECTOR HIDROCARBUROS**

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Una vez expuestos los antecedentes, objetivo y contenido de la Minuta que aquí se dictamina, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente **dictamen en sentido positivo con modificaciones**, en base con los siguientes:

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – La propuesta que se examina ha transitado en ambos cuerpos del Poder Legislativo siempre con la firme convicción de que es indispensable implementar mecanismos de accionar dentro de la legislación ambiental que busquen actualizar el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, estableciendo sus disposiciones generales; la etapa de investigación; medidas de seguridad; etapa de instrucción; etapa de resolución; sanciones; etapa de ejecución; recurso de revisión; y denuncia penal, así como la homologación que este procedimiento debe de tener en las respectivas leyes ambientales en la materia.

En cada etapa de este proceso legislativo, se han atendido cada una de las observaciones emitidas tanto por senadores, como por diputados, de modo que se pueda tener como resultado un proyecto legislativo armonioso y técnicamente impecable que le otorgue viabilidad legislativa, jurídica y práctica para la consecución del objetivo plasmado.

SEGUNDO. La colegisladora estimó emitir un dictamen en sentido positivo, toda vez que dentro de su contenido fue justificado de forma oportuna con base en las consideraciones que se exponen en seguida:

PRIMERA.- *Las Comisiones Unidas dictaminadores coinciden en que México es uno de los doce países megadiversos del mundo, debido a que en él se asienta más del 10% de la diversidad biológica del mundo, lo cual significa una gran*

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

responsabilidad nacional e internacional ante los retos que representan las constantes presiones de protección ambiental y desarrollo sustentable.

Concluyen que México ha establecido un marco legal y administrativo a fin de proteger tanto la calidad del medio ambiente, como su capital natural, y se ha adherido a diversos Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente. En el marco del Tratado de Asociación Transpacífico (TPP), los 12 países miembros se comprometen a trabajar juntos para atender los desafíos ambientales tales como la contaminación, el tráfico ilegal de vida silvestre, la tala y la pesca ilegal, así como la protección del medio ambiente marino.

En los años 2011 y 2012, se modificaron los artículos 1º y 4º de la Constitución federal para reconocer el derecho humano frente al daño y el deterioro ambiental, incorporando un régimen de responsabilidad ambiental que permitiese garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Por lo que todas las autoridades del Estado mexicano se encuentran obligadas a tutelar los derechos humanos, así como a cumplir y hacer cumplir las leyes ambientales y determinar, en el ámbito de sus competencias, la responsabilidad de las personas que ocasionan daño y deterioro al ambiente.

Estos objetivos no serán posibles sin una legislación procedimental eficaz, que permita a las instituciones administrativas de procuración de justicia ambiental, como la PROFEPA, cumplir con su objetivo de aplicar las leyes de la república.

SEGUNDO.- *Respecto a la protección del territorio nacional y su capital natural, en particular el ubicado en las Áreas Naturales Protegidas (ANP), los legisladores consideran que efectivamente una parte importante de ese capital se encuentra sujeta al régimen de propiedad social y bajo el cuidado y aprovechamiento de las comunidades y grupos indígenas que se asientan en zonas rurales. Estos recursos frecuentemente se ubican en sitios alejados de la sede de las autoridades de protección ambiental como la PROFEPA. Es aquí en donde se han decretado áreas naturales protegidos de enorme importancia para la preservación de la biodiversidad, y sin embargo su custodia y protección para los inspectores de la PROFEPA resulta difícil por las grandes distancias, las condiciones de accesibilidad y la limitación de recursos humanos y materiales de la institución.*

Es por ello que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la CONANP, ha extendido la presencia de la autoridad ambiental en el territorio para llevar a cabo un trabajo cercano con quienes habitan en dichas áreas. No obstante ello, a la luz de las reglas del procedimiento de inspección ambiental actual, la actuación de la CONANP no tiene efecto alguno en los procedimientos de inspección de la PROFEPA, pues el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), que norma el inicio del procedimiento de derecho administrativo sancionador, se encuentra limitado a la recepción exclusiva de actas de inspección circunstanciadas por inspectores de la PROFEPA, lo que se aprecia en el siguiente texto:

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Los Senadores reconocen en este contexto que la protección de la biodiversidad y los recursos naturales que se encuentran en las ANPS, así como de las comunidades rurales e indígenas que de ellos dependen, se encuentran amenazados por las actividades ilícitas de taladores, cazadores furtivos, colectores de flora protegida por la normatividad ambiental, pescadores ilegales e incluso de empresas que producen cambios irregulares de uso de suelo forestal y contaminación de suelos y cuerpos de agua.

Por lo que es preciso reformar el procedimiento de inspección ambiental federal, a efecto de hacer posible que las actuaciones de la CONANP que documentan un daño o infracción al ambiente, puedan dar inicio a un expediente de investigación de la PROFEPA, y para que las mismas puedan ser utilizadas por la PROFEPA al determinar las responsabilidades de los infractores. Con ello cual se hará posible tutelar los derechos humanos ambientales de las comunidades que habitan en las ANP's, así como determinar la responsabilidad ambiental que mandata el párrafo quinto del artículo cuarto de la Constitución federal.

No obstante lo anterior, los legisladores coinciden en que para lograr este objetivo no es necesario duplicar o fraccionar la facultad de inspección ambiental en dos instituciones, la CONANP y la PROFEPA, pues esto resultaría en un procedimiento administrativo más complejo y disperso que el actual. Facultar a la CONANP para realizar inspecciones podría ocasionar que una misma persona pudiera ser inspeccionada dos veces por el mismo hecho a través de dos instancias diversas, generando una falta de certeza jurídica a los gobernados.

Los legisladores coinciden en la necesidad de atender el problema de inspección en la ANP's fortaleciendo la participación a la CONANP, pero concluyen en sentido contrario a los textos propuestos originalmente en la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que por el que se reforman los artículos 160, 161, 162, 164, 166, 167 y 169 de la LGEEPA, presentados por los Senadores José Ascensión Orihuela Bárcenas y Carlos Alberto Puente.

Esto es, de coincide en no facultar a la CONANP para inspeccionar, pero sí en actualizar las reglas del procedimiento de inspección para que la PROFEPA pueda recibir cualquier datos de prueba, documento, video, fotografía e incluso

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

testimonios de los funcionarios públicos de la CONAP, así como de los miembros de las comunidades que habitan las ANP's; y con ello iniciar la etapa de investigación con la que se llamará a los infractores al procedimiento sancionador cuando se encuentren pruebas suficientes que acrediten la violación o el daño al ambiente.

De esta manera la CONAP podrá constituirse como una auxiliar de la PROFEPA en recabar datos y pruebas sobre los ilícitos y daños ambientales, de la misma manera que la PROFEPA se constituye como auxiliar de otras autoridades judiciales.

TERCERO.- *Los legisladores que suscriben el presente dictamen coinciden en que desafortunadamente el procedimiento administrativo vigente que aplica la PROFEPA, que fue regulado en el Título Sexto de la LGEEPA, no ha sido actualizado sustancialmente desde 1988.*

Los Senadores reconocen que el procedimiento de inspección actual fue diseñado a finales de la década de los ochentas, para realizar inspecciones a establecimientos mercantiles exclusivamente en materia de contaminación ambiental a través de visitas domiciliarias. Desde entonces a la fecha las múltiples leyes ambientales federales y generales han otorgado a la PROFEPA atribuciones para inspeccionar en temas complejos como el daño ambiental ocasionado en lugares rurales o marinos remotos ubicados en áreas naturales protegidas, deterioros producidos en ecosistemas subacuáticos, zonas forestales, unidades de manejo de la vida silvestre, en temas de cambio climático y respecto a actividades que exigen del cumplimiento de medidas de bioseguridad.

Los legisladores reconocen que la inspección ambiental en 2017, no puede ser la misma que en 1988, requiriéndose de nuevas atribuciones que permitan analizar bases de datos, utilizar información cartográfica y satelital, recabar imágenes con drones y vehículos aéreos no tripulados, así como para llevar a cabo el monitoreo o vigilancia de la información en internet y otros medios de información utilizados para el tráfico de vida silvestre y otros actos ilícitos.

Las Comisiones dictaminadores coinciden en la necesidad de regular no solo los actos de inspección, sino también los de vigilancia ambiental, los de verificación de resoluciones de la SEMARNAT, así como los actos de investigación técnica cuyo propósito es el de conducir la actuación de la PROFEPA hacia la investigación técnica y científica, y la participación de peritos especialistas en las diferentes disciplinas necesarias para verificar las leyes ambientales.

CUARTO.- *Los legisladores coinciden en que el artículo 167 vigente de la LGEEPA, en cuyo objetivo de reforma y actualización coinciden las tres iniciativas en análisis, limita el inicio de los procedimientos sancionatorios en contra de responsables ambientales a los hechos que fueron circunstanciados en un acto de inspección de lo PROFEPA. Por lo que las evidencias, testimonios y pruebas que se aportan por la CONANP o por los ciudadanos no pueden ser valorados*



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

por la autoridad para llamar a los responsables y sancionarlos. Se trata de un procedimiento que no fue diseñado para inspecciones en zonas remotas rurales. Esta situación produce una denegada justicia y la frustración para los habitantes de las comunidades rurales que buscan la protección ambiental.

Las reglas del procedimiento administrativo vigente ocasionan además casos de injusticia inaceptables que solo contribuyen a exacerbar los conflictos sociales en las comunidades, pues frecuentemente los inspectores que llegan al lugar en donde se han producido los daños o la tala de arbolado levantan actas en las que es imposible circunstanciar la identidad de los infractores reales. En consecuencia, se procede a sancionar a los propietarios o poseedores de los terrenos afectados, es decir, a las propias comunidades que han denunciado los hechos a la autoridad.

De forma similar se producen inequidades cuando se trata de casos de contaminación de suelos, en donde el procedimiento sancionador vigente induce a imponer multas al propietario o poseedor del terreno contaminado que fue inspeccionado, en lugar de investigar la identidad de los verdaderos generadores de la contaminación. Estas acciones desincentivan la participación ciudadana y perpetúan las conductas ilegales generando una desafortunada revictimización.

Ciertamente, en este mismo contexto, la propia CONAP se encuentra igualmente limitada para fungir como intermediario entre comunidades y PROFEPA, pues sus actuaciones carecen de valor en el procedimiento sancionador de la Procuraduría, dado a que las únicas actas administrativas que pueden dar lugar al inicio de procedimientos y la emisión de un resolutivo sancionatorio son las de inspección de la PROFEPA. Esta defectuosa regulación hace infructuoso que la Comisión aporte el informe, actas y testimonios de sus funcionarios para sustentar una acción legal en contra de empresas e infractores de la ley.

Las áreas naturales protegidas (ANPs) que constituyen las zonas del territorio nacional en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o en las que los ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, exigen de la acción coordinada del conjunto de instituciones que conforman el Estado Mexicano, de forma tal que se garantice la aplicación de las leyes que inciden en los recursos naturales y el régimen de responsabilidad por daño al entorno que ordena la Constitución en su artículo cuarto.

La PROFEPA, ha sido la principal institución encargada de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, imponer sanciones administrativas y determinar la responsabilidad de quienes producen daños y deterioro al ambiente. No obstante dicha autoridad no debe actuar aisladamente, debiendo ser apoyada por otras instituciones de protección ambiental, así como de los servidores públicos que se encuentran estrechamente involucrados con la tutela de las áreas naturales protegidas, al igual que por las organizaciones sociales y los ciudadanos que en ellas habitan.

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los legisladores coinciden en que resulta entonces imperativo impulsar la reforma de la legislación que permita sumar el de la PROFEPA a instituciones como la CONANP, así como de la sociedad civil en general en el impulso y coadyuvancia de los procedimientos de la PROFEPA.

QUINTO.- *Las Comisiones Unidas dictaminadores comparten la afirmación de que la PROFEPA debe actuar de manera más técnica y científica en la verificación de las leyes ambientales. Y acuerdan como factible y necesario habilitar a la PROFEPA en el citado artículo 167 de la LGEEPA, para utilizar cualquier medio de prueba que durante la etapa de investigación se recabe, para con base a ellos determinar la responsabilidad por infracción o daño al ambiente.*

La reforma propuesta de ninguna manera contraviene las garantías del debido proceso y el respeto de los derechos humanos de los infractores, pues las modificaciones al procedimiento sancionatorio ambiental se limitan exclusivamente a reconocer lo que el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) ya reconoce, esto es, que la PROFEPA debe llevar a cabo de manera oficiosa todas las acciones necesarias para conocer los hechos con base a los cuales debe pronunciar una resolución.

SEXTO.- *Los Senadores de ambas Comisiones coinciden en la necesidad urgente de la PROFEPA concentre sus actuaciones en la inspección y sanción de los daños ocasionados al ambiente, incluyendo los recursos naturales en las áreas naturales protegidas, toda vez que estas afectaciones representan un riesgo constante para los ecosistemas, hábitats, así como para la calidad ambiental.*

Los legisladores reconocer que prevenir, reparar y compensar los daños y deterioros ocasionados al ambiente debe ser una prioridad nacional. Por ello, se coincide en la propuesta contenida en las tres iniciativas en estudio, de perfeccionar los textos de la LGEEPA para hacer más precisa la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el procedimiento administrativo de la PROFEPA. Este ordenamiento establece ya en sus artículos 1o y 3° fracción I, la obligación para que la PROFEPA determine y exija la responsabilidad ambiental a través del procedimiento administrativo sancionatorio cuando inspecciona cualquiera de las leyes ambientales federales. Misma obligación se encuentra en el cuerpo mismo de dichas las leyes ambientales federales, que hacen un reenvío a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación, ya ha emitido las primeras sentencias nulificando actos de la PROFEPA, por no aplicar el régimen de responsabilidad ambiental en los procedimientos de inspección ambiental federal.

Los Senadores coinciden en que es menester precisar en el nuevo procedimiento de inspección federal unificado, los alcances de contenido de las actas de inspección, las facultades de coadyuvancia de los denunciantes populares, así como de todos los actos administrativos incluyendo la resolución sancionatoria en la que se impondrá la obligación de reparación y compensación ambiental del daño.

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

SÉPTIMO.- Los Senadores coinciden en que precisar las cuatro etapas del procedimiento administrativo de inspección, otorgará mayor certeza jurídica a los gobernados y permitirá que la PROFEPA cumpla con el debido proceso.

La estructuración de las etapas de investigación, instrucción, resolución y ejecución del procedimiento, es necesaria para cumplir con la jurisprudencia firme del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordena la aplicación del principio de presunción de inocencia, con matices y modulaciones, a la actuación de la PROFEPA:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de **presunción de inocencia** como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

De acuerdo a dicho criterio de nuestro máximo tribunal, la PROFEPA deberá respetar el principio de presunción de inocente a los inspeccionados, hasta en tanto no se haya otorgado garantía de audiencia en la etapa de instrucción, y no se hayan valorado las pruebas aportadas y sea emitida la resolución final.

Los legisladores reconocen que la actuación de la PROFEPA con este alto

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

estándar de garantía a las empresas y personas inspeccionadas, requiere desarrollar capacidades para asumir la carga probatoria en la autoridad. Por lo que, la reforma debe ir acompañada con la incorporación de las nuevas facultades de la PROFEPA para realizar actos de vigilancia, inspección, verificación e incluso investigación técnica o científica. La PROFEPA deberá recabar muestras e indicios con los más altos estándares de garantía para los inspeccionados, utilizando la cadena de custodia que permita garantizar la confiabilidad de las actuaciones de la autoridad.

OCTAVO.- *Las Comisiones dictaminadoras reconocen la necesidad de reformar el procedimiento administrativo para tutelar los derechos de las víctimas ambientales y de los denunciantes ciudadanos, corrigiendo los desvíos de interpretación que históricamente han excluido a los ciudadanos del procedimiento de inspección ambiental.*

En consecuencia se considera necesario precisar el interés legítimo de los denunciantes ante la PROFEPA, así como reconocer el derecho a conocer sobre los acuerdos de emplazamiento y contenido del expediente administrativo, de forma tal que pueda hacerse efectivo el derecho de coadyuvancia, alegación e impugnación que hoy les reconoce la LGEEPA, de conformidad con los textos vigentes de dicho ordenamiento.

Los legisladores consideran oportuno transparentar el procedimiento de inspección de la PROFEPA, de forma tal que dicha autoridad actúe de frente a la sociedad civil. Si bien la etapa de investigación está reservada a los actos de autoridad de la institución, abierta la etapa de instrucción el contenido de las actuaciones debe ser transparente.

Por ello los legisladores consideran acertada la propuesta de regular una audiencia voluntaria pública y oral de alegación, que obligará a la autoridad resolutora a escuchar de viva voz los argumentos de los interesados. Esto representa un gran avance en los mecanismos de rendición de cuentas de la PROFEPA a la sociedad civil, pues los Directores Generales o Delegados federales de la institución, deberán informar sobre las actuaciones y medidas tomadas durante el procedimiento, así como los derechos que le asisten tanto a inspeccionados como a denunciantes que así lo requieran, invitándolos al uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Las Comisiones consideran que la propuesta de desarrollar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es consistente con la reforma al artículo 17 constitucional publicada en 2008. Por lo que en el presente dictamen se precisa la regulación tanto de la etapa conciliatoria, como la de acuerdos reparatorios previstas hoy en los textos vigentes de la LGEEPA.

NOVENO.- *Las Comisiones dictaminadoras consideran adecuado mantener las disposiciones relativas a la denuncia penal, previstas actualmente en el artículo 182 de la LGEEPA, reconociendo el reclamo social de combate a la impunidad de los delitos en general. En materia ambiental todas las leyes federales*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

contemplan la obligación para que los servidores públicos denuncien de inmediato ante el Ministerio Público, los hechos, actos y omisiones que sean constitutivos de delitos contra el ambiente. Esta obligación se encontraba ya vigente en el artículo 117 del anterior Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), y hoy se encuentra prevista por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), previendo, inclusive que quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

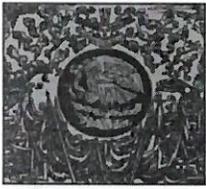
Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

En consecuencia los legisladores concluyen que es necesario cambiar la denominación del actual Capítulo VI del Título Sexto de la LGEEPA, denominado "De los delitos del orden federal", por la denominación "Denuncia Penal".

Para lo anterior, se toma como base la redacción contenida en la Base SEXTA del Convenio de Colaboración para la atención y persecución de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, que celebrado entre la Procuraduría General de la República, la SEMARNAT y la PROFEPA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre del 2004, en la que se prevé que las denuncias penales ambientales, "se presentarán en forma inmediata, una vez que LA PROFEPA conozca el hecho ilícito y se cuente con indicios que hagan presumir la comisión de un delito contra el ambiente y, no se trate únicamente de una infracción administrativa".

TERCERO. Esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, ha estudiado los argumentos presentados por la colegisladora, mismos que fueron expuestos en el considerando anterior, y se concluye que son



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

acertados, toda vez que se comparte la necesidad de efectuar una reforma en la materia, por lo que se tiene la seguridad que de aprobarse esta Minuta, se podrán obtener grandes beneficios y resultados en materia procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental.

Por lo anteriormente mencionado, esta dictaminadora respalda los considerandos presentados por la colegisladora y los hace suyos.

CUARTO.- Para esta Comisión dictaminadora, es importante destacar que el contenido de la Minuta, además de aportar un gran avance en materia del procedimiento administrativo de inspección ambiental, sin duda alguna su contenido está alineado a los objetivos plasmados en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú, adoptado y firmado por México el 04 de marzo del 2018.

El Acuerdo de Escazú, tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Sin embargo, no fue sino hasta el 09 de diciembre de 2020, que su implementación cobro validez y obligatoriedad en México, toda vez que en dicha fecha en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se aprobó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como el Acuerdo de Escazú, mismo que en días previos fue ratificado por el Senado de la Republica.

En este sentido, desde dicha fecha, el Estado Mexicano está comprometido a redoblar esfuerzos en virtud de lograr y garantizar los acuerdos adquiridos, en materia de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En este tenor, sin duda alguna la presente Minuta, viene a contribuir considerablemente en la búsqueda de garantizar los objetivos presentados en el Acuerdo de Escazú, principalmente en lo que respecta al acceso a la impartición de justicia en asuntos ambientales.

Como bien se ha analizado por el Senado de la Republica y por esta Comisión, la propuesta de esta Minuta, tiene como premisa actualizar el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, de tal forma que exista un mecanismo idóneo en la legislación ambiental que tutele de forma clara y oportuna los derechos de las víctimas ambientales y de los denunciantes ciudadanos, corrigiendo los desvíos de interpretación que históricamente han excluido a los ciudadanos del procedimiento de inspección ambiental.

Es por ello que esta Minuta, precisa de forma clara las etapas del procedimiento administrativo de inspección, así como de todos los actos administrativos en la materia, incluyendo la resolución sancionatoria en la que se impondrá la obligación de reparación y compensación ambiental del daño y la incorporación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. De tal manera que, con su aprobación, sin duda alguna se podrá otorgar mayor certeza jurídica a los gobernados y a la par se permitirá cumplir y garantizar el debido proceso, tal y como lo establece la Constitución y en el caso concreto, tal y como lo estipula el Acuerdo de Escazú.

En materia de acceso a la justicia ambiental, el Acuerdo de Escazú establece que el Estado Mexicano deberá de garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. En donde través de la legislación ambiental nacional, se pueda acceder a instancias judiciales y administrativas.

Así mismo establece que para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, se deberán contar con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes e imparciales, en los cuales se tenga la posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales, que coadyuven en la prevención, mitigación o recomposición de los daños ambientales causados.

Finalmente, establece la obligatoriedad para que dentro del procedimiento se facilite la incorporación de diversos elementos probatorios, mecanismos de ejecución oportunos de las decisiones judiciales administrativas, la implementación de mecanismos de reparación, así como de mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales.

ACUERDO DE ESCAZÚ

Artículo 8 Acceso a la justicia en asuntos ambientales

- 1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.*

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;

c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Por lo anterior, sin lugar a dudas se puede visualizar que el contenido de la Minuta, cumple en su totalidad con los criterios a seguir por el Estado Mexicano, en el marco del Acuerdo de Escazú, en materia de acceso a la justicia en materia ambiental, mismo que por su entrada en vigor, acentúa la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones adquiridas.

QUINTO. Así mismo, para la realización del presente dictamen, esta Comisión observo los ***Criterios para la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental previsto por el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Bienes Nacionales, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,*** y concluye que sin duda la presente propuesta en estudio viene a contribuir con dichos lineamientos, creados por la SEMARNAT y la PROFEPA en el 2016

Dichos lineamientos tienen por objeto unificar y difundir de mejor manera los criterios de interpretación y aplicación de las leyes que normen el funcionamiento y actividades de la PROFEPA, las Subprocuradurías, Delegaciones y demás unidades administrativas de dicha institución, como son las leyes ambientales federales; así como unificar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las leyes emitidos por los Tribunales.

Por lo que dentro de su contenido se establece en su apartado quinto, la existencia de un procedimiento único, siendo este el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que da inicio desde la formulación de la denuncia y termina hasta la resolución administrativa. Por lo que en ese sentido se puede observar la relación que guardan dichos criterios, en conjunto con el objetivo del presente dictamen, toda vez que al adecuar el contenido del procedimiento administrativo ambiental en los términos que se presentan en este dictamen, sin lugar a dudas a su vez enriquecerán y serán pieza fundamental dentro de los criterios antes mencionados, y con lo cual se podrán cumplir de mejor manera los objetivos plasmados en su contenido.

SEXTO. – Finalmente, esta Comisión concuerda y destaca la técnica legislativa empleada en el decreto final y el intrínquilis empleado por el Senado de la República dentro de la minuta en estudio, toda vez que lo que se está concluyendo es efectivamente la reforma general de todo el Título Sexto de la LGEEPA, por lo que el contenido propuesto en su articulado es diferente en forma al actual.

Es por ello que se estima procedente, manifestar la reforma de los artículos 160 al 204, entendiendo que la ley vigente contempla un articulado de 204 artículos, así como manifestar la adición de 18 artículos adiciónales, para tener finalmente 222 artículos dentro de la Ley.

Asimismo, es importante manifestar que gran parte del contenido actual de la Ley, es retomado en el resolutivo final del presente dictamen, aunque en su mayoría los preceptos actuales no correspondan exactamente al articulado presentado en el proyecto de decreto propuesto, toda vez que lo que se busca es darle certeza y mejor continuidad al procedimiento administrativo ambiental, en adición con las propuestas de mejora presentadas.

Por lo que es oportuno dejar ordenado el articulado del Título Sexto, en virtud de dar certeza y claridad al contenido del mismo, toda vez que, a través de un articulado coherente y acorde a las diferentes fases del procedimiento, se podrá tener una Ley más eficaz y entendible al momento de su aplicación.

Es por ello, que consientes de la existencia vigente de diversos artículos bajo la denominación de BIS, etc. Estos artículos se consideran oportunamente reformados en la presente minuta, toda vez que su contenido vigente, ha sido retomado dentro del proyecto de decreto final que este dictamen presenta, tal y como se muestra en la siguiente tabla:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE DICTAMEN
<p>ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:</p> <p>I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;</p> <p>II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;</p> <p>III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.</p> <p>Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlos a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.</p> <p>Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.</p>	<p>ARTÍCULO 166.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:</p> <p>I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse por correo electrónico a solicitud expresa del interesado o bien, en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;</p> <p>II.-Por correo electrónico, previa manifestación expresa del o los interesados, señalando la cuenta de correo electrónico para ser notificados.</p> <p>De toda notificación por correo electrónico se agregará, al expediente, el documento del sistema que dé constancia de su realización y su recepción.</p> <p>III. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada, cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, ni tampoco hubiere manifestado su aceptación de ser notificada vía correo electrónico.</p> <p>IV. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.</p> <p>Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico siempre que haya sido aceptado por el interesado, rotulón o en las oficinas de las autoridades ambientales competentes, si se presentan las personas que han de recibirlos a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Cuando la autoridad notifique por rotulón, lo realizará dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las autoridades ambientales competentes.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

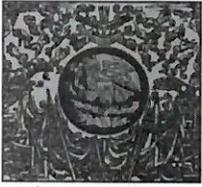
"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y</p> <p>IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 Bis 1 de la presente Ley.</p>	<p>Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las autoridades ambientales competentes, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.</p> <p>De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y</p> <p>V. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 de la presente Ley.</p> <p>Las órdenes y actos previstos en el artículo 164 no requerirán notificación previa.</p>
<p>ARTÍCULO 167 Bis 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.</p> <p>Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.</p> <p>Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.</p>	<p>ARTÍCULO 167.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.</p> <p>Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo.</p> <p>Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.</p>



<p>De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.</p>	<p>De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.</p>
<p>ARTÍCULO 167 Bis 2.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 169.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 167 Bis 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.</p> <p>En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en un de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.</p> <p>Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 170.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.</p> <p>En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.</p> <p>Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.</p> <p>La notificación por correo electrónico surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado.</p>
<p>ARTÍCULO 167 Bis 4.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.</p>	<p>ARTÍCULO 171.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.</p>
<p>ARTÍCULO 170 BIS.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas</p>	<p>ARTÍCULO 194.- Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo,</p>



<p>medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.</p>	<p>así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.</p>
<p>ARTÍCULO 174 BIS.- La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:</p> <p>I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;</p> <p>II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;</p> <p>III.- Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o</p> <p>IV.- Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 213.- La autoridad resolutora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:</p> <p>I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;</p> <p>II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;</p> <p>III.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas serán remitidas a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o podrán ser donadas a zoológicos públicos o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, y</p> <p>IV.- Destrucción cuando se trate de cadáveres, productos o subproductos, de ejemplares de la vida silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 174 BIS 1.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.</p> <p>En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 174</p>	<p>ARTÍCULO 214.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.</p> <p>En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados mediante los cuales</p>

BIS de esta Ley, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.	se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.
--	---

Es por ello, que esta Comisión concluye en que de aprobarse la presente Minuta en los términos presentados, se podrá dotar a la Legislación ambiental nacional, de mecanismos idóneos que favorezcan la impartición de justicia ambiental a través del procedimiento administrativo ambiental, al mismo tiempo que se estará dando cumplimiento a uno de los compromisos internacionales y nacionales adquiridos por el Estado Mexicano, y que sin duda repercutirán en favor de la protección y salvaguarda del medio ambiente en el país y en favor de los derechos de los ciudadanos.

IV. MODIFICACIONES A LA MINUTA:

PRIMERA. – Esta Dictaminadora estima necesario hacer una modificación a la propuesta del artículo 160, específicamente en su segundo párrafo, toda vez que en su contenido se hace referencia a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Lo anterior en virtud de que, por medio de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 01 de julio de 2020, La ley anteriormente mencionada fue abrogada y fue expedida la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por tanto, se hace la modificación para que, en el texto del proyecto de decreto, ya este actualizada la denominación de la hoy vigente Ley de Infraestructura de la Calidad y de esta manera se evite cualquier tipo de conflicto normativo que se pudiera generar.

SEGUNDA. – Por su parte, la propuesta por la cual se pretende derogar los Capítulos II al VII del Título Octavo, correspondientes a los artículos 159 a 171, y reformar el Capítulo I correspondiente al artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera improcedente en virtud de lo siguiente:

La propuesta de reforma planteada en la minuta en 2017, fue dirigida a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en aquel momento, sin embargo, dicha ley, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05-06-2018, fue derogada.

Es por ello que esta dictaminadora, en uso de sus facultades legislativas, declara improcedente la propuesta de esta Minuta en cuanto a la LGDFS vigente en 2017, en virtud de que actualmente dicha propuesta se encuentra sin materia, derivada de la

abrogación de dicha ley. Y por tal motivo las reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no quedan dentro del dictamen a la Minuta hoy en estudio.

TERCERA. – Es oportuno citar que, para la eficaz realización del dictamen de la presente Minuta, esta dictaminadora solicito tanto al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, su respectiva opinión de impacto presupuestario, en virtud de que, mediante el trabajo conjunto entre instituciones, se pueda tener un criterio más amplio de los posibles alcances de la propuesta contenida en la Minuta.

1. Opinión del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas: En la opinión hecha llegar a esta Comisión, en primer momento presentan una breve descripción del contenido expuesto en la Minuta, de tal manera que finalizan con la siguiente conclusión:

*“Por lo anterior, los aspectos que plantea la iniciativa, de aprobarse, **podría generar un impacto presupuestario**, el cual no es posible cuantificar dado que, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar tendrán un año para emitir los lineamientos que regulen el decomiso previsto en la LGEEPA (artículo quinto transitorio)”.*

CUARTA. – Para la elaboración del presente dictamen, se tomó en cuenta la opinión interinstitucional de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que fue elaborada en conjunto con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En dicha opinión, la dependencia afirma coincidir plenamente, en la necesidad de actualizar el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, estableciendo sus disposiciones generales; la etapa de investigación; y sus medidas.

Sin embargo, considero oportuno hacer algunas precisiones, por lo que fueron presentados y expuestos diversos argumentos, observaciones y propuestas de modificación al contenido de la minuta, con el firme objetivo de enriquecer la propuesta y dar viabilidad técnica y jurídica a la ley al momento de aplicarse.

Al analizarse detenidamente el contenido de la opinión, esta Comisión concluye en su pertinencia, y hace propios todos los argumentos presentados, pues sin duda alguna se tiene la certeza que, de realizarse las modificaciones propuestas, se podrá reforzar y a su vez enriquecer de gran manera el objetivo plasmado desde un inicio y sin duda se

mejorará sustancialmente el procedimiento administrativo ambiental, lo que a su vez se vera reflejado en una mejor impartición de justicia ambiental.

Entre los argumentos expuestos en la opinión, en primer momento pudimos observar que algunas de las propuestas presentadas, tuvieron el objetivo de lograr una mejor redacción al contenido de la Ley, asimismo algunas otras tuvieron el firme objetivo de enriquecer y fortalecer el contenido de la minuta.

En este sentido esta Comisión considera indispensable destacar las siguientes propuestas, pues de ellas se desprende en gran medida el contenido completo y las conclusiones plasmadas en la opinión presentada.

PROPUESTAS PRESENTADAS EN LA OPINIÓN

1. En primer momento, se considera que con el objetivo de establecer de mejor manera un orden en el procedimiento, es importante establecer una distinción de los diferentes procedimientos que se involucran en el ejercicio de las funciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de otras autoridades de competencia estatal.

Por lo que se propone que el Título Sexto no sea denominado "Procedimiento Administrativo de Inspección en Materia Ambiental", sino "Procedimiento de Investigación y Procedimiento Administrativo Ambiental", de tal forma que, el Título regularía dos procedimientos:

- La Investigación que inicia con la denuncia o queja, o de manera oficiosa, y concluye con el acto por el que se declara cerrada la investigación por no existir una presunta infracción o bien con el acuerdo por el que se ordena emitir el emplazamiento por existir una probable infracción.
- El Procedimiento Administrativo Ambiental, inicia con el emplazamiento y concluye con la resolución y hasta su total ejecución. En este procedimiento, el denunciante deja su carácter de denunciante para ser interesado, como lo propone el proyecto.

Se sugiere que, en lugar de distinguir etapas de investigación, instrucción, resolución y ejecución, se establezcan dos procedimientos: el de investigación, tal como sucede en otras materias, como la penal y de responsabilidades de servidores públicos y el administrativo ambiental que inicia con el emplazamiento y termina con la resolución.

2. Asimismo, a lo largo del proyecto de minuta, se sustituyen las denominadas "autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar" por "autoridades ambientales competentes", ya que estas autoridades no sólo inspeccionan, sino que realizan otros actos que no se pueden dejar sin mencionarse, por lo que en este sentido la redacción de la ley será más completa.

3. Otra de las propuestas presentadas y que sin duda vienen a fortalecer el contenido de la Ley, es incluir la posibilidad de contemplar como denunciante e interesado a las **víctimas directas** que son aquellas personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia

Con ello se tendría precisión jurídica de quienes pueden ser denunciantes e interesados, evitando que se incluyan a las víctimas indirectas tan sólo por ser familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, así como a las víctimas potenciales debido a que su integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

4. Se propone incluir un capítulo denominado "De las Notificaciones", en el que de igual manera se incluya el correo electrónico como un medio de notificación, en virtud de que actualmente el correo electrónico ha llegado a ser un medio de comunicación que se encuentra al alcance de un número importante de personas.

Por lo que se sugiere establecerlo para la notificación del emplazamiento siempre que el inspeccionado haya manifestado su voluntad de recibir las notificaciones por dicho medio.

Además, de esta forma, se pueden ahorrar diversos recursos humanos, materiales y financieros, debido a que se evita el traslado del notificador al domicilio del interesado, y se puede lograr la celeridad en la práctica de estas diligencias, siempre y cuando se otorguen los plazos que le permitan al notificado conocer el acto.

En el mismo sentido se propone eliminar como medios de notificación el correo ordinario, mensajería y telefax. Toda vez que el correo ordinario y la mensajería en estos momentos, ya no otorgan elementos de certeza del cumplimiento de la finalidad de la notificación, pues tanto el correo ordinario, como la mensajería y el telefax en la práctica no se utilizan.

5. Durante el procedimiento de investigación, se elimina el calificativo de "ciudadana" a la denuncia, ya que ésta puede ser presentada por cualquier persona, tanto física como moral, no necesariamente de ciudadanía mexicana.

De esta manera, las propuestas presentadas también buscan adecuar y dejar más claro el mecanismo en que ha de presentarse la denuncia.

Asimismo, en virtud de atender de mejor manera las diferencias existentes en la práctica entre la denuncia y la queja, se establecen de mejor manera y se precisan los modos en que ha de operar y como es que se han de presentar las queja. En este caso se establece que estas pueden presentarse vía correo electrónico institucional, vía telefónica, en el sitio web institucional o de forma presencial en oficinas.

6. Un cambio importante que se propone, es al momento en que el denunciante acredite su legitimación, pues desde ese momento va a adquirir el carácter de "interesado", denominación con la cual participara durante todo el procedimiento administrativo ambiental.

Asimismo, se fortalecen los criterios con que deberá contar la orden que da pauta a los actos de vigilancia, criterios que son indispensables para el eficaz funcionamiento de esta importante figura.

7. Se considera necesario señalar que las visitas de inspección y de verificación, pueden ser ordinarias y extraordinarias, toda vez que actualmente se practica con base en la aplicación supletoria del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A su vez, con base en el artículo 16 constitucional, se propone especificar los requisitos que debe cumplir una orden de inspección o verificación, ya que el artículo anterior sólo se refiere a los requisitos de una orden de vigilancia, diligencia que es distinta de la inspección y verificación.

Por ser dos actos diferentes y que corresponden a etapas diversas del procedimiento administrativo, no deben estar mezclados. Se debe diferenciar entre la visita de inspección y los actos de investigación, pues tienen fines distintos.

En el mismo sentido, la propuesta busca adicionar un párrafo con tres numerales para regular las actuaciones del personal autorizado para la práctica de las visitas, en los supuestos que se pudieran presentar. Así como establecer las medidas precautorias que el personal de la PROFEPA podrá imponer, cuando no se permita la práctica de la visita y exista un riesgo de daño al ambiente.

8. En la búsqueda de que el procedimiento administrativo sea eficiente, eficaz y pronto, se considera necesario establecer un plazo de quince días para la atención de los

requerimientos a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado con el apoyo de elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a efecto de que las Procuraduría se allegue de elementos que puedan establecer o no, la posible responsabilidad de los inspeccionados.

9. Se propone incluir un artículo en el cual se establezcan las causas por las cuales puede concluir el procedimiento de investigación, ya que como se ha señalado, resulta conveniente que una vez finalizadas las investigaciones se proceda a iniciar el procedimiento administrativo ambiental por presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

10. Se sugiere establecer a partir del artículo 201, el capítulo relativo al procedimiento administrativo ambiental y que inicie con el acuerdo de emplazamiento.

11. En la propuesta inicial de la minuta, se introduce la celebración de una audiencia pública oral en el procedimiento administrativo, con la finalidad de cumplir con el principio de inmediación, sin embargo, en la opinión se expresa que dicha audiencia carece de sentido porque no es vinculante, no hay desahogo de pruebas, no hay debate y prevalece lo argumentado de manera escrita.

Al respecto, se considera innecesaria la celebración de dicha audiencia, porque solamente prolonga el procedimiento administrativo, ya que las actuaciones realizadas en dicha audiencia no trascienden al sentido de la resolución, ni aportan elementos adicionales a la autoridad administrativa, solamente propician el contacto personal con los interesados.

Se considera que esta figura traída del derecho penal se contrapone con el principio de contradicción, cuya finalidad es exponer y confrontar sus argumentos ante la presencia de la autoridad. Se convierte realmente en una audiencia de conciliación, exhortando a los interesados a hacer uso de los mecanismos alternos de solución de controversias que prevé la LFRA, pasando por alto que la protección al medio ambiente no es asunto que pueda convenirse a voluntad de los interesados, sino una atribución de la autoridad administrativa.

Asimismo, la celebración de esta audiencia presidida por un funcionario, mismo quien emite la resolución administrativa, puede retrasar la emisión de resoluciones en el caso de la PROFEPA, quien solo opera con 32 encargados de las delegaciones y 4 Direcciones Generales que emiten las resoluciones en los procedimientos administrativos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

12. Se incorpora la figura de la caducidad, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y se otorga un término de treinta días, a partir del vencimiento del plazo para emitir la resolución. Para ello se expone una jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 73/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, Julio de 2011, página 524.

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizado no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad de forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere".

13. Se estima pertinente especificar los actos por los cuales se puede interponer recurso de revisión en los procedimientos administrativos ambientales a nivel estatal o municipal. Además, que el tercero cuando tenga interés legítimo o víctima directa, puede interponer

recurso de revisión en contra de actos definitivos emitidos por las autoridades ambientales administrativas.

14. Se adiciono un artículo transitorio al proyecto de decreto referente a la LGEEPA, con la intención de establecer que en un plazo de hasta un año, las Legislaturas de los Estados, así como de la Ciudad de México, adecuen sus disposiciones, con el objetivo de alinear la normatividad local, con el contenido del Título Sexto de la LGEEPA.

15. Asimismo, a fin armonizar el contenido de la ley, en concordancia con las observaciones realizadas en materia presupuestal, se realizaron diversas modificaciones, con el firme objetivo de que no existiera ninguna contradicción o repercusión presupuestaria, mismas que de llevarse a cabo podrían entorpecer el eficaz funcionamiento de la reforma propuesta.

En ese sentido, se incorporó un transitorio, con la finalidad de establecer expresamente que las obligaciones presupuestales que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto, se deberán cubrir con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto responsables para el ejercicio fiscal presente, sin que ello implique la autorización de recursos adicionales para tales efectos.

16. Finalmente, una de las propuestas más importantes que se encontró en la opinión mencionada, es en cuanto a la postura en que el procedimiento de investigación y el Administrativo sancionatorio, se aplique a todas las materias ambientales, sin que se deban derogar las disposiciones contenidas en las Leyes específicas ambientales.

Lo anterior tiene sentido toda vez que, si se derogan diversos artículos de otras leyes ambientales, implicaría un grave riesgo para la procuración de justicia ambiental, ya que se correría el riesgo de eliminar disposiciones normativas importantes como es el caso de las infracciones en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos o la Ley General de Cambio Climático. Por lo que la opinión defiende la postura de evitar eliminar disposiciones normativas indispensables en la procuración de justicia ambiental.

El Artículo Segundo y Tercero Transitorio referente a las modificaciones a la LGEEPA, expresan que:

- "Los procedimientos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

- "Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contenidas en las Leyes ambientales o cualquier otro ordenamiento que tenga como objeto la protección ambiental o sus elementos naturales, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad".

En este sentido se puede observar que la minuta propone derogar todas las disposiciones dispersas en otras leyes y concentrarla en el Título Sexto de la LGEEPA, resolviendo con ello la problemática de la dispersión del procedimiento en la normatividad ambiental y se refuerza el carácter de la Ley General de este ordenamiento.

De tal forma, se puede concluir que con las disposiciones transitorias antes indicadas se unifica el procedimiento ambiental y se derogan las reglas procedimentales en las leyes ambientales que se opongan como es la intención del legislador, sin que se deroguen explícitamente todos los artículos propuestos en primero momento en la minuta, evitando así graves problemas normativos o lagunas jurídicas al momento de aplicar la ley.

QUINTA. - Finalmente, es necesario mencionar que a lo largo del estudio realizado a la presente Minuta y durante el proceso de dictaminación, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en conjunto con el grupo de asesores de los diputados integrantes de esta Comisión, quienes en todo momento se mostraron muy activos y participativos en la búsqueda de lograr un acuerdo que diera como resultado la viabilidad de la presente minuta.

Es por ello que, como resultado del trabajo conjunto, y del estudio individual de cada una de las observaciones y propuestas presentadas por los asesores de los diputados, se realizaron algunas modificaciones al contenido de la minuta, mismas que fueron oportunamente analizadas.

Pues, aunque en su mayoría dichas modificaciones son de carácter ortográfico, de redacción y estilo, y otras fueron oportunamente subsanadas con las propuestas emitidas por la opinión de Semarnat, sin duda alguna, consideramos que enriquecen y dan más claridad al objetivo presentado, sin que dichas modificaciones afecten el espíritu y contenido presentado por la Cámara de Senadores, sino que por el contrario lo fortalecen.

Por los argumentos expuestos por la Cámara de Senadores y lo expuesto en los capítulos de considerandos y modificaciones a la Minuta, de esta Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales expresan su conformidad con la aprobación de la Minuta con con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y someten al Pleno de esta Honorable Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

IV. RESOLUTIVO:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman la fracción XX Bis y la actual XX Bis del artículo 3º se recorre y pasa a ser la fracción XX-Bis 1, la denominación del Título Sexto, para denominarse "Procedimiento de Investigación y Procedimiento Administrativo Ambiental", así como de los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII, y los artículos del 160 al 204; se adicionan el Capítulo VIII, así como los artículos 205 al 222; todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XX...

XX BIS.- Leyes ambientales: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley General de Desarrollo Forestal

Sustentable; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de competencia de la Secretaría; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente o sus elementos, la reparación del daño ambiental o la tutela de los derechos humanos previstos en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos;

XX BIS. 1 Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:

- a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
- b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
- c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;
- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación,
y
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar;

XXI a XXXIX...

TÍTULO SEXTO

Procedimiento de Investigación y Procedimiento Administrativo Ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este Título regulan los procedimientos de investigación y los procedimientos administrativos ambientales, de las autoridades competentes federales, de las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales, así como los recursos administrativos que se interpongan ante dichas autoridades.

Será aplicable de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en lo que no esté regulada por ella, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Infraestructura de la Calidad, siempre que no exista oposición con las normas especiales previstas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 161.- El régimen de responsabilidad ambiental y las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se harán exigibles a través del procedimiento administrativo ambiental regulado en el presente Título. La reparación de los daños y en su caso la compensación ambiental, no exime el cumplimiento de las sanciones que se establezcan en las resoluciones emitidas en términos del artículo 205 de la presente Ley.

Sin menoscabo de la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental, cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de los daños ocasionados a los recursos naturales, las procuradurías ambientales o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y de la Ciudad de México, en el ámbito de su circunscripción territorial, deberán acudir a la vía jurisdiccional con el objeto de solicitar las medidas cautelares correspondientes, la reparación y, en su caso, la compensación del daño, así como la imposición de la sanción económica judicial por el incumplimiento de su responsabilidad ambiental.

ARTÍCULO 162.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las demás autoridades ambientales competentes deberán aplicar las disposiciones contenidas en el presente Título.

Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y de la Ley General de Bienes Nacionales se llevarán a cabo conforme al presente Título exclusivamente en las materias cuya competencia otorgan dichos ordenamientos a la Secretaría.

Los actos que correspondan a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente previstos en la Ley de Aguas Nacionales se regirán por el presente Título.

Las autoridades administrativas, durante el procedimiento de investigación y el procedimiento administrativo ambiental, tutelarán los derechos y garantías que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los derechos de las víctimas directas del daño para el efecto de tutelar y garantizar el acceso a los procedimientos administrativos y conocer la verdad de los hechos. En términos del presente Título la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes, pondrán a disposición de las víctimas el mecanismo de conciliación previsto en el artículo 179 de esta Ley.

En el procedimiento administrativo las autoridades observarán el principio de presunción de inocencia del inspeccionado, con los matices o modulaciones que prevean las leyes federales.

ARTÍCULO 163.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de otras autoridades ambientales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones en los términos que se formulen.

ARTÍCULO 164.- Para el cumplimiento de los fines del presente Título, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las demás autoridades ambientales competentes podrán realizar los siguientes actos:

I. Actos de prevención, que tendrán por objeto la ejecución de estrategias, medidas y acciones para incentivar el cumplimiento voluntario de las Leyes ambientales, asesorar y promover entre las personas y empresas el respeto de los derechos humanos, la autorregulación y la auditoría ambiental, incentivar el uso voluntario de instrumentos de gobierno corporativo y de las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que permitan proteger el medio ambiente, así como para anticipar, evitar, inhibir o impedir la comisión de infracciones, riesgos y daños

ambientales. Dichos actos considerarán el análisis de las quejas y denuncias ciudadanas presentadas a la autoridad, los datos de incidencia de infracciones y de riesgo victimológico, entre otros datos;

II. Actos de vigilancia, que tendrán por objeto la disuasión y detección de infracciones, daños y riesgos ambientales, a través de un sistema, bases de datos o servicio ordenado y dispuesto para tal fin, mediante la presencia de la autoridad en las áreas naturales protegidas, zonas forestales, vías de comunicación y otros lugares o medios en los que resulte necesaria su actuación. Estos actos podrán practicarse inclusive cuando se desconozca la identidad del infractor;

III. Actos de inspección, que tendrán por objeto el examen de un lugar o una cosa o actividad y comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normatividad ambiental, mediante visitas y otras medidas que puedan llevarse a cabo para tal efecto;

IV. Actos de verificación, que tendrán por objeto comprobar o examinar el cumplimiento de obligaciones individualizadas contenidas en resoluciones y convenios de naturaleza administrativa expedidos o acordados por la autoridad ambiental; y

V. Actos de investigación técnica, que tendrán por objeto recabar y analizar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad ambiental.

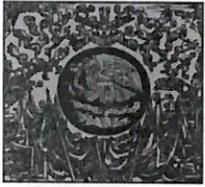
Los actos previstos en el presente artículo se sujetarán a las formalidades previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 165.- El procedimiento de Investigación inicia con la admisión de la denuncia, o en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad, y concluye con el acuerdo de cierre de investigación.

El Procedimiento Administrativo Ambiental, inicia con el emplazamiento y concluye con la resolución.

CAPÍTULO II **De las Notificaciones**

ARTÍCULO 166.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse por correo electrónico a solicitud expresa del interesado o bien, en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II.-Por correo electrónico, previa manifestación expresa del o los interesados, señalando la cuenta de correo electrónico para ser notificados.

De toda notificación por correo electrónico se agregará, al expediente, el documento del sistema que dé constancia de su realización y su recepción.

III. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada, cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, ni tampoco hubiere manifestado su aceptación de ser notificada vía correo electrónico.

IV. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico siempre que haya sido aceptado por el interesado, rotulón o en las oficinas de las autoridades ambientales competentes, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Cuando la autoridad notifique por rotulón, lo realizará dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las autoridades ambientales competentes.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las autoridades ambientales competentes, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

V. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 de la presente Ley.

Las órdenes y actos previstos en el artículo 164 no requerirán notificación previa.

ARTÍCULO 167.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 168. – Las notificaciones por correo electrónico se realizarán, enviándose previamente un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico señalado por los interesados.

El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la notificación por correo electrónico y deberá contener el acuerdo a notificar.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los particulares mientras no se haya realizado la notificación electrónica, podrán apersonarse en las oficinas de las autoridades ambientales competentes para ser notificados personalmente.

Una vez realizada la notificación electrónica, las partes deberán acudir a las oficinas de las autoridades ambientales competentes, para en caso de ser necesario recoger los documentos relacionados con el acto notificado, en el entendido de que con o sin la entrega, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 169.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

ARTÍCULO 170.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

La notificación por correo electrónico surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado.

ARTÍCULO 171.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del

recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

CAPÍTULO III

Procedimiento de Investigación

ARTÍCULO 172.- El Procedimiento de investigación inicia con el acuerdo de admisión de la denuncia, o en su defecto, con el acuerdo de inicio de la investigación de manera oficiosa y concluye con el acuerdo de cierre de investigación por no existir una presunta infracción, o bien, por el que se ordena emitir el emplazamiento por existir una probable infracción.

ARTÍCULO 173.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán presentar queja o denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades ambientales competentes, para dar a conocer todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la presente Ley, las Leyes ambientales y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la autoridad competente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante, pero no se admitirá la instancia turnándose a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 174.- La queja podrá presentarse por cualquier persona y por cualquier medio oficial, con el objeto de señalar hechos, posibles infracciones y daños al ambiente, y transmitir datos a la autoridad para el ejercicio de las facultades de investigación previstas en el presente Título, lo que no implicará que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 175 de la presente Ley. La autoridad llevará un registro de quejas.

En caso de recibirse dos o más quejas por los mismos hechos, actos u omisiones, la autoridad que las haya recibido podrá acordar la apertura de un expediente e iniciará una actuación oficiosa.

ARTÍCULO 175.- La denuncia podrá presentarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los posibles daños al ambiente, actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante o causa posible del daño al ambiente;

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y guarden relación con la denuncia;

V.- La manifestación de si el denunciante solicita o no la reserva de identidad;

VI.- La manifestación de si el denunciante promueve con interés legítimo conforme al artículo 220 de esta Ley, o en su caso, con calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas. En este último caso deberá acompañar la documental que acredite dicha calidad; y

VII. Manifestar si requiere ser llamado al procedimiento administrativo ambiental en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. La falta de ratificación dará lugar a que la denuncia sea desechada y la autoridad la deberá considerar como queja.

No se admitirán quejas o denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, la denuncia se abrirá como inicio de actuación oficiosa de la autoridad. En este caso la autoridad se limitará a informarle el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo ambiental y su resolución. El denunciante en este supuesto no será parte del procedimiento de inspección.

ARTÍCULO 176.- Recibida la denuncia, la autoridad acusará recibo de su ingreso y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo

Cuando en una denuncia fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común designado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Cuando la denuncia sea admitida se iniciará el procedimiento de investigación. La autoridad efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de posibles daños, hechos, actos y omisiones constitutivos de la denuncia.

Cuando el denunciante tenga la calidad de víctima, tendrá el beneficio de la conciliación previsto en el presente Capítulo, y la autoridad deberá hacer de su conocimiento los derechos que con dicha calidad le confiere la presente Ley y la Ley General de Víctimas. Así mismo, el responsable encargado de su denuncia le informará en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la admisión de la denuncia, el estado de las gestiones realizadas por la autoridad.

ARTÍCULO 177.- Los denunciantes que acrediten el supuesto de legitimación previsto en el artículo 220 de esta Ley, y quienes acrediten la calidad de víctimas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas, tendrán interés en el procedimiento administrativo ambiental con el carácter de interesado. En estos casos, cuando expresamente lo soliciten en su escrito inicial, y no se haya reservado su identidad, serán notificados durante el procedimiento de las actuaciones que se emitan.

En estos casos, el denunciante en su carácter de interesado podrá coadyuvar en el procedimiento, ofreciendo las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la el procedimiento.

ARTÍCULO 178.- Si del resultado de las actuaciones realizadas por la autoridad, se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá emitir las recomendaciones necesarias para promover ante aquéllas la ejecución de las acciones procedentes para tutelar los derechos ambientales del denunciante y de las víctimas, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades que correspondan.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá emitir recomendaciones para promover ante las autoridades previstas en el párrafo anterior, la ejecución de acciones de carácter preventivo, y aquellas necesarias para hacer eficaz la aplicación de los instrumentos de política ambiental y la normatividad general.

Las autoridades ambientales competentes distintas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán solicitar a dicha institución, la emisión de una recomendación en términos del presente artículo.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 179.- Cuando se denuncien posibles daños al ambiente que ocasionen un detrimento directo del patrimonio, afectaciones a la salud o al aprovechamiento sustentable autorizado de los recursos naturales, el responsable de los daños podrá solicitar a la autoridad la celebración de un convenio con el objetivo de reparar y/o compensar los daños causados.

La autoridad podrá llevar a cabo una o varias audiencias orales de justicia alternativa que resulten razonablemente necesarias. En todo caso, se deberá escuchar en audiencia a las partes involucradas y se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior, sin menoscabo del inicio del procedimiento administrativo ambiental y de las sanciones que correspondan por infracción a la ley.

ARTÍCULO 180.- De no comprobarse los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

En caso de que el denunciante realice nuevas observaciones dentro del procedimiento de investigación, de ser procedente la autoridad podrá practicar nuevas diligencias que permitan corroborar las mismas.

ARTÍCULO 181.- La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o las autoridades ambientales competentes no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la denuncia.

ARTÍCULO 182.- En el procedimiento de investigación las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, actos administrativos de investigación, vigilancia, inspección, y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones en materia ambiental previstas en las leyes ambientales, reglamentos, normas y resoluciones, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes ambientales.

Dicho personal, al realizar los actos de vigilancia, inspección o verificación, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicarlos, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar, el objeto y la duración de la diligencia, en su caso los instrumentos que se requieran para su práctica.

ARTÍCULO 183.- La declaración de los testigos de hechos en el procedimiento de investigación se hará constar en acta ante la presencia de la autoridad competente que sustancie el mismo y en presencia de dos testigos de asistencia. Todos los intervinientes firmarán dando fe de la diligencia.

ARTÍCULO 184.- En la práctica de los actos de vigilancia será suficiente que en la orden se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona, región o medio a vigilar.

- d) El objeto y alcance de la diligencia.
- e) El periodo de tiempo y vigencia de la orden que no podrá exceder de cinco días.
- f) El nombre completo de los inspectores autorizados para llevar a cabo el acto de vigilancia.

El personal autorizado contará en todo momento con credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para actuar en la materia que corresponda.

La autoridad a través de los actos de vigilancia podrá analizar sistemáticamente los datos proporcionados mediante denuncias o quejas. Podrá también auxiliarse durante el procedimiento de investigación del análisis de la información digital, periodística, de bases de datos y medios tecnológicos, electrónicos, documentales, informáticos y cibernéticos. En ningún caso estos actos podrán implicar intervención de comunicaciones privadas.

De todo acto de vigilancia se levantará acta en la que se circunstanciarán los hechos y condiciones de riesgo o daño al ambiente observados.

ARTÍCULO 185.- Las autoridades ambientales competentes, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección o de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

La orden de inspección o verificación deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Estar debidamente fundada y motivada;
- II. Ser expedida por autoridad competente;
- III. Deberá precisar el lugar que habrá de inspeccionarse;
- IV.- El nombre de la persona o personas que deberán efectuar la inspección o verificación;
- V.-El objeto y el alcance de la diligencia, y

VI. Contar con la firma autógrafa del servidor público que la emita.

Al iniciar una visita de inspección o de verificación, el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar la visita en la materia que corresponda, y le mostrará la orden respectiva, entregándole la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

En los casos en que no fuera posible encontrar a persona alguna para atender la diligencia, en el lugar señalado en la orden de inspección o de verificación, pero de los datos proporcionados por el denunciante o de los resultados obtenidos de la investigación, derive información suficiente sobre el domicilio de la persona a la que se dirige la orden de visita, se procederá como sigue:

1.- Tratándose de visitas que tengan por objeto comprobar el cumplimiento de la normatividad para la protección y preservación de los recursos naturales, de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se procederá a dejar citatorio para realizar la notificación personal de la orden de inspección al visitado, aún en domicilio distinto al señalado para practicar la inspección, a fin de que al día siguiente se espere al personal autorizado para la práctica de la visita en el lugar indicado en la orden de inspección.

2.- Si llegada la fecha y hora señalada en el citatorio para atender la diligencia, en el domicilio señalado no se encontrare a persona alguna para su desahogo, el personal autorizado procederá a realizar la visita, cuando se trate de Áreas Naturales Protegidas, humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos, esteros, Zona Federal Marítimo Terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y todos aquellos bienes que sean propiedad de la Nación, circunstanciando los hechos u omisiones detectados en la correspondiente acta administrativa, sin que la ausencia del visitado sea causa para invalidar sus efectos.

3.- Si llegada la fecha y hora señalada en el citatorio para atender la diligencia, en el domicilio señalado no se encontrare a persona alguna para su desahogo, y al lugar objeto de la inspección no se tenga acceso, el personal autorizado procederá a levantar el acta circunstanciada de hechos.

Cuando en el lugar de la visita no se permita la práctica de la diligencia y de los datos obtenidos de la investigación, se tenga conocimiento que existe un riesgo de daño al ambiente, se procederá a ordenar de manera fundada y motivada en la investigación como medida precautoria la suspensión de actividades causantes del riesgo, hasta en tanto el visitado permita el acceso al personal de inspección para el cumplimiento del objeto de la orden.

ARTÍCULO 186.- De todo acto de inspección o verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen percibido durante la diligencia y los daños ocasionados al ambiente que se observen, que esté relacionado directamente con el objeto señalado en la orden respectiva, así como la identidad de las personas físicas y jurídicas que en ellos intervengan y lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el personal autorizado quien podrá valerse de bienes, testimonios y vehículos que se encuentren durante la diligencia dejando constancia de su identificación en el acta.

Concluidas la inspección o verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 187.- Cuando se trate de visitas que duren más de un día, será necesario asentar en el acta:

- I. Señalar la hora y fecha del cierre parcial;
- II. Establecer la hora y fecha para su reanudación que invariablemente será al día natural siguiente;
- III. Firmar por parte de las partes actuantes tanto al cierre como en la reanudación respectiva;
- IV. Cumplir la reanudación de acuerdo a lo señalado en la propia acta.

Se podrán hacer tantos cierres parciales como sean necesarios siempre y cuando éstos se circunstancien y motiven en el acta de inspección y se realicen durante la vigencia establecida en la orden respectiva.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 188.- La persona con quien se entienda la diligencia de inspección o verificación estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la diligencia en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 182 de esta Ley. Toda persona deberá proporcionar información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, relacionados con el objeto de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 189.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las diligencias de inspección, vigilancia, investigación o verificación. Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia que proceda conforme a la ley se aplicarán las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 190.- Las autoridades ambientales competentes, podrán investigar los hechos que les sean denunciados o de los que tengan conocimiento.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los actos de investigación se limitarán a recabar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deban pronunciar resolución.

La práctica de los actos de investigación se ordenará en el acuerdo de admisión de la denuncia o en el acuerdo del inicio del procedimiento de investigación oficiosa, que emita la autoridad ambiental competente. De todo acto de investigación se levantará acta en la que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.

En todos los actos de la autoridad que impliquen el aseguramiento previsto en la presente Ley, o la obtención de medios materiales técnicos se iniciará la cadena de custodia que deberá registrarse en el expediente administrativo.

ARTÍCULO 191.- Cuando así lo determine la autoridad y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deban emitirse resolución, se podrá ordenar la prueba técnica o pericial. Esta prueba se desahogará de conformidad a las reglas previstas en el presente Título, y será valorada de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y la normatividad aplicable.

Las diligencias para rendir peritaje por los peritos oficiales de la autoridad administrativa se limitarán a la designación, protesta del cargo, presentación y ratificación del dictamen. Los peritos oficiales, los habilitados por la autoridad, así como los ofrecidos por los interesados cumplirán con los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando lo considere necesario la autoridad ordenará la práctica de diligencia de inspección con intervención de peritos o para mejor proveer. Los peritos recabarán medios técnicos y materiales y practicarán todas las operaciones que la ciencia les sugiera y expresarán los hechos, método y circunstancias que sustenten su opinión. En estos casos se elaborará la cadena de custodia respectiva

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes para inspeccionar, podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y los que resulten necesarios para la sustanciación del procedimiento de inspección.

Para efectos de lo dispuesto en este precepto, las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, estarán obligados a proporcionar lo requerido por la Procuraduría en un término no mayor a quince días

hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de requerimiento. A dicho plazo podrá solicitarse prórroga por una sola vez, motivando la causa.

ARTÍCULO 192.- Recibidas las actas de inspección, vigilancia, investigación o de verificación circunstanciadas por las autoridades ambientales competentes, dictámenes periciales que en su caso se hayan practicado y los medios de prueba aportados por el denunciante, la inspeccionada o los recabados oficiosamente, la autoridad acordará el cierre del procedimiento de investigación, resolverá la conclusión del procedimiento cuando no se encontrase infracción o daños ambientales, o bien, cuando se desprenda de la investigación probables infracciones o daños ambientales ordenará el emplazamientos para el inicio del procedimiento administrativo ambiental.

El acuerdo que se emita deberá de ser notificado al denunciante y el procedimiento de investigación se entenderá como concluido.

ARTÍCULO 193.- Cuando exista daño o riesgo inminente de daño al ambiente, a los recursos forestales, a la vida silvestre o su hábitat, repercusiones peligrosas para la salud pública, se realicen actividades altamente riesgosas sin la autorización correspondiente, o actividades sin las autorizaciones exigibles en materia de impacto ambiental, en la etapa de construcción de obras o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, aprovechamiento de recursos forestales o vida silvestre, o bien, cuando no se acredite la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre o recursos forestales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes para inspeccionar, según corresponda y en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La suspensión y la clausura temporal, parcial o total de las obras, actividades, construcciones, maquinaria, equipos, instalaciones, sitios, establecimientos o inmuebles causantes del daño, riesgo o contaminación, y los que impliquen o donde se lleve a cabo el aprovechamiento, manejo, almacenamiento, exhibición, comercialización, transformación o transporte de ejemplares, partes, derivados, productos, subproductos o material genético de especies de flora o de fauna silvestre, organismos genéticamente modificados, recursos o materias primas forestales maderables o no maderables, o la generación, manejo o disposición de materiales y residuos peligrosos, según corresponda;

II.- El aseguramiento precautorio de muestras, sustancias, materiales, bienes y residuos peligrosos, así como de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además

de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las obras, actividades y conductas previstas en la fracción I de este artículo;

III.- La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

IV. El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;

V. La repatriación de organismos genéticamente modificados a su país de origen o la destrucción de organismos genéticamente modificados de que se trate, a costa del interesado, para lo cual se deberá atender lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; y

VI. Las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente.

Los inspeccionados que espontáneamente o voluntariamente den a conocer o identifiquen a la autoridad la infracción o el daño al ambiente, tendrán el beneficio de la atenuación de las sanciones previstas en este Título.

Los inspectores de las áreas administrativas facultadas por ley para inspeccionar únicamente podrán, en el ejercicio de sus funciones, imponer la medida de seguridad consistente en el aseguramiento a que se refiere la fracción II de este artículo, siempre y cuando estén facultados para ello en la orden respectiva.

Asimismo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades ambientales competentes para inspeccionar, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 194.- Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 195.- En adición a lo dispuesto por el artículo 193 de esta Ley, el aseguramiento precautorio de vida silvestre y los recursos forestales, regulados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora

Silvestre y demás Tratados Internacionales y disposiciones sobre la materia, procederá cuando:

- I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre o los recursos forestales de que se trate. La autoridad en este caso podrá determinar la liberación inmediata del ejemplar, siempre y cuando se detecte al presunto infractor en el momento mismo de la flagrancia y en el hábitat;
- II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o el aprovechamiento de recursos forestales, o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado;
- III. Los recursos forestales o ejemplares de la vida silvestre hayan sido internados al país y pretendan ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables;
- IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o recursos forestales aprovechados en contravención a la legislación en materia de Vida Silvestre, o en su caso, Forestal, y las que de dichos ordenamientos se deriven;
- V. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o de los recursos forestales de que se trate, y
- VI. Existan signos evidentes de faltas respecto al trato digno y respetuoso de la Vida Silvestre.

ARTÍCULO 196.- La autoridad ordenadora de la medida de seguridad podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento y siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio. Los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien le sea favorable el sentido de la resolución siempre que no se ordene el decomiso de los bienes perecederos asegurados precautoriamente.

ARTÍCULO 197.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días

siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en esta Ley.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento respectivo no se ordene el decomiso de los bienes percederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 198.- Cuando se trate de residuos peligrosos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 193, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ARTÍCULO 199.- Tratándose de ejemplares de vida silvestre o bienes que se hubieran encontrado abandonados, una vez recibida el acta correspondiente se dictará resolución administrativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción.

En este caso la autoridad concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

ARTÍCULO 200.- Los expedientes de procedimientos de investigación que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de la autoridad ambiental de las entidades federativas;
- II.- Por acuerdo de cierre cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- IV.- Por acuerdo de cierre ordenando el emplazamiento al procedimiento administrativo ambiental por existe presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, y
- V.- Por desistimiento del denunciante

CAPÍTULO IV

Procedimiento Administrativo Ambiental

ARTÍCULO 201.- El procedimiento administrativo ambiental inicia con el acuerdo de emplazamiento por presuntas infracciones y concluye con su resolución.

El acuerdo de emplazamiento precisará los hechos, actos, omisiones, probables infracciones y daños ocasionados al ambiente con motivo del presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales. Se notificará personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, a los interesados en el procedimiento administrativo.

La autoridad podrá en el mismo acuerdo de emplazamiento, requerir la adopción de medidas de urgente aplicación o de seguridad que resulten necesarias para evitar que se generen daños al ambiente o se incrementen, señalando el plazo para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. La autoridad observará el principio de presunción de inocencia con los matices y modulaciones que prevean las leyes federales.

En el mismo acuerdo se hará del conocimiento de los interesados los derechos y beneficios que les confieren el presente Título y los previstos en otros ordenamientos.

De la misma manera se notificará al denunciante su derecho a coadyuvar, aportar pruebas y formular los alegatos que considere pertinentes, cuando expresamente haya acreditado su interés legítimo o calidad de víctima, y no haya reservado su identidad en el escrito inicial de denuncia.

La autoridad pondrá a disposición de los interesados el expediente administrativo completo, las actas, las constancias de investigación, los medios de prueba que consten en el mismo, y en su caso la denuncia ciudadana, concediendo un término de quince días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren procedentes en relación con los hechos, imputaciones y a la actuación de la autoridad.

ARTÍCULO 202.- Una vez desahogadas las pruebas o habiendo transcurrido el plazo concedido para ello, sin que haya hecho uso de ese derecho y, en su caso, los plazos concedidos para el cumplimiento de las medidas correctivas, se pondrán a disposición las actuaciones para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.



ARTÍCULO 203.- Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, la persona física o jurídica y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la autoridad administrativa competente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de reparación y/o compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

Los términos y obligaciones convenidos, serán reconocidos en la resolución administrativa y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 205.

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir los interesados y, en su caso, quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como mecanismo de justicia restaurativa y siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños demandados o denunciados. No obstante, su falta de anuencia u oposición al convenio no será impedimento para la suscripción del acuerdo de reparación y compensación del daño conforme a la ley. La autoridad podrá utilizar la mediación como herramientas para facilitar el acuerdo previsto en el presente artículo.

La solicitud de celebración del convenio suspenderá el término para la caducidad hasta por el mismo plazo. De no celebrarse el convenio se reanudará el plazo para la resolución.

ARTÍCULO 204.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse el plazo de veinte días para emitir por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a los interesados, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución operará de pleno derecho la caducidad.

ARTÍCULO 205.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III. La determinación de la responsabilidad ambiental que, en su caso se haya acreditado, el orden de prelación y las medidas de reparación o compensación del daño



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ambiental total o parcial que correspondan, las medidas y acciones necesarias para evitar que el daño se incremente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

IV. En su caso, el reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo 203, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública; y

V. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

Cuando se haya ocasionado daño al ambiente de acuerdo con el concepto de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o violado el carácter preventivo de las autorizaciones, instrumentos normativos o de política ambiental previstos en las leyes ambientales, la Secretaría o autoridad ambiental normativa o facultada por ley para inspeccionar, observará en sus procedimientos y autorizaciones lo dispuesto por dicha Ley. La reparación del daño al ambiente ordenada en términos de ese ordenamiento estará exenta de autorización en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTÍCULO 206.- Las violaciones a la normatividad ambiental, la Leyes ambientales, sus Reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la autoridad ambiental competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de ochenta hasta siete millones quinientas mil unidades de medida y actualización;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente solicitará a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o en el caso de las autoridades ambientales de las entidades federativas a las autoridades de seguridad pública local, para que se ejecute el arresto y se cumplimente en el centro de detención que la misma determine;

- V. Decomiso de las muestras, sustancias, materiales, ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, su material genético, recursos forestales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las infracciones o daños;
- VI. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. En este caso se notificará la Secretaría la resolución a efecto de que se registre la suspensión o revocación respectiva; y
- VII. Demolición de obras o instalaciones, así como el retiro de las necesarias para que se ejecute la reparación del daño ocasionado al ambiente, cuando no se haya realizado la compensación ambiental de conformidad con los supuestos establecidos en la Ley para su procedencia;

En el caso del convenio a que se refiere el artículo 203 cuando no se obtengan las autorizaciones ambientales, establecidas en el convenio, se procederá a la clausura total definitiva.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, así como para reparar o compensar el daño al ambiente que se hubieren cometido u ocasionado, resultare que dicha infracción o infracciones y daños aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a las Leyes ambientales en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que resolución sancionatoria haya causado firmeza.

La reincidencia no será impedimento para la celebración de un convenio de reparación y/o compensación de daños

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización no ambiental otorgada para la realización de actividades



comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción. Tratándose de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a la Secretaría, instaurar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles federales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino, conforme lo señala la fracción VI del artículo 28 y demás de la Ley General de Bienes Nacionales.

Los daños al ambiente y la imposición de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a través del procedimiento administrativo, no eximen de la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 207.- Son administrativamente responsables las personas que realicen por sí la acción u omisión constitutiva de infracción, las que las realicen conjuntamente, las que las lleven a cabo sirviéndose de otro y las que determinen a otro a realizar dicha conducta.

Las personas morales serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las Leyes ambientales, reglamentos, normas, licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que las les sean exigibles o aplicables, así como por las infracciones y daños de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan el dominio funcional de las operaciones violatorias o dañosas, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar una conducta constitutiva de infracción serán administrativamente responsables.

ARTÍCULO 208.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños al ambiente o en la salud de las personas, que se hubieran producido, así como el tipo, localización y cantidad de recurso dañado y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. La capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice dentro del procedimiento las medidas ordenadas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción que corresponda.

CAPÍTULO VI

Ejecución

ARTÍCULO 209.- La etapa de ejecución de la resolución, inicia con la notificación de la misma a los interesados, y concluye con el Acuerdo de cierre que emita la autoridad una vez que verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución.

La autoridad que emitió la resolución podrá a través del acto de verificación comprobar o examinar el cumplimiento de la resolución y podrá auxiliarse si fuera necesario de peritos.

Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 206 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

El responsable deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución.

ARTÍCULO 210.- La autoridad correspondiente, a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción de pagar la multa o conmutarla, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no sea reincidente, consistente en realizar inversiones equivalentes para los siguientes fines:

- I. Adquisición o instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- II. La realización de actividades destinadas a la preservación, remediación, reforestación, recuperación o restauración de los elementos y recursos naturales;
- III. La adquisición o instalación de equipamiento para la procuración de justicia ambiental.

Los proyectos propuestos no deberán estar relacionados con la infracción cometida, con las medidas correctivas que le fueron impuestas, o con sus obligaciones en materia ambiental con motivo del proceso productivo que ejecuta o por la actividad que desarrolla.

No se considerarán inversiones iniciadas antes de la aprobación del proyecto.

ARTÍCULO 211.- La autoridad podrá modificar la multa en los casos en que el responsable cumpla con la totalidad de las medidas ordenadas, subsane todas las irregularidades detectadas; y en su caso, cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 203, en los plazos ordenados o acordados por la autoridad, siempre y cuando no exista reincidencia ni riesgos para el ambiente.

ARTÍCULO 212.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de actos de inspección.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 213.- La autoridad resolutora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

III.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas serán remitidas a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o podrán ser donadas a zoológicos públicos o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, y

IV.- Destrucción cuando se trate de cadáveres, productos o subproductos, de ejemplares de la vida silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 214.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

ARTÍCULO 215.- Una vez que la autoridad ambiental verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución, y en su caso, los términos y obligaciones derivados del convenio, si lo hubiere, acordará el cierre de la etapa de ejecución, notificándola a los interesados.

CAPÍTULO VII **Recurso de Revisión**

ARTÍCULO 216.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos ambientales con motivo de la aplicación de esta Ley, las leyes ambientales, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados o interesados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 217.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

I. Sea procedente el recurso, y

II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la autoridad resolutora determinará el destino final de los productos percederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

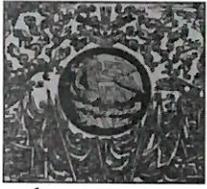
ARTÍCULO 218.- No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;

III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y

VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

ARTÍCULO 219.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión previsto por el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 220.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el caso de impugnación contra actos de autoridades estatales y locales, los interesados podrán presentar recurso de revisión o demandar ante la autoridad jurisdiccional administrativa competente.

En el caso de impugnación contra las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos ambientales, con motivo de la aplicación de esta Ley, las leyes ambientales, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por autoridades estatales y municipales, los interesados podrán presentar el recurso de revisión o demandar ante la autoridad jurisdiccional administrativa competente.

Para los efectos del presente Título, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 221.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo 216.

CAPÍTULO VIII Denuncia Penal

ARTÍCULO 222.- Todo servidor público de la Secretaría o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito contra el ambiente y la gestión ambiental, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Lo anterior, sin perjuicio, de que la víctima de un delito contra el ambiente y la gestión ambiental, lo denuncie directamente ante el Ministerio Público.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales por la comisión de delitos contra el ambiente.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales administrativas de las entidades federativas tendrán la calidad de ofendidas, representarán a la víctima colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la acusación de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. La misma calidad tendrán, en su ámbito de competencia, las autoridades ambientales administrativas.

Tratándose de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, el Ministerio Público deberá solicitar a la Secretaría o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los dictámenes técnicos y periciales correspondientes, incluidos los de reparación o compensación ambiental, en los términos del artículo 421 fracción I del Código Penal Federal.

TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los procedimientos de investigación y procedimiento administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contenidas en las Leyes ambientales o cualquier otro ordenamiento que tenga como objeto la protección ambiental o sus elementos naturales, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

Artículo Cuarto. Los actos, procedimientos y convenios administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán de conformidad con la legislación vigente al momento de su emisión, trámite o suscripción.

Artículo Quinto. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes tendrán un plazo de un año para emitir los lineamientos que regulen el decomiso previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Ciudad de México, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo Séptimo. En tanto las entidades federativas no emitan disposiciones en materia de responsabilidad ambiental será aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su ámbito de competencia.

Artículo Octavo. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, sin que ello implique la autorización de recursos adicionales para tales efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **ADICIONA** el artículo 153 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

Artículo 153 Bis.- Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contenidas en el Título

Cuarto De la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, debiendo imponer las sanciones y observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ella se emanen.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. - Se **REFORMA** la denominación del Capítulo I "Visitas de Inspección", y pasa a denominarse "Procedimientos de Investigación y Administrativo Ambiental" y su artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO AMBIENTAL.

Artículo 101. Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes, sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos, la formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO CUARTO. - Se **REFORMA** la denominación del Capítulo I "Inspección y Vigilancia" y pasa a denominarse "Procedimientos de Investigación y Administrativo Ambiental" y el artículo 114 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados para quedar como sigue:

CAPÍTULO I.



PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO AMBIENTAL.

Artículo 114.- En el ámbito de competencia de la SEMARNAT, está realizará por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones previstas en esta ley y de las que de ella se deriven, de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO. - Se **REFORMA** el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 104. Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, la formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO. - Se **REFORMA** la denominación del Capítulo I "Inspección y vigilancia" y pasa a denominarse "Procedimientos de Investigación y Administrativo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Ambiental" y el artículo 111, de la Ley General de Cambio Climático, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

Artículo 111. Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, las formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Se **REFORMA** el artículo 3o fracción XVI y el tercer párrafo del artículo 5o fracción VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3o.- ...

I. ... al XV. ...

XVI. Supervisión: **Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación a que se refiere el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, mediante el cual la Agencia verifica, inspecciona y, en su caso, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en las materias objeto de esta Ley.

Artículo 5o.- ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. ... al VII. ...

VIII. ...

...

...

La Agencia deberá observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección las formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de abril de 2021.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático
 y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA	c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.
INTEGRANTES	Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales

Diputado	Posicion	Firma
 Roberto Antonio Rubio Montejo (PVEM)	A favor	90CD7452101DB09D216FB1EA943BD 1A43A6F52ECE1CEE59AE65845F1E DC70B9693131F6DA5F2CF66081084 A056759263DC531B79730FB1588B6 C0EE16A8FBDC0
 Adela Piña Bernal (MORENA)	A favor	0EF64AD42FC60319FA789C31DE976 4F31B16BE20C9C7D6A34C9F11D8C 3FAAFCA19758125D73CA1848776C9 9261A6FA22744133CC779ECE84CC9 191BB1CF5BE28
 Adriana Paulina Teissier Zavala (PES)	A favor	B042F802466FFB2B50F36BD88F6B2 BE9C556ABE21E3849146B80F73D72 3488F1A74D5D98EAEFDACB176157 AB3CC442B7EE11533C4E382DEBC3 5300FFD131EDA6
 Ariel Rodríguez Vázquez (MC)	Abstención	C2CA4D6FC97F7887859F82CCFC57 F97F36E66C28E292F2B8823C1072F9 1DB7CCBC8F791C69FDB1452E7506 E8EBCDF36729F53CB9BF58ABF764 CC67E0820BA968



SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA	c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.
-------------	---

INTEGRANTES	Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales
-------------	--



Armando González Escoto

(PES)

A favor

495840C9CB45DC06D4D7FC3B3BE3
2EABBA0B2DC35237FB1C823A2B86
89C62EFDDA2F85AAEA7A3659DB39
9AA0D7A27E220F192B64A93F731622
0847C82186F30B

César Raymundo Gómez García

(PAN)

A favor

FCF614AF8C29BEC6C36D6EF2FB80
D716025B9C113E4993815E254E5F54
A52BA8DE9741E6583A559F546A10A
F9E2D86629A8561B26C501323AE03
C12EF0D0C790



Claudia Pastor Badilla

(PRI)

Ausentes

529F1DE18A8DCC285D5061A4A7CA
A654D54D537BAF6DEC39081B96AE
AD02C745935E24491537C3453FE1A
12DA710E8D45AF241D2BA34289A8A
54EEBB4C79F1C0



Clementina Marta Dekker Gómez

(PT)

A favor

4A84F71D4F19AB198B73F4A98B9D7
6789FC4E2081E57D03922DCAB942A
1D3CE11C1EAE70DBAE41ACD6D9B
1FA4B6B15D67B07C4C43521639172
045ABCE1206071



Diego Eduardo Del Bosque Villarreal

(MORENA)

A favor

708284B08E5DAAD93B868DDEE2987F
7CA5B67AC9C1E36BED1879EC419A
4451576482A448FCF90BD35062F9F4
B0EE99976160CE03D8646FCF5BC41
B45DC45538E0



SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA	c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.
INTEGRANTES	Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Ediltrudis Rodríguez Arellano

(MORENA)

Ausentes

C1D3A625A4243D036EA0D74A4CBC
BE6FD94298EF17408BCCFDCBB40D
06FA76B86CBCF861B4EE0CE4E3D4
FDEF63502BB7437238367B7104F878
B64CCDA38BAE6C



Efraín Rocha Vega

(MORENA)

A favor

FED6EFFD73EA2B5E0176144F16761
323B8EFE9622FAD48EC75BFB69256
4BA269C1B997AB7D4BDC1D96095A
20B208DBF75B7AFBAA6DAF598BD8
26DE7B60C15859



Emeteria Claudia Martínez Aguilar

(MORENA)

A favor

F2101936F4803D84555BF837D80A9E
6E4A9D45B458C5C5F3FECAE27C0B
F9A722A680A8B645F5068B1FA670D
E2E944D7CA5BB76C3105B23F8B427
E668E721FD97



Erasmo González Robledo

(MORENA)

A favor

FB0FE2E186EC7C147E4CCB2558EF
1319820BD6EAD14C14E089290CD0A
1014AE631123C56136F5707CA74B10
F98EB7EC685EFA3D699D7943FA21D
17DF80078E27



Esteban Barajas Barajas

(MORENA)

A favor

F245F16020D30E3805359B107EF0E5
AB7762177644658CA8712E4F128CB
FA7736EDB4DDA2BCC013FC2C7DC
8FC1CF3295BA103847CE49CA43637
D1D9FC2A5B7EA



SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático
y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA	c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.
INTEGRANTES	Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Hernán Salinas Wolberg

(PAN)

Ausentes

0734B28D0735670A06547985867EC7
0EFFBC871183F3FA21B7CFE44A4A0
A56368F16CDB2940A7CD454319687
92EF16C2BF436B9BE06177C83C5E4
065B5F13B36



Irma Juan Carlos

(MORENA)

A favor

3C305198142F05FF07BF8D42ED4878
90797FCD2D51DE382FEBDC2D3A3C
B23854FA45E48AE0F75E6BE1E3DF4
4A0A00C5DF42DAED137FAC6C52A0
53ED5E1EE236E



Isabel Margarita Guerra Villarreal

(PAN)

Ausentes

B43F675639370C01BAF6B912D2FBD
E3FBE89736D4A19459113375A0C169
BAD00BC70F31F624FD38C422A4104
C1F80DE14FFE6CFB40F2BAFC775F
961573A94F0B



Isaina Sarahi Rentería Infante

(MORENA)

A favor

FC75095EC9CB9F05C9CC3E3CF045
210BDEFC3A5088617507361674B04E
536C8B271B10908FB885EA7D046F0
795621581DF50841A50E7919CE5482
DD4EA3E7273



José Guadalupe Ambrocio Gachuz

(MORENA)

A favor

2BACE41C8D25EA10D19AFFDF365B
19FB4BFC32EBB547262ABD1456296
9DB81CB1A86EFF1EEA82342C21B28
DB205D3D2CCF1DA063C187064C60
E9514FCC19A2BA



SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático
y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA	c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.
INTEGRANTES	Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Ma. de los Ángeles Ayala Díaz

(PAN)

A favor

0424AA33BCF56D2640158824FFAFB
0A6928818151F3563BEF9FB6AEF0B
DFE9B376A6D6C0A1B1F8E54305A57
00A1D965F518DCAB854435A9B51D6
B2088864895E



María del Refugio Alvarado Romo

(MC)

Abstención

9C0199BCA1019DC422F950FCB7537
BC2F6545ABBF7A8447A08309F5A59
C92A681E31D3C28BEE04D7B34ADB
548B634A7713F50CCBA13780220EB
5A354AF146DB8



María Marcela Torres Peimbert

(PAN)

Ausentes

140E6B38DA90C1557A5F96CF86456
25A28F6963ADE43DDE9681320AC21
0D83FFB9D1008E53945EED811939A
0DFA955E9B1F9EFA68F7B38B56101
2DBDF59108F8



Martha Lizeth Noriega Galaz

(MORENA)

Ausentes

DF0EE8C9F0FEE9ED06DDBFA50F32
4F14EB0B776AA6C7F903B6D1F56A0
59BE30EBE6B7B7FBC4D184F47AD9
B2FF4F0D523064C10B76BFC9A0175
D93CA59E073002



Martha Olivia García Vidaña

(MORENA)

Ausentes

24687D4AAFEDCFF3F9DA2D4E38E2
E3AF1211184264F1C341A3E1BC15F
B78E7D95B3D45A29E11D336BE4786
3B5EDEF1DBB1BCA6403AF3C5E0A8
9D2E225AF12F0F



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático
 y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria
LXIV
 Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA	c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.
INTEGRANTES	Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Mary Carmen Bernal Martínez

(PT)

Ausentes

B7739F0B9965769741F480EC860CA
 B028BFF5B205570F7B0FE78426397E
 36E3A2E30054B6F5BA1B42EB422C9
 5A7FA259E2BDA272C5C75549706A4
 0F7F4F8A842



Mayusa Isolina González Cauch

(PRI)

Abstención

8C2536034211F88426CEAA3F7A6E8
 B1367CFEBA11A606029C81589D63F
 0E1C2F7995D9C1F226BE1B63A7524
 F2AEDC6A2E2A6418DDD1B526D825
 7C9074EAD076E



Nayeli Arlen Fernández Cruz

(MORENA)

A favor

19EA01BE022CEB7018A1B7F6E654D
 FC60A570D55CE9B9704D3AB90E0C
 0E0CEDE18CF6EE45E4ADAE96B712
 5513C399DEA23CCFE71EBB9BB7A8
 2BA6727576FBEE5



Rosa María Bayardo Cabrera

(MORENA)

A favor

61A2BB3CC7186168A77DD6FDF31E1
 E7151F103223042799905260EAEA73
 0F6072EACF5B706B12AFBB3B2CEE
 F212A6E47E894B04545129A45DB4B
 DDE12F900B3E



Silvia Guadalupe Garza Galván

(PAN)

A favor

BC76CBDAA443844CB6EE4A6C89EB
 BDCF872D4DAE9F3242D60501B2DC
 F55D39A14885EA791F5D61B0CCDA8
 E63DAA9F749AA54AAFF2DD4A3053
 F46640EBA06DFDD

Total 34



SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático
y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



José Ricardo Delsoi Estrada

(MORENA)

A favor

ACC5DFA9FA9CF45B6F3504A564256
E510490B7DC1ABE3EC205368D4E23
742961B2301E2B28A316A400041092
A271E409332792E215152237A4FD1B
4ACD43BBE7



Juan Israel Ramos Ruiz

(MORENA)

A favor

E4E30A767A66922D33FC116F0CD9D
708CC890563E874765AE9B32876BD
1703AE5D0F159DD761F542D78FE73
4535B576C36F277C8309B8D57A5ED
08D7E2810D17



Laura Isabel Hernández Pichardo

(PRI)

Abstención

DFB3275234E51039C779145DAECB5
557342BEBDAA03EB36C8CEC0F97D
579BE4E6F5DAA8EFD9DFB9E45233
D762A93EC02D1E4123FA13F921E58
F01526C6837C66



Laura Mónica Guerra Navarro

(MORENA)

A favor

73BBEAA6B04964F750F3CD4371E97
19B5B9B1B3FB55B3178DA9D4557C7
A8CB14F6DBA2376F43000EADCA1F
98ECBA5435246F0B4A1F0152787193
58AAAC377ACA



Lorenia Iveth Valles Sampedro

(MORENA)

A favor

63BC7BD77E088843FCEAD4A2819D
6F7B89C8D11C3F5AFD43CCABEC66
FA9FAA4047844DF4A39BFD97D382
4079B4C574D7FBC09BF1E96EE83B7
521E8C3A41C685

8501/1a LXIII

Reporte de asistencia

NÚMERO DE SESION	17
INTEGRANTES	
DIPUTADOS	

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Roberto Antonio Rubio Montejo	Asistencia por sistema 470953E0429EAA62A E56D8315A9BE01A28 B35AB446E235CD0F E020162E162CD9B30 22F91B64DEF1A0A0 0E4782B1697D4C8D6 51C8738E4B2726F10 E7C9970061	Asistencia por sistema 470953E0429EAA62AE 56D8315A9BE01A28B3 5AB446E235CD0FE020 162E162CD9B3022F91 B64DEF1A0A00E4782 B1697D4C8D651C8738 E4B2726F10E7C99700 61
 Armando González Escoto	Asistencia por sistema 47452AF2FFA4867FC B8C5F1A3186F0F456 881F3F6574E878CE2 7D33B14AC620EC79 D8403132683E6B86C F4E4768B6899DAFD EA48FF71DC50DCA0 FB68C59A0B63	Asistencia por sistema 47452AF2FFA4867FCB 8C5F1A3186F0F45688 1F3F6574E878CE27D3 3B14AC620EC79D8403 132683E6B86CF4E476 8B6899DAFDEA48FF7 1DC50DCA0FB68C59A 0B63
 César Raymundo Gómez García	Asistencia por sistema A03C70C0E10ED1D7 35B319B6EEC640073 47625CA89B845E1E5 40A5E34C85F566292 F8E0052055F2BCE1C 23A5B30A49BC99F99 94CF31B768C1E1CC B2C3828C09C	Asistencia por sistema A03C70C0E10ED1D73 5B319B6EEC64007347 625CA89B845E1E540A 5E34C85F566292F8E0 052055F2BCE1C23A5B 30A49BC99F9994CF31 B768C1E1CCB2C3828 C09C
 Diego Eduardo Del Bosque Villarreal	Asistencia por sistema 14F58E07110D54BB8 6E95927D98197985C 542CA9B9DD5745978 5A811C98019A2F20B 9807A0E22B80EB709 040C078AB6FAE4AF5 47C563FEA0D16D2F B87D882298	Asistencia por sistema 14F58E07110D54BB86 E95927D98197985C54 2CA9B9DD57459785A8 11C98019A2F20B9807 A0E22B80EB709040C0 78AB6FAE4AF547C563 FEA0D16D2FB87D882 298
 Hernán Salinas Wolberg	Asistencia por sistema DC665B9760011E56F B84562DFB9ADF114F 3A2BB140E68D5A07 D06ACB7C6BFD1FD5 A535EB96D2312BED 9CDFB46067105B464 9630CB123FEFB9BE2 715243AF9FD7	Asistencia por sistema DC665B9760011E56FB 84562DFB9ADF114F3A 2BB140E68D5A07D06A CB7C6BFD1FD5A535E B96D2312BED9CDFB4 6067105B4649630CB1 23FEFB9BE2715243AF 9FD7



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos
Naturales**

Decimoséptima Sesión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Isaina Sarahi Rentería Infante

Asistencia por sistema

0CF1815B3466F8393
3D27B65F4EA6887D1
421D05A8065F9201B
D5EF2D0C7A3283195
9DBA84E3636A108DF
85B759B5120BA2930
A4A0160E2BBE00F33
A2544144D

Asistencia por sistema

0CF1815B3466F83933
D27B65F4EA6887D142
1D05A8065F9201BD5E
F2D0C7A32831959DBA
84E3636A108DF85B75
9B5120BA2930A4A016
0E2BBE00F33A254414
4D



José Guadalupe Ambrocio Gachuz

Asistencia por sistema

758F8747219D99CD3
5BAF37B786BB9BE0
B2E4CACF051E75A3
D79BCCBDD926BBE8
8CC9EADE7624C06C
EF6F5441BD60B4AD
86E632DDF8A60B5E0
E5D5BC1178F0E8

Asistencia por sistema

758F8747219D99CD35
BAF37B786BB9BE0B2
E4CACF051E75A3D79
BCCBDD926BBE88CC
9EADE7624C06CEF6F
5441BD60B4AD86E632
DDF8A60B5E0E5D5BC
1178F0E8



Juan Israel Ramos Ruiz

Asistencia por sistema

A8A2FB74B320FB5D1
4EB2F53F6B738D9BF
02C6A887014F2AB4D
48C449DC08583587F
CA8B80C493965B076
EBFC2B3C25ED9E7E
E345DB66A691A695E
D3F7C631C1

Asistencia por sistema

A8A2FB74B320FB5D14
EB2F53F6B738D9BF0C
C6A887014F2AB4D48C
449DC08583587FCA8B
B0C493965B076EBFC2
B3C25ED9E7EE345DB
66A691A695ED3F7C63
1C1



Laura Isabel Hernández Pichardo

Asistencia por sistema

2315FC920F4197E24
D2370A07341C84B80
D014F3B3E4DFD4977
19C3B9ECBCA56000
AB094BECF0DA77A8
026B25B445787DA7D
55134F2A704F01FD4
699D709F29C

Asistencia por sistema

2315FC920F4197E24D
2370A07341C84B80D0
14F3B3E4DFD497719C
3B9ECBCA56000AB09
4BECF0DA77A8026B2
5B445787DA7D55134F
2A704F01FD4699D709
F29C



María del Refugio Alvarado Romo

Asistencia por sistema

4DDD7CB7614D14E2
DEFDCD7AF2BDD9C
1A76DFC10FFC55DC
77E6F00024EBF08E2
7078D8904E5D14E0F
E96EAE29DFEDFF8B
06E007E2C62876201
C9D3D3CA76C2DC

Asistencia por sistema

4DDD7CB7614D14E2D
EFD7AF2BDD9C1A
76DFC10FFC55DC77E
6F00024EBF08E27078
D8904E5D14E0FE96E
AE29DFEDFF8B06E00
7E2C62876201C9D3D3
CA76C2DC



Martha Olivia García Vidaña

Asistencia por sistema

CF1E679C6C1D43B8
2E708DFD8AA0FF2F
6073E432556C9ED80
FCD63A87ED684C11
725E891208DCEE9F2
2F3CD356511421561
103292B0C3EB909FB
86AAB1D66A17

Asistencia por sistema

CF1E679C6C1D43B82
E708DFD8AA0FF2F607
3E432556C9ED80FCD
63A87ED684C11725E8
91208DCEE9F22F3CD
356511421561103292B
0C3EB909FB86AAB1D
66A17



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos
Naturales**

Decimoséptima Sesión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Adela Pífa Bernal

Asistencia por sistema

81A5E3A7B5F1CB143
849D148D77DDAF75
C5B2415F09C675EF3
A7999D7738ADD8E38
B6CF6960132CBFAF3
86258695540404AB66
070E9619958C14C7B
4CC269B32

Asistencia por sistema

81A5E3A7B5F1CB1438
49D148D77DDAF75C5
B2415F09C675EF3A79
99D7738ADD8E38B6C
F6960132CBFAF38625
8695540404AB66070E9
619958C14C7B4CC269
B32



Adriana Paulina Teissier Zavala

Asistencia por sistema

678DF38EAE04062A2
938CCDDACFACBA1
251BA2EABC25BED9
63B4F9B4210D8624D
0B154AAE68B7C3F07
2ABCEC29BE3CF620
2B395970968763FD4
47518F6C2C986

Asistencia por sistema

678DF38EAE04062A29
38CCDDACFACBA125
1BA2EABC25BED963B
4F9B4210D8624D0B15
4AAE68B7C3F072ABC
EC29BE3CF6202B3959
70968763FD447518F6
C2C986



Ariel Rodríguez Vázquez

Asistencia por sistema

7D14A3B7954D8D81B
A7944B07A490A1417
799FFD96CA9C6BC9
0405D15BD57989B20
2419F01BD4E3DEE1
D40CE97C36553D583
8708ACEBE92AD1A5
A0C6472865BD

Asistencia por sistema

7D14A3B7954D8D81B
A7944B07A490A14177
99FFD96CA9C6BC904
05D15BD57989B20241
9F01BD4E3DEE1D40C
E97C36553D5838708A
CEBE92AD1A5A0C647
2865BD



Claudia Pastor Badilla

Asistencia por sistema

421E10AF7BBB82FB2
7D6FBE9FF8DC0806
16E8B53152DD7BCA
470A8ADFBE67D7D4
755F1A31CF24368C4
FD38C72EE3142BC0
18160EF530C64A0C4
7BEB8EEB6C76F

Asistencia por sistema

421E10AF7BBB82FB27
D6FBE9FF8DC080616
E8B53152DD7BCA470
A8ADFBE67D7D4755F
1A31CF24368C4FD38C
72EE3142BC018160EF
530C64A0C47BEB8EE
B6C76F



Clementina Marta Dekker Gómez

Asistencia por sistema

B358DC89AA6488B7
E7D8F3877AAF9FA55
8BCC1E0BA20AA16F
B05580AD785C50A41
E33E6EC887742FF63
656BE957CA5195DA
DBDE1DFC873E4EE3
85CB40BE7333E

Asistencia por sistema

B358DC89AA6488B7E7
D8F3877AAF9FA558B
CC1E0BA20AA16FB05
580AD785C50A41E33E
6EC887742FF63656BE
957CA5195DADBDE1D
FC873E4EE385CB40B
E7333E



Ediltrudis Rodríguez Arellano

Inasistencia

7C2EBDFE8D99B853
7ED4C818DD4B315A
F9520EA710B56DCA8
81DD636E626A99003
D0E698DA196B89015
C82671633DB02BBC
FC6C7F3D31B30AD9
F5D409ADAF5E7

Inasistencia

7C2EBDFE8D99B8537
ED4C818DD4B315AF9
520EA710B56DCA881
DD636E626A99003D0E
698DA196B89015C826
71633DB02BBCFC6C7
F3D31B30AD9F5D409
ADAF5E7



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos
Naturales**

Decimoséptima Sesión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final

	Asistencia por sistema	DEBCE2BAFA3D6AC 58E9C2CEED1C5EB4 7392852F17ECBEF93 EEC7C9F2B8B132330 D0F3C0D5657493210 540FDF8B487AA4C97 CB1D5119554DD2DB 443164148E1DA	Asistencia por sistema	DEBCE2BAFA3D6AC5 8E9C2CEED1C5EB473 92852F17ECBEF93EE C7C9F2B8B132330D0F 3C0D5657493210540F DF8B487AA4C97CB1D 5119554DD2DB443164 148E1DA
	Asistencia por sistema	96EF8C0E94131D8C1 9FDC0CC4ED25078F 6F8F2DC67455A9885 E059D9ABA97E44E94 EAF103F6A0B272AC9 3996CDAF0119FEB4 EC8FEFCB8FE7BDC4 1ABE8D7D4F29	Asistencia por sistema	96EF8C0E94131D8C19 FD0CC0C4ED25078F6 8F2DC67455A9885E05 9D9ABA97E44E94EAF 103F6A0B272AC93996 CDAF0119FEB4EC8FE FCB8FE7BDC41ABE8D 7D4F29
	Asistencia por sistema	67435DAD2258F3BCF E70AFDB4FA9AC238 D4A439652FC9BE727 6D8CE52D80CCA4C6 E2EC0C8750352FDC 24720AD6172AF337E 5457F5C48C89247A8 42711A36AC5F	Asistencia por sistema	67435DAD2258F3BCF E70AFDB4FA9AC238D 4A439652FC9BE7276D 8CE52D80CCA4C6E2E C0C8750352FDC24720 AD6172AF337E5457F5 C48C89247A842711A3 6AC5F
	Asistencia por sistema	3FEA25428A5392297 A2A56EC4B5439D48 BE590BC6753582768 6E0195BC12811B12D ADF6381F5F8213854 32DA879C4CED9875 BA715A93E36B400B5 2C290D41650	Asistencia por sistema	3FEA25428A5392297A 2A56EC4B5439D48BE5 90BC67535827686E01 95BC12811B12DADF63 81F5F821385432DA87 9C4CED9875BA715A9 3E36B400B52C290D41 650
	Asistencia por sistema	B4D37045E455656A1 AF21127D803DD9E6 AB0727EC1AFABD42 7697EC30CC85CC9B FDD1CAB9E368E327 6148089A9033F5C58 C6D8696D556AB51E6 5E1C9810AEEB8	Asistencia por sistema	B4D37045E455656A1A F21127D803DD9E6AB0 727EC1AFABD427697 EC30CC85CC9BFDD1 CAB9E368E327614808 9A9033F5C58C6D8696 D556AB51E65E1C9810 AEEB8
	Asistencia por sistema	3C87720086F8B8018 BAA2D599E5FD57BA 5C3CB6CA7400903E D05EDB99D27A3B6F 59E7816BCD9B6A70 EF8195D4B48AA3B03 35BD604A5A7B3A73B 4DA44ECD5AACD	Asistencia por sistema	3C87720086F8B8018B AA2D599E5FD57BA5C 3CB6CA7400903ED05 EDB99D27A3B6F59E7 816BCD9B6A70EF8195 D4B48AA3B0335BD604 A5A7B3A73B4DA44EC D5AACD



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos
Naturales**

Decimoséptima Sesión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Asistencia por sistema
A5F65E09B4BB6DFA
B7197D3878737856F
1560BF61FB577CB58
A8A78E5CF9E8B8803
9AB99D3D7D5B56E3
DF07CD37F3CA08F3
B52C3DF795D8729F4
188D5CBF2C5B

Asistencia por sistema
A5F65E09B4BB6DFA
7197D3878737856F156
0BF61FB577CB58A8A7
8E5CF9E8B88039AB99
D3D7D5B56E3DF07CD
37F3CA08F3B52C3DF7
95D8729F4188D5CBF2
C5B



Asistencia por sistema
D47B04EB772217BD
CAEB06E2D4F2E1B3
FD408837873E7812F
97A9F98DFE5C14F41
8E0699C286B13E7EE
A8B136768D98B7324
2C47EE12E9172AD9
BB655323256C

Asistencia por sistema
D47B04EB772217BDC
AEB06E2D4F2E1B3FD
408837873E7812F9A9
F98DFE5C14F418E069
9C286B13E7EEA8B136
768D98B73242C47EE1
2E9172AD98B6553232
56C



Asistencia por sistema
94B8BFA4C3F581DC
36CFA0BF74CE12EF
32FAA2DCB25535EF
668EC4F2F452FA507
EE81DDE68E9E893F
02E3668B49472BCAA
2552F860B177D2469
710D0EBE16CDC

Asistencia por sistema
94B8BFA4C3F581DC3
6CFA0BF74CE12EF32
FAA2DCB25535EF668
EC4F2F452FA507EE81
DDE68E9E893F02E366
8B49472BCAA2552F86
0B177D2469710D0EBE
16CDC



Asistencia por sistema
39C025991D61CDEA
BB43CA59EA01AD34
FAF17EFB3BAC4DBC
5617303445805710DE
6BF5EE733F18B9841
8AC58BC74F557011F
6C39B6C56397A352C
41478B94BDD

Asistencia por sistema
39C025991D61CDEAB
B43CA59EA01AD34FA
F17EFB3BAC4DBC561
7303445805710DE6BF
5EE733F18B98418AC5
8BC74F557011F6C39B
6C56397A352C41478B
94BDD



Inasistencia
DD902CD57A54AB2C
FF2E473BDB1DB558
D05DFC815B1DD4B7
4321DB9D49CFD1523
BCEB2E45865396C55
DF17758A22AB8EDD
7300DEC3B1781178E
69305DC1541AB

Inasistencia
DD902CD57A54AB2CF
F2E473BDB1DB558D0
5DFC815B1DD4B7432
1DB9D49CFD1523BCE
B2E45865396C55DF17
758A22AB8EDD7300D
EC3B1781178E69305D
C1541AB



Inasistencia
CA527114120D04153
218DE27B103486299
CD49D361997ECECB
138EC6A44A3F87082
E2444CCE65A985F82
6782ABE6BD3BC708
68237D2203C85B026
6689CC05182

Inasistencia
CA527114120D041532
18DE27B103486299CD
49D361997ECECB138
EC6A44A3F87082E244
4CCE65A985F826782A
BE6BD3BC70868237D
2203C85B0266689CC0
5182



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos
Naturales**

Decimoséptima Sesión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Mary Carmen Bernal Martínez	Asistencia por sistema 6369F53936945B8B32 AD1E6D116EA975E0 B6D9536235F8BDE00 A6B7CD6AEB8878B E578B1A339417FC49 D3D3383832494C37B 23ABC46127F01D91D AA76758438	Asistencia por sistema 6369F53936945B8B32 AD1E6D116EA975E0B 6D9536235F8BDE00A6 B7CD6AEB8878BE57 8B1A339417FC49D3D3 383832494C37B23ABC 46127F01D91DAA7675 8438
 Mayusa Isolina González Cauich	Asistencia por sistema D25D2168497E9C6BE F23649EA7ED0E8D5 F275BF0CF308BC9A1 CD57D7845509EE33A 0ADFEA870F7AB1CD E7F884123FF5C3FC4 AB7DFDE8D56BEEC A06821987B19D	Asistencia por sistema D25D2168497E9C6BEF 23649EA7ED0E8D5F27 5BF0CF308BC9A1CD5 7D7845509EE33A0ADF EA870F7AB1CDE7F88 4123FF5C3FC4AB7DF DE8D56BEECA068219 87B19D
 Nayeli Arlen Fernández Cruz	Asistencia por sistema 1BDA67EE15D18DD4 FB9EB7C031ED7CF2 428E5ADA9C1BF3C0 0AFFD9A4275878CE BA743F2E22F5FDB74 497EB9441306F7C64 619623D395AD9B7FC 92FA845316C6A	Asistencia por sistema 1BDA67EE15D18DD4F B9EB7C031ED7CF242 8E5ADA9C1BF3C00AF FD9A4275878CEBA743 F2E22F5FDB74497EB9 441306F7C64619623D 395AD9B7FC92FA8453 16C6A
 Rosa María Bayardo Cabrera	Asistencia por sistema 1C21AF7A116646E90 BC73DD853467F6BE 8A7D10AD4E7269895 E78BD978D97C56A1 A3135E5EF3E970440 7B03324FE21986D2A 4C69B9D51BCEDBFF 549FBE275F39	Asistencia por sistema 1C21AF7A116646E90B C73DD853467F6BE8A7 D10AD4E7269895E78B D978D97C56A1A3135E 5EF3E9704407B03324 FE21986D2A4C69B9D5 1BCEDBFF549FBE275 F39
 Silvia Guadalupe Garza Galván	Asistencia por sistema BC2664FFF2C8188A0 B22CF1F59A092A37D 02627F6B85036C846 99C40BEBECF72789 F06BEA305F50A02BA CF592B77F4136AB25 0DD135A99DD9F008 E08638EF6F8	Asistencia por sistema BC2664FFF2C8188A0B 22CF1F59A092A37D02 627F6B85036C84699C 40BEBECF72789F06B EA305F50A02BACF592 B77F4136AB250DD135 A99DD9F008E08638EF 6F8
	Total	34



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

Esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1; 43, 44, y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, artículo 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Honorable Pleno, el presente este Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “**II. Antecedentes**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado “**III. Contenido de la Iniciativa**”, se realiza una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

En la sección “**IV. Consideraciones**”, esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada en fecha 20 de febrero de 2020, el **Dip. Arturo Roberto Hernández Tapia**, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El diputado iniciante refiere que, en nuestro país, el derecho a la protección de la salud es considerado un derecho humano de contenido social y de carácter prestacional, es decir, genera una serie de prestaciones a favor de las personas y a cargo de las autoridades gubernamentales.

La respuesta social al proceso salud-enfermedad genera que interactúen diversos componentes, cada uno con modos de actuación y retroalimentación; se aplican políticas estatales, intervienen las instituciones y la población se apropia, asume y ejecuta las acciones propuestas. La respuesta social ante un problema de salud necesita una visión integral del fenómeno, entendido éste como un proceso donde se relacionan y construyen subjetividades y formas de interpretar la realidad.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

“De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, Conferencia Mundial sobre la Educación Superior, 2009), la evaluación y supervisión de la educación de un país son esenciales como garantía de calidad en la formación de los recursos humanos de la salud y lo establece como uno de sus desafíos fundamentales”,¹ de esta manera “crear mecanismos de cooperación entre las instituciones educativas y de salud, para que sea posible adaptar la educación de los profesionales sanitarios a un modelo universal y equitativo de prestación de atención de buena calidad, que satisfaga las necesidades de salud de toda la población.

La Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), coadyuva en el establecimiento de requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud. En ese sentido, la calidad de la enseñanza de los recursos en formación se vuelve fundamental, al ser la piedra angular para hacer frente a la problemática de salud de la población y contar con profesionales capacitados y especializados.

Bajo esta premisa y dando respuesta a la labor de evaluar los planes y programas de estudio como requisito para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) emitido por la Secretaría de Educación Pública (SEP) dentro del acuerdo secretarial 279, el Comité de Evaluación (Coeva) de la CIFRHS elaboró los Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio para la Apertura de Carreras de la Salud (CEEPPACS).



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Estos Criterios tienen como finalidad apoyar en el funcionamiento de los Comités Estatales Interinstitucionales para la Formación de Recursos Humanos para la Salud en la revisión, análisis y dictamen de la pertinencia, viabilidad y calidad de ofertas educativas en el área de la salud, con fines de otorgamiento de la Opinión Técnico Académica (OTA).

Los CEEPPACS contemplan nueve criterios de evaluación, que se consideran esenciales para el buen funcionamiento de un plan de estudios y hacen énfasis en las competencias del perfil profesional y en las características de los campos clínicos.”²

De esta manera, la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, Comité de Evaluación, emito los Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio para la Apertura de la Licenciatura en Quiropráctica, a fin de que tal disciplina profesional de la salud, contara con los criterios esenciales de evaluación para el buen funcionamiento del plan de estudios, competencias del perfil profesional y características de los campos clínicos.

En el año 2005, la Organización Mundial de la Salud (OMS) definió la quiropráctica como “una profesión sanitaria que se ocupa del diagnóstico, el tratamiento y la prevención de los trastornos del sistema neuromusculoesquelético y de los efectos de dichos trastornos sobre la salud en general”, cuya filosofía está basada en conceptos y principios que difieren de los de otras profesiones sanitarias como son la terapia física o fisioterapia que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud en 1858 la definió como la ciencia del tratamiento a través de medios físicos, ejercicio terapéutico, masoterapia y electroterapia, apoyándose para su práctica de los medios físicos como el agua, calor, sonido, electricidad, luz y mecánico.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

La diferencia entre la quiropráctica y la fisioterapia sería que la quiropráctica trabaja con la columna y el sistema nervioso mientras que la fisioterapia trabaja sobre músculos, ligamentos, con ejercicios y con la rehabilitación, aunque es una disciplina muy amplia.

En la actualidad varias universidades como lo es la Universidad del Valle de Toluca (Unevet), imparten la carrera licenciatura en quiropráctica, de igual manera, lo hace la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, la cual tiene una duración de 8 semestres y un año de servicio social, con 54 materias en dicha disciplina.

En 2013 la Universidad Veracruzana, inauguró la licenciatura en quiropráctica en el esfuerzo de la creación de esta contó con el apoyo del Colegio de Profesionistas Científico-Quiroprácticos de México, AC y de North Western of Health Sciences University.

Este programa educativo es el tercero en su clase a nivel nacional y el primero a nivel mundial que es instalado dentro de una facultad de medicina.

Dichas instituciones cuentan con el reconocimiento de la Secretaría de Educación Pública y forman profesionistas quiroprácticos con conocimientos científicos, académicos y tecnológicos, capaces de brindar atención a la comunidad a nivel preventivo y rehabilitatorio, restableciendo el sistema neuromusculoesquelético para lograr la homeostasis en el individuo por medio de ajustes quiroprácticos.

Lo anterior forma parte de los avances referentes a la aprobación del proyecto de Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias durante la duodécima reunión



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

de la Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano, el 2 de octubre de 2009, llevada a cabo en la República de Cuba.

La quiropráctica como actividad profesional además de ya ser reconocida por la Secretaría de Educación Pública, forma parte de los “modelos clínico terapéuticos que han sido validados a través de los criterios de eficacia comprobada, seguridad, costo-efectividad, adherencia a normas éticas y profesionales y aceptabilidad social, propuestos por la Organización Mundial de la Salud, de manera que esta organización decidió en el año 2002, proponer un programa para aprovechar sus aportes y limitar los riesgos.”³

No menos importante es señalar que en la quincuagésima sexta Asamblea Mundial de la Salud de la OMS del 28 de mayo de 2003, en su punto 14.10 se resolvió:

“Instar a los estados miembros a que, de conformidad con la legislación y los mecanismos nacionales establecidos: adapten, adopten y apliquen, cuando proceda, la estrategia de la OMS sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa como fundamento de los programas nacionales o programas de trabajo sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa; cuando proceda, formulen y apliquen políticas y reglamentaciones nacionales sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa, para respaldar el buen uso de la medicina tradicional, complementaria y alternativa y su integración en los sistemas nacionales de atención de salud, en función de las circunstancias de sus países; establezcan sistemas de vigilancia de la seguridad de los medicamentos para vigilar las medicinas herbarias y otras prácticas tradicionales, o amplíen y fortalezcan los sistemas existentes; proporcionen información fiable sobre la medicina tradicional, complementaria y alternativa a los consumidores y dispensadores con el fin de



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

promover su uso idóneo; cuando proceda, velen por la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos herbarios fijando patrones nacionales relativos a las materias primas herbarias y las preparaciones de la medicina tradicional, o publicando monografías al respecto; alienten, cuando proceda, la inclusión de los medicamentos herbarios en la lista nacional de medicamentos esenciales, centrándose en las necesidades demostradas de la salud pública del país y en la seguridad, calidad y eficacia verificadas de esos medicamentos; promuevan, cuando proceda, la enseñanza de la medicina complementaria en las escuelas de medicina”.⁴

Como es de su conocimiento el Parlamento Latinoamericano es un organismo regional, que tiene como principio inalterable la integración latinoamericana y entre sus objetivos esté estudiar, debatir y formular políticas de solución a los problemas sociales de la comunidad latinoamericana, así se impulsa la Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias siendo este uno de los propósitos estratégicos, necesarios e integrales en el marco del derecho cultural, la salud intercultural y la promoción y desarrollo de nuevos modelos de atención a la salud, a fin de orientar las actividades legislativas de cada país en la región.

La quiropráctica es la tercera profesión sanitaria en el mundo, con presencia legal en 48 países (y otros 31 en que está tolerada legalmente) ,⁵ siendo México líder en este rubro respecto a Hispanoamérica. Además, México junto con Dinamarca son los únicos países en el mundo donde la quiropráctica es enseñada en universidades públicas y también donde se imparte a la par en una Facultad de Medicina.

De acuerdo con cifras del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS),⁶ la lumbalgia es el padecimiento más frecuente en los trabajadores y es la segunda causa de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

consulta en hospitales en la especialidad de traumatología y ortopedia, y es causa de incapacidad laboral hasta por 10 días, lo que conlleva a una mala calidad de vida. Un estudio elaborado por Armenta, señala además, que se predice un incremento en la incidencia de las enfermedades de columna vertebral.

Por otro lado, de acuerdo con el Informe Mundial sobre Discapacidad de la OMS de 2011 ,8 mientras la población siga en aumento y los hábitos posturales errados lo hagan también, incluidos los laborales y los relacionados al uso de la tecnología, los problemas de salud relacionados con la columna vertebral seguirán en aumento. Lo anterior justifica de manera plena actualizar los ordenamientos jurídicos aplicables para la quiropráctica como actividad profesional de la medicina.

La Ley de Salud para el Distrito Federal en su artículo 24, fracción XXVI, reconoce a la quiropráctica como parte de la medicina integrativa o complementaria, ya que como lo hemos expuesto en el presente documento dicha disciplina ha cumplido con los criterios de evaluación para ser considerada una actividad profesional en el campo de la medicina.

Con lo anterior posiciona a la quiropráctica como una nueva actividad profesional en el campo de la medicina. Dichas actividades profesionales son regidas por el artículo 79 de la Ley General de Salud, el cual establece que se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Lo anterior ya sucede con la actividad profesional de la quiropráctica, ya que como lo mencionamos en líneas anteriores, ya diversas universidades con reconocimiento oficial están impartiendo y emitiendo títulos en licenciado en quiropráctica.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Al día de hoy, hay cada día más hospitales públicos, tales como el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (Issemym) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que acogen a pasantes de servicio social, egresados de alguna de las tres universidades que ofertan la carrera en México esto debido al costo-beneficio que representa el ejercicio quiropráctico.

México es hoy el país de Hispanoamérica con el mayor progreso en educación y ejercicio profesional de la quiropráctica. Lo que lo convierte en el referente de Latino América y líder regional.⁹

Sin embargo, aunque el presente es halagador, estas mismas circunstancias generan las siguientes problemáticas:

- Proliferan cursos apócrifos de quiropráctica, los cuales no gozan de regulación y ostentan engañosamente validez por instituciones públicas variadas, con contenidos distantes al ejercicio profesional de la quiropráctica (regulado por CIFHRS) y su formación legal, pero haciéndose nombrar “quiroprácticos”.
- Personas que usurpan la profesión sin haber obtenido una cédula profesional y con ejercicio indebido de la profesión.
- Incidentes clínicos adversos derivados de un mal ejercicio profesional en perjuicio de la población. Dado que no existe una regulación en cómo debe ser la práctica profesional quiropráctica.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- Dificultades para conseguir un seguro de responsabilidad civil profesional.
- Tampoco, debido a la falta de que la quiropráctica esté dentro de la Ley General de Salud, nuestros colegas pueden tener acceso a las instituciones públicas de salud, debido a que no puede haber un código en el catálogo de servicios de salud y esto provoca que las personas tengan que hacer uso del cuidado quiropráctico mediante el servicio privado.
- Tributación fiscal no homogénea, debido a que es considerada una consulta médica y a la vez un servicio distinto, existen discrepancias en la retención o no, del Impuesto al Valor Agregado.

No obstante, lo anterior dicha actividad profesional de la salud corre el riesgo de entrar en lagunas jurídicas por no contemplarse dentro de las actividades profesionales reconocidas por el artículo 79 de la Ley General de Salud. Ante esta omisión la quiropráctica no cuenta con normas claras y que les den certeza jurídica a sus profesionales, como a sus pacientes a la hora de realizar dicha actividad profesional de la medicina.

De igual manera dichas actividades profesionales deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas, como son las del expediente clínico, entre otras, por lo que es importante incluir a la quiropráctica entre estas actividades reconocidas en la Ley General de Salud, a fin de que se sujete a la normativa aplicable.

Con esto se busca conseguir el más alto grado de regulación y reconocimiento de la profesión quiropráctica, en beneficio de la población en general, para que pueda recibir la máxima calidad de atención en condiciones de inocuidad y seguridad.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

De igual manera pueda ser una actividad profesional de la medicina reconocida en las instituciones públicas de salud, para que cualquier persona tenga acceso a los servicios quiroprácticos y evitar prácticas negligentes.

Hagamos hincapié en que "cuando los profesionales, técnicos y auxiliares de los servicios de atención médica no cumplen con las obligaciones que regulan el acto médico incurren en una responsabilidad. Todos los actos que el médico ejecuta no sólo va revestido de derechos, sino llevan implícitos un conjunto de obligaciones. La conducta del profesional de la salud que en un momento determinado no esté de acuerdo a la *lex artis*, da lugar a lo que comúnmente se denomina mala praxis."¹⁰

El artículo 51 de la Ley General de Salud establece:

"Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

En este orden de ideas es que es necesario reconocer en la Ley General de Salud a la quiropráctica como actividad profesional en el campo de la medicina, a fin de que su práctica médica se sujete a la normativa aplicable.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Salud es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVII.; y 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

General de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Las y los integrantes de la Comisión de Salud, una vez realizado el estudio utilizando los métodos de investigación inductivo y deductivo correspondiente y sobre todo guiados los compromisos adquiridos a nivel internacional en materia de derechos humanos, así como en observancia a las obligaciones constitucionales asumidas por el Estado Mexicano, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, que se prevén en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la reforma del pasado 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos¹, que modificó los principios y los criterios que debemos de emplear los todas las autoridades desde nuestro ámbito de competencia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas en los términos que la ley establezca.

En ese sentido, y en harás de armonizar el corpus iuris mexicano con lo previsto en tratados internacionales, en verbigracia el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 12, en el que se define el contenido esencial del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.² Debido a que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano

¹ Véase en: Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fecha de publicación 10 de junio de 2011, disponible en digital http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

² Véase en: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fecha de publicación 16 de diciembre de 1966, disponible en digital <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>



COMISIÓN DE SALUD

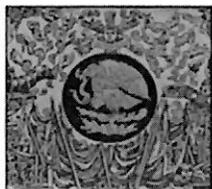
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

Asimismo la Constitución de la Organización Mundial de la Salud proclama que "El goce del más alto nivel posible de salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano"³, en ese sentido se requiere que todos y cada uno de los mandatarios cumplamos con las obligaciones, para que los servicios de salud estén suficientemente cubiertos con buena calidad, la forma en la que se puede garantizar que las personas puedan obtener los servicios de salud adecuadamente es materializar la propuesta del legislador que suscribe la iniciativa que da origen al presente dictamen, en la que se busca que se incorpore la rama de la *Quiropráctica*, dentro de las actividades profesionales en el campo de la medicina ubicándola en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, entre otras acciones más que se deben de repercutir en los todos los niveles de Gobierno que permitan la consolidación de servicios médicos de calidad, en nuestro país.

En ese sentido se tiene que visualizar que si bien existe el derecho a la Salud está debidamente contemplado en tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prevé resoluciones que establece decisiones interamericanas que se pronuncian sobre el alcance del derecho a la salud a través de algunos derechos civiles y políticos, en el mismo

³ Veas en: Organización Panamericana de la Salud. Legislación Sanitaria Internacional,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

sentido. En un primer escenario al respecto se observa la utilización del derecho a una vida digna.

Al respecto las y los diputados integrantes de este Órgano dictaminador nos permitimos mencionar con el fin de hacer alusión a que en esencia el derecho fundamental de la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna.

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.⁴

Es por ello que se debe de garantizar por parte de nuestro Estado Mexicano, asumiendo las y los Legisladores de esta Honorable Comisión de Salud de la LXIV, Legislatura, la responsabilidad para garantizar la creación de las condiciones tales

⁴ Véase en: Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Ficha Técnica “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs Guatemala” disponible en digital https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=321



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

como la inclusión de la profesión de la *Quiropráctica* en la Ley General de Salud, debido a que se requieren para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico a la salud para todas las personas que se encuentran dentro de los límites de nuestro territorio nacional.

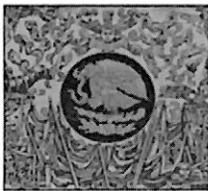
La Organización Mundial de la Salud (OMS) en la estrategia sobre medicina tradicional 2014 – 2023, define a la (MTC), *como la fusión de los términos Medicina Tradicional y Medicina Complementaria*, la cual abarca productos, prácticas y profesionales. Además, señala el rumbo de la medicina tradicional y complementaria (MTC) para el próximo decenio.⁵

La (MTC) se utiliza ampliamente en todo el mundo, en la Conferencia internacional sobre Medicina Tradicional para los países de Asia Sudoriental, la Directora General de la OMS, Dra. Margaret Chan, declaró que las medicinas tradicionales *de Calidad, seguridad y eficacia comprobada*, contribuyen a asegurar el acceso de todas las personas a la atención de salud. Para muchos millones de personas las medicinas tradicionales es la principal y a veces única fuente de atención sanitaria. Esta forma de atención está próxima a los hogares, es accesible y asequible. Además, es culturalmente aceptada y se adapta a la austeridad universal.⁶

La OMS expresa su apoyo a la MTC ya que su misión consiste en ayudar a salvar vidas y mejorar la salud. Las prácticas de MTC incluyen medicamentos terapéuticos y tratamientos de salud basados en procedimientos, tales como la *Quiropráctica*. Los conocimientos y cualificaciones de los profesionales influyen directamente en la seguridad del paciente. Por ejemplo, en muchos países de Europa y América del Norte, los profesionales quiroprácticos deben recibir formación en el marco de

⁵ Organización Mundial de la Salud, “Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional”, 2014 – 2023, pág.7

⁶ Organización Mundial de la Salud, “Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional”, 2014 – 2023, pág.16



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

programas de nivel universitario. Asimismo, en China, la República de Corea, la India y Vietnam, los médicos que practican determinados tipos de MTC deben ser graduados universitarios. Además de las normas de formación/capacitación, muchos Estados Miembros han elaborado reglamentos para los profesionales de MTC.⁷

TERCERA. – Actualmente nuestro país uno de los principales fenómenos con mayor presencia es la discriminación, que a la luz de lo previsto por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por sus siglas (CONAPRED) “es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio innecesario a determinada persona o grupo”⁸ generando en la vida de quienes son víctima de dicha conducta, efectos negativos, que pueden derivarse en una discriminación sistémica y estructural por parte del Estado al permitir la violencia y que los derechos de los grupos vulnerables sean menoscabados.

Dicha definición se robustece por lo contemplado en el Instituto Nacional y Geografía (INEGI), que acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, las personas con discapacidad “*son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás*”⁹.

⁷ Organización Mundial de la Salud, “Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional”, 2014 – 2023, pág.33

⁸ Véase en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

⁹ Véase en:

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P#:~:text=Al%20a%C3%B1o%202010%2C%20las%20personas,5.1%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20total.&text=En%20M%C3%A9xico%2C%20de%20las%20personas,son%20hombres%20y%2051%25%20mujeres.&text=Los%20m%C3%A1s%20conocidos%20son%3A,Caminar%20o%20moverse.> 8 Véase en:

<https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5618>



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Entre las discapacidades que se contemplan podemos apreciar la visual, movilidad, mental, auditiva, lingüística, de atención y/o aprendizaje y autocuidado.

En lo sucesivo, acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, 20.2% de los 84 millones de personas de 18 y más años que radican en México se ha sentido discriminada por algún motivo en los 12 meses anteriores al levantamiento de la encuesta¹⁰, siendo elemento fundamental y de suma relevancia legislar en la materia con los alcances jurídicos que realmente contemplen un beneficio para toda persona viva y/o transite por territorio Nacional, para buscar erradicar la vinculación entre el acto peyorativo y motivo seleccionado, desde luego con lo que se contempla en los tratados Internacionales que el Estado Mexicano, ha firmado y ratificado, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 29, Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.1¹¹, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 2.2;¹² en consecuencia del derecho a la dignidad humana se deriva el derecho a la salud. Siendo por ello, y, en consecuencia, de nuestra responsabilidad adquirida a nivel internacional al momento de firmar y ratificar los Convenios Internacionales, anteriormente mencionados y en congruencia con la creación del Instituto Nacional del Bienestar, que cumple con el objetivo de proveer y garantizar el acceso universal y gratuito a los servicios de salud y medicamentos para la población que carece de seguridad social, con independencia de su status migratorio, misma que tuvo vigencia a partir del pasado 1° de enero del año en curso¹³. Con la que se dio lugar a garantizar por ley todos los servicios de primer y segundo nivel de atención en las

¹⁰ Véase en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5618>

¹¹ Véase en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

¹² Véase en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

¹³ Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5580430&fecha=29/11/2019, Diario Oficial de la Federación



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

instituciones de salud para todas personas que no cuentan con seguridad social, incluyéndose el catálogo de medicamentos.

La Quiropráctica en la Unión Europea, se encuentra dentro de los ejemplos seleccionados de iniciativas destacables relacionadas con la MTC, por región/país, ya que en Bélgica existe información detallada sobre Quiropráctica, incluidos exámenes de bibliografía científica, encuestas de población, patrones de consumo de productos, aspectos sociológicos, marcos jurídicos, capacitación, organizaciones profesionales, asociaciones de pacientes y políticas de reembolso.¹⁴

La Federación Mundial de Quiropráctica (WFC) ha tenido claros progresos, a partir de 2000, la Quiropráctica se ha ido extendiendo desde América del Norte y el Reino Unido a todas las regiones del mundo, gracias a los nuevos programas de formación, la legislación normativa de la profesión y la publicación de directrices de la OMS. En la actualidad, las normas internacionales comunes se observan ampliamente, tanto en el ámbito educativo como en el legislativo, gracias al respaldo de las asociaciones internacionales.¹⁵

El creciente número de quiroprácticos titulados y del financiamiento en Europa y América del Norte han dado lugar a un aumento de las oportunidades de investigación y a una base de pruebas científicas más sólida. Se han adoptado medidas significativas para alentar la colaboración y la integración entre profesionales quiroprácticos y médicos.¹⁶

¹⁴ Organización Mundial de la Salud, "Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional", 2014 – 2023, pág.64

¹⁵ Organización Mundial de la Salud, "Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional", 2014 – 2023, pág.68

¹⁶ Organización Mundial de la Salud, "Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional", 2014 – 2023, pág.68



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

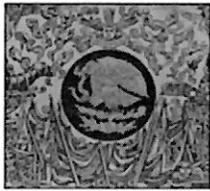
De igual manera la Federación Mundial de Quiropráctica (WFC) señala que como problemáticas que en los países en los que la práctica no está reglamentada, otros dispensadores de servicios de salud afirman que ofrecen servicios de Quiropráctica, con lo cual persona que no tuvo estudios superiores en esta disciplina usurpan la profesión. El financiamiento se limita generalmente a la formación y la investigación, y por lo tanto es preciso incrementar la aportación en el ámbito normativo. Los pacientes deben afrontar obstáculos para acceder a servicios de Quiropráctica (fuera de América del Norte la oferta de servicios de esos servicios es limitada y financieramente desalentadora, dado que la Quiropráctica está excluida en la mayoría de los planes de salud, tanto privados como públicos).

No menos importante es mencionar que los profesionales de la Quiropráctica sufren de lagunas jurídicas en el ejercicio de su profesión al no encontrarse contemplados dentro de las actividades profesiones en materia de la salud.

De acuerdo con la UNESCO (Conferencia Mundial sobre la Educación Superior, 2009), “la evaluación y supervisión de la educación de un país son esenciales como garantía de calidad en la formación de los Recursos Humanos de la Salud” y establece como uno de sus desafíos fundamentales crear mecanismos de cooperación entre las instituciones educativas y de salud para que sea posible adaptar la educación de los profesionales sanitarios a un modelo universal y equitativo de prestación de atención de buena calidad que satisfaga las necesidades de salud de toda la población.¹⁷

En el ámbito de la calidad de recursos humanos de la Salud en México, por Acuerdo Presidencial se crea la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos

¹⁷ http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/210125_ge_tsu_atn_prehospitalaria.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Humanos para la Salud (CIFRHS), publicado el 19 de octubre de 1983 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), con el propósito de identificar las áreas de coordinación entre las instituciones educativas y las de salud, así como entre el sector educativo y el sector salud, en el proceso de formación de recursos humanos para la salud que requiera el Sistema Nacional de Salud.¹⁸

La Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS) coadyuva en el establecimiento de requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud. En ese sentido, la calidad de la enseñanza de los recursos en formación se vuelve fundamental, al ser la piedra angular para hacer frente a la problemática de salud de la población y contar con profesionales capacitados y especializados¹⁹

Bajo esta premisa y dando respuesta a la labor de evaluar los Planes y Programas de Estudio como requisito para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) emitido por la SEP dentro del Acuerdo Secretarial 279, el Comité de Evaluación (COEVA) de la CIFRHS elaboró los Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio para la Apertura de Carreras de la Salud (CEEPPACS)²⁰

En la actualidad varias universidades públicas como lo es la Universidad Estatal del Valle de Toluca UNEVET, Imparten la carrera Licenciatura en Quiropráctica, de igual manera, lo hace la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, la cual tiene una

¹⁸ http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/cifrhs/acerca_dela_cifrhs.html

¹⁹ http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/210125_ge_tsu_atn_prehospitalaria.pdf

²⁰ http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/210125_ge_tsu_atn_prehospitalaria.pdf



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

duración de 8 semestres y un año de servicio social, con 54 materias en dicha disciplina.

En 2013 la Universidad Veracruzana, inauguro la Licenciatura en Quiropráctica en el esfuerzo de la creación de esta contó con el apoyo del Colegio de Profesionistas Científico-Quiroprácticos de México A.C. y de North Western of Health Sciences University.

Este programa educativo es el tercero en su clase a nivel nacional y el primero a nivel mundial que es instalado dentro de una Facultad de Medicina.

Dichas instituciones cuentan con el reconocimiento de la Secretaria de Educación Pública y forman profesionistas quiroprácticos con conocimientos científicos, académicos y tecnológicos, capaces de brindar atención a la comunidad a nivel preventivo y rehabilitatorio, restableciendo el sistema neuromusculo-esquelético para lograr la homeostasis en el individuo por medio de ajustes quiroprácticos.

La Quiropráctica en México ha cumplimentado los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud, por ello el 19 de marzo de 2020, la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, en coordinación con la Secretaria de Salud, y la Secretaria de Educación Pública, emitió el Acuerdo COEVA 001/LXXIV/2020 La Guía de los criterios esenciales para evaluar planes y programas de estudio aplicables a la Licenciatura en Quiropráctica.²¹

²¹ http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/200608_ge_lic_quiropactica.pdf



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (Conferencia Sanitaria Panamericana, 2017) “la formación de profesionales de la salud debe planificarse en relación a las necesidades presentes y futuras de los sistemas de salud” 1. Para ello es necesario crear estrategias de acción, mecanismos de cooperación y articulación permanente entre las instituciones de salud y educativas, de manera que sea posible adaptar la formación de los profesionales sanitarios a un modelo universal, equitativo y de calidad en la prestación de servicios de atención a la salud.²²

La Quiropráctica cumplió con los 9 criterios exigidos los Planes y Programas de Estudio de las carreras ubicadas dentro de los diversos campos de la salud como requisito para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) emitido por la SEP dentro del Acuerdo Secretarial 17/11/17, y con ello el Comité de Evaluación (COEVA) de la CIFRHS elaboró los Lineamientos para obtener la Opinión Técnico Académica, respecto de la apertura y funcionamiento de Instituciones Particulares de Educación Superior dedicadas a la formación de Recursos Humanos para la Salud, en este caso particular de la Quiropráctica.²³

Debido a que el derecho a la salud, constituye uno de los derechos humanos fundamentales, en otras palabras, este derecho involucra no exclusivamente a la garantía del acceso a las prestaciones básicas de salud, sino a todo aquello que se vea involucrado para otorgarlo, siendo por ello que debemos aplicar el dinamismo al derecho vigente de nuestro país para granizar que este derecho no solamente sea un derecho de papel, sino que se vea materializado por las y los expertos en la

²² http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/200608_ge_lic_quiropractica.pdf

²³ http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/200608_ge_lic_quiropractica.pdf



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

materia, yaciendo la conveniencia de agregar a la *Quiropráctica* dentro de las profesiones que se prevén en la Ley General de Salud, debido a que satisfecho los extremos requeridos por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, para estar considerada en la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud, a fin de garantizar la calidad de los servicios de salud en nuestro país.

Procurándoles una participación de manera activa en hospitales y sus áreas alternas, para que contribuyan con sus conocimientos, mejorando, a fin de garantizar la calidad en el servicio médico.

Por todo lo anterior, la Comisión de Salud dictamina la iniciativa que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud, del Diputado Iniciante Arturo Roberto Hernández Tapia, en sentido positivo. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, **quiropráctica**, trabajo social, química, psicología, optometría,



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, al 28 de abril de 2021.



Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

LXIV
Ordinario

Número de sesion:2

28 de abril de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud

Diputado	Posicion	Firma
 Roberto Calix Marín (MORENA)	A favor	93FCC466AB95A7D484E2B771D0628 A2F2F3AB01AFB6C1246C8C0F42066 B5FACDAE0F4F402F0154E747754C9 CA5230FE3B1F8BFFABBAD92B0605 1FDF3B8EFE43A
 Alejandro Barroso Chávez (PT)	A favor	19F672AE83BA028B5F307E8731F607 FA935015E5BABBB106E3EB753EC86 24D2DE208CDC8296B41854F149314 8B3737134E98D49B96C169C8F734F CC6FF4F30A8
 Ana Paola López Birlain (PAN)	A favor	D00C547415876714687506D65AB717 0DA061DE38DA1FA44894A366B35C4 5DFF081F1418C6DAB3E374B316EE1 7B94773DB6BFD261518FE12788924 C886F907BCC
 Ana Patricia Peralta De La Peña (MORENA)	A favor	8781B4BCE354AE883460C8EF2AB87 D2EFFBC74A66A702011D3FDB7A57 EE55B187273F134A89B1ADADF8E7F 0AA3A648162664A5E2F31D72104A89 C01A56C0AAC3



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

LXIV

Ordinario

Número de sesión:2

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Anita Sánchez Castro

(MORENA)

Ausentes

6AAB59E3ED4D390B0866FC44C265
D40C67BC924AA7CC910DE5D7ED69
0850994F16E24A21178343F93FB807
B6C1FEBD4C3D41AEC30CED5F93E6
682A6B1E2F6B63



Arturo Roberto Hernández Tapia

(MORENA)

A favor

FFF2CC0D632F3FFE2E100BBEFFDB
982291BC930E5C120BBD0E1A5DF53
793E2FD8741F006C97CB3230D2813
8BD1659BD1B206E4B5B6B533D47E
DD7447A45A4A59



Edelmiro Santiago Santos Díaz

(MORENA)

A favor

34AF1F93CB66F129B89A69BD55653
82E8D1859BFE734E016C7D9B462F7
6EE5E39D3F03F5A9119FE648DB74B
9EF5EBF84F34817284669B87E7091A
7260625481D



Edith Marisol Mercado Torres

(MORENA)

Ausentes

01558EFE32F644617B50AF18C84CD
77794028FCBBCFA9B18A484186E06
C494C88CB7C743B3821FA543C3FD1
448162426EBC6B8FBDC559525ECFF
DF4C10FB4682



Elba Lorena Torres Díaz

(PT)

A favor

B27C3A08B6F3D96DA8F974BAA2580
CCC422E8CF97ED16D95407949B9C
80649506286E5F91BC8D5B805DB62
325CA76D1CC5736B2FB8381FE3896
8A16295BED4EC



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21
LXIV
Ordinario

Número de sesión:2

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Eleuterio Arrieta Sánchez

(MORENA)

A favor

786A680837788EA5B85836DD8B7DF
A8CA84453DBFEBFCF04E3ACF206D8
6EDA6D7118E0A1A44654883BAC7AF
962249ED135735369D7182BB54AE93
6FF9E4927E3E



Emmanuel Reyes Carmona

(MORENA)

A favor

BE186C1A48F9634DC3847EB07F796
A4423AC3F30AA7C234DFC42C7468A
A71B7F96912745254E0A9CD05D10B
8ED126F653F851B0160E5A7FE0FCF
0C2A2128A5AA



Francisco Favela Peñuñuri

(PT)

A favor

0EC251E7C8E855BD803A22E7AEC3
BB50939A649BD9576CC6EA96F39ED
96CFEC8ED50E191C46315B89E8900
798B328E23BAC0046CE9E9FC52190
C4F0128DCF191



Frida Alejandra Esparza Márquez

(PRD)

Ausentes

38C4A58E1D4BE3E1F250FC6211DFA
4B54A936ED868ECD4BE4D7E0F8624
DA171FD1467FCC87713194D302D17
D565A56079500C9062D6698D0C352
D08C876ED99E



Frinné Azuara Yarzabal

(PRI)

A favor

E363F99AE99D107C464640B330C05
BE7914FED9055651FE0205520FDC0
29447BE59984543EE6B3D3D3FF6C4
983D409784B1AA589FE23DD46FC02
5C3360AAFA42



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LEYES LEGISLATIVAS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

LXIV

Ordinario

Número de sesion:2

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA	Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.
INTEGRANTES	Comisión de Salud



Graciela Sánchez Ortiz

(MORENA)

A favor

ABBF662B8E1633E4D26FF446423E
E1E12FF599AED910B075C2B48AA86
86A957D0258E2718763AB52114C2D
BED45B40C0F9C58FA4F3ECBAB5FE
07B277ABA8AFD



Graciela Zavaleta Sánchez

(MORENA)

A favor

AC0384C22DE9B021FF93C301552B3
2FA388011ACA52B79266D97E052018
56B97EFFBD8214D50ED42B3841523
5213F5F3E0539F6CEC992C533886D
B9DC17DBB70



Irma María Terán Villalobos

(PES)

A favor

0E581CEEF11AB5E114B2AB635CD2
156B29FE4BB7922D19D24E0C6C1E
C397A221D28DEA5D29DBAC0F53F7
64F99561ABD97C02F6557BCBADEE
8AE141BA47A5FC5C



Ismael Sánchez Hernández

(PAN)

A favor

C7DFE7B01AF90B0EAC0D384307D9
05882333CBBB050C4F9EBDA607FD2
F67104CBB13C1B4785B48CA3D72D7
1AA4567587AE9E95158219A2ABE66
401B5AE0EA3AC



Javier Ariel Hidalgo Ponce

(MORENA)

A favor

B1288F3CC965BABE53CC9702C6EA
1D047BC3A183DDBF203F05D230F59
1D9FC0ADCE6A733EE00BBB350DBE
FB220F95A470FB905B327A2FDBF80
6BCC78F51D9927



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

LXIV

Ordinario

Número de sesión:2

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



José Ignacio Vázquez Sánchez

(MORENA)

A favor

7AB63F7AC4AEFD46E35948EDEA5B
F50BDA78110D99D39BCD3F4148B15
936B24B3AEB108553C8BD90E65482
4A59A0D976336D56EFB4EC18EB7E
C5969403584A87



Leticia Mariana Gómez Ordaz

(PVEM)

A favor

9ABDC2C77FE910BA02142A371CAE
7E11CD1DF73768478D46A9F0FD5D6
61C5C26C6CC32C0282C7FA7C7F51
BF008DDCE1D8E9E4BECF43B659DF
A4A1E0D062A4737



Manuel de Jesus Baldenebro Arredondo

(PES)

Ausentes

225B0B10DFA57243176AF5C9ADB31
A6B5D2DBA2FDB059235CB26BDE39
05659150335F0157B7C0758B9D89B8
290AF05B2A76B665FD9EFAE293C83
EBC00E0682ED



Manuel Huerta Martínez

(PT)

Ausentes

E408509A3B5C6CA5E96E20090422A
19AE586BCA6E792C37426B285D3BA
0C47C64CAB3B70333083732E135EC
956A82DBFB3211E4381EC26207E53
8D62A860CC25



Marcela Guillermina Velasco González

(PRI)

A favor

EEB3B9C5D5A4FFA29311806F160BC
477BD7E13250EA1889FE8E235D671
342FA6895DED0B21404DC25974370
A82981E18C2ADC8870D59EE3CC5C
D89D94D44965B



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIXV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

LXIV

Ordinario

Número de sesion:2

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



María de Lourdes Montes Hernández

(MORENA)

A favor

04CDB8CDF6EF705431650299B0282
0D51446CF806DBFD8CFB3F0EF1293
687FFFD185BB52C06E6DA15784C25
0BBF6CFF3EC4172A93F41C840A4E7
36A5D3FF6B9C



María Del Carmen Quiroz Rodríguez

(MORENA)

A favor

66C669C66EEAC53922F6E38CF6987
D6484F0EA797C3B558772C71EB294
975A53534E5F21EEF018DCDEA5D51
C3969A56D0092239034E06B4C7160
CC259B448BAD



María Roselia Jiménez Pérez

(PT)

A favor

CAD4A41EE97BD05DB983BC351E29
CF08DF7EA333F6572CB80D1950F2F
6728E271B28552D09E89125FB2F369
320579D83706CF56BAF0AFD76D96F
8C0C385DFE3B



Martha Estela Romo Cuéllar

(PAN)

Ausentes

7B208A233C614A43D77D48DD088E8
319420636805268729C1AD6998283D
B3BED314444B0679CDCA175C5FA1
397158F659B19D7ECE25BF792D318
838DF3CF6F7C



Martha Tagle Martínez

(MC)

A favor

8B9F891A64CF437BE09066335D63D
5C0C9559A7B856477ED53DF588D6A
4861D29EF86B869E54BF023A0091E
ABECA071515B63DBC3C0C28BC487
F8E8A0734EAB4



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

LXIV
Ordinario

Número de sesion:2

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Miroslava Sánchez Galván

(MORENA)

A favor

C148D5A529C47521F9A8949EB7F79
85C8B10850E17C2945FB83EC8D7CA
111F431B37D24FB2FB7A0C5D26449
80A9070C5D7E94B20FB6572CAD311
0E4569EC9A7C



Ricardo Aguilar Castillo

(PRI)

A favor

1ADD1EA26D0D774426163AAB7BD1
1841EB6617B35DDB1B2B1B85BCF44
1D9643F2BE2AC2FFF8B66249F4839
B00E93F8372156899F136B126DC683
D434FECAA5F9



Sinai del Rocío Sánchez Huerta

(PAN)

A favor

FFA9F7E70AC7464B605AF8C501051
8AD41005673DED003390125E7F8579
C6BDAD559CA90451733C5D354C7B
4BC477C9EB9B7AAD2A84CA705138
866E1C3D04DF9



Sonia Rocha Acosta

(PAN)

A favor

8F8B5424900AFB67FC476135351BA5
31ABE51DC8EAD5D8EDC7F9B9FE51
4B7FAA466C669E57B50CB0E2A4EB5
787620FF2BE34C9E8F9D2A68ECEA9
954896E363BD



Víctor Adolfo Mojica Wences

(MORENA)

A favor

593C28B11ED81DDC22859E37AAC2
D4EDD6F909ECF9BDD87727853A95
4E8E49C23DAD0DE4D0424641093BE
2CDAECDDA97AD59D65F467002865
A1FEBF92122C056

Total 34

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:2

miércoles, 28 de abril de 2021

Reporte de asistencia

NÚMERO DE SESION	2
INTEGRANTES	
DIPUTADOS	

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Miroslava Sánchez Galván	Asistencia por sistema 993B0F1498C5617E4 F0F11B1B0A277BA71 A23FB8ECFD35795D 83DF2519D75C3E4D EF0B410B4DB7455B7 E15EF6B0592C8179D 19F9D303B14A530F4 EAF8F6B0468	Asistencia por sistema 993B0F1498C5617E4F 0F11B1B0A277BA71A2 3FB8ECFD35795D83D F2519D75C3E4DEF0B 410B4DB7455B7E15EF 6B0592C8179D19F9D3 03B14A530F4EAF8F6B 0468
 Alejandro Barroso Chávez	Asistencia por sistema 021DC9949AC0CAD8 5455772C9D930C868 3B3C193A8C3544463 FAE654DEC0ABC2A4 4438E2B07EC59BC32 EE55FB61AE9B26501 0A2F7E5BDE239BDD C16DA9C8A920	Asistencia por sistema 021DC9949AC0CAD85 455772C9D930C8683B 3C193A8C3544463FAE 654DEC0ABC2A44438 E2B07EC59BC32EE55 FB61AE9B265010A2F7 E5BDE239BDDC16DA9 C8A920
 Ana Patricia Peralta De La Peña	Asistencia por sistema 1FB74FB4D8B1ED16 9A6B893D527550B4D D6D281BBCE4C8AD2 5E04A14D0D73167C3 9D2AFA72B7F2C677F BFA170A103077235E C586C9B7E9CAAF73 4DB606D554FA	Asistencia por sistema 1FB74FB4D8B1ED169 A6B893D527550B4DD6 D281BBCE4C8AD25E0 4A14D0D73167C39D2A FA72B7F2C677FBFA17 0A103077235EC586C9 B7E9CAAF734DB606D 554FA
 Arturo Roberto Hernández Tapia	Asistencia por sistema D5CD4BED0D0E9482 13FAEEF416A29295C B866C1B5FFDF9E306 9E5AABAA5D2E34E2 7319D4D8D03EA305A 6AEE20F83FE770AE7 0C368166CD20F2141 89110EE93BE	Asistencia por sistema D5CD4BED0D0E94821 3FAEEF416A29295CB8 66C1B5FFDF9E3069E5 AABAA5D2E34E27319 D4D8D03EA305A6AEE 20F83FE770AE70C368 166CD20F214189110E E93BE
 Edith Marisol Mercado Torres	Inasistencia 14AAB1DAD6EC48F8 4C5668AEB1E49453E E48BD7797537C8765 AAB4C5AC9FD0EBF0 44212794116FD3E1C 9E27D091D49618461 226AEF803ECA47C 1F1F67F3A59C	Inasistencia 14AAB1DAD6EC48F84 C5668AEB1E49453EE4 8BD7797537C8765AAB 4C5AC9FD0EBF04421 2794116FD3E1C9E27D 091D49618461226AEF 803ECA47C1F1F67F3 A59C



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEGISLATURA LXIV

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:2

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Elba Lorena Torres Díaz

Asistencia por sistema
C10E6CAC9610041E
E1B425289595CEC2B
81019243497911DE5
F87CC99AC35933425
E0CE61A2E16EE01C
B9D5FAF4EAB07D5C
2CAB43AB3E60059C
A593B462EB6AF

Asistencia por sistema
C10E6CAC9610041EE
1B425289595CEC2B81
019243497911DE5F87
CC99AC35933425E0C
E61A2E16EE01CB9D5
FAF4EAB07D5C2CAB4
3AB3E60059CA593B46
2EB6AF



Emmanuel Reyes Carmona

Inasistencia
BF82594B565122658
F8067207D410C5772
55FD8D97743C6C0C
121EDC010D4E2EC7
FC43254CC7C564EA
E7A23FE6F2F29B1F3
1E0E4FF8E27C204F2
5E0DF5298054

Inasistencia
BF82594B565122658F8
067207D410C577255F
D8D97743C6C0C121E
DC010D4E2EC7FC432
54CC7C564EAE7A23F
E6F2F29B1F31E0E4FF
8E27C204F25E0DF529
8054



Francisco Favela Peñuñuri

Asistencia por sistema
D5AAAA47121693786
4CA193238CDC0296
EE4BC437FB65D6038
35D9DD5C8C8FFBE2
3277453A88566BCC8
19B134C5BFFB4178D
DC00A922B490325C5
61D215138B4

Asistencia por sistema
D5AAAA471216937864
CA193238CDC0296EE
4BC437FB65D603835D
9DD5C8C8FFBE23277
453A88566BCC819B13
4C5BFFB4178DDC00A
922B490325C561D215
138B4



Frinné Azuara Yarzabal

Asistencia por sistema
FB032980F8E9D2D7F
90FC92B23749A9CB7
11748F2364B6627BB
E2FD2D1943403CD37
A23CD632E6F2673EA
157F80B12B6096E21
6AB3C0DABB74D3DE
5C031B521E

Asistencia por sistema
FB032980F8E9D2D7F9
0FC92B23749A9CB711
748F2364B6627BBE2F
D2D1943403CD37A23
CD632E6F2673EA157F
60B12B6096E216AB3C
0DABB74D3DE5C031B
521E



Irma María Terán Villalobos

Asistencia por sistema
EF375CC5AC468CC2
589B7FF81AE1BCCB
1317111F74461E6F65
849D4BE3C5CB5CC5
4B39F60BBF6FA68E6
B4C4113EA72BB1A9
A54F030C3339DB1C
A98965CA73580

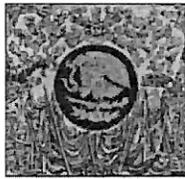
Asistencia por sistema
EF375CC5AC468CC25
89B7FF81AE1BCCB13
17111F74461E6F65849
D4BE3C5CB5CC54B39
F60BBF6FA68E6B4C41
13EA72BB1A9A54F030
C3339DB1CA98965CA
73580



Ismael Sánchez Hernández

Asistencia por sistema
D4331D79182DE65EF
3780B0F2862784C49
51128369E6AA38C84
48755E64CE43716A1
329EBCB3519CC6F3
D4B40C26FF6B9CA9
F6C5A60C1EF7D2B7
87D81058FB8B

Asistencia por sistema
D4331D79182DE65EF3
780B0F2862784C49511
28369E6AA38C844875
5E64CE43716A1329EB
CB3519CC6F3D4B40C
26FF6B9CA9F6C5A60
C1EF7D2B787D81058F
B8B



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEGISLATURA LXIV

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:2

miércoles, 28 de abril de 2021

NUMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Manuel Huerta Martínez

Asistencia por sistema
104975472481AEB9B
49D80A754A9F0ED96
0CD4BFFC6E3951D6
26CC26AEF4EEBB7A
A1F53F75C6FF02973
2B7DAD4447DF823C
02AA8EB3DA748E12
BEB0D16B7602F

Asistencia por sistema
104975472481AEB9B4
9D80A754A9F0ED960C
D4BFFC6E3951D626C
C26AEF4EEBB7AA1F5
3F75C6FF029732B7DA
D4447DF823C02AA8E
B3DA748E12BEB0D16
B7602F



María de Lourdes Montes Hernández

Asistencia por sistema
ABBCE7FD980DEDC
932A4973670C64ABC
1D33E27C42795CB9A
C6417F1175F05C440
9B049D3095804FAA1
D940A08C53AA8B230
B20FB0687CE6367A1
B67063CB2E7

Asistencia por sistema
ABBCE7FD980DEDC93
2A4973670C64ABC1D3
3E27C42795CB9AC641
7F1175F05C4409B049
D3095804FAA1D940A0
8C53AA8B230B20FB06
87CE6367A1B67063CB
2E7



Martha Estela Romo Cuéllar

Inasistencia
31B6C191D360524CE
B81993EADEB492E52
0EB4EB5B02031C99A
5959F3D207A67E260
B676A3E5DE46F881F
711AA8F53E2777714
B96EB07433CB1C02F
9873044EE

Inasistencia
31B6C191D360524CEB
81993EADEB492E520E
B4EB5B02031C99A595
9F3D207A67E260B676
A3E5DE46F881F711AA
8F53E2777714B96EB0
7433CB1C02F9873044
EE



Martha Tagle Martínez

Asistencia por sistema
965A295E70F18ECF1
C53E222A48E3D0E52
E1E211E5C99BF21B2
FF9512F315FEF05F2
926BF81405052C1B1
36EF6AD643EEAE4A
78EEB52E96C0CFFC
3F5CB8E3F1B

Asistencia por sistema
965A295E70F18ECF1C
53E222A48E3D0E52E1
E211E5C99BF21B2FF9
512F315FEF05F2926B
F81405052C1B136EF6
AD643EEAE478EEB5
2E96C0CFFC3F5CB8E
3F1B



Víctor Adolfo Mojica Wences

Asistencia por sistema
180DD5A457CF8BA6
0A6695153267793633
D9C224AEF45885B57
1F147047DF56AFFA4
8CEA8BC45C6444EA
082815E145D41AE33
86A64C24B7CDDC7F
8AD8563E377

Asistencia por sistema
180DD5A457CF8BA60
A6695153267793633D9
C224AEF45885B571F1
47047DF56AFFA48CE
A8BC45C6444EA08281
5E145D41AE3386A64C
24B7CDDC7F8AD8563
E377



Ana Paola López Birlain

Asistencia por sistema
0B974FD4C7E46C1C
B4DE0C1D74EBCC77
6B01210B349CAF695
908263DEB218AD64B
36753CFD7C1C38AB
BA80CA05C1C2C21E
D5F37502F8C94B64A
BFC12F4613E60

Asistencia por sistema
0B974FD4C7E46C1CB
4DE0C1D74EBCC776B
01210B349CAF695908
263DEB218AD64B3675
3CFD7C1C38ABBA80C
A05C1C2C21ED5F375
02F8C94B64ABFC12F4
613E60



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SALUD

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:2

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Anita Sánchez Castro

Asistencia por sistema
90B5DDD6E81EBBE7
A6C4A1B87868C1F26
BA7E49FE87ACC148
DCE9743C8424FBD2
F07628D1EA15CF51B
3253260D030148401F
7BE342CEEC053D9D
4F60B1555FFA

Asistencia por sistema
90B5DDD6E81EBBE7A
6C4A1B87868C1F26BA
7E49FE87ACC148DCE
9743C8424FBD2F0762
8D1EA15CF51B325326
0D030148401F7BE342
CEEC053D9D4F60B15
55FFA



Edelmiro Santiago Santos Díaz

Asistencia por sistema
095A694EABA3096FC
AECD8DBDA60F4181
5652162187CD54AE3
6C48077083F21323D
0DB8B2BCA5441A84
3B26801A3D264A9AF
336DC21A76AF2EA59
9CAC0E0192E

Asistencia por sistema
095A694EABA3096FCA
ECD8DBDA60F418156
52162187CD54AE36C4
8077083F21323D0DB8
B2BCA5441A843B2680
1A3D264A9AF336DC21
A76AF2EA599CAC0E0
192E



Eleuterio Arrieta Sánchez

Asistencia por sistema
C795049B6BA456781
B9ED594067AE01076
48E4865259152DCFF
6658D990341F2FDF6
F2FF0FD038F6620CB
C3F15093C830039B8
A1CEBDEC253A2AE9
155F934FFF

Asistencia por sistema
C795049B6BA456781B
9ED594067AE0107648
E4865259152DCFF665
8D990341F2FDF6F2FF
0FD038F6620CBC3F15
093C830039B8A1CEB
DEC253A2AE9155F934
FFF



Frida Alejandra Esparza Márquez

Asistencia de viva voz
A6A092707C3A1F8A0
17DBE13924967F157
FEA1447FDA6A8C1E
6187CEEDDCA78242
02A3BEABF216EB050
36C4D725AA88AA60
A8A11B8033B9CC06F
6A811CB729F8

Asistencia de viva voz
A6A092707C3A1F8A01
7DBE13924967F157FE
A1447FDA6A8C1E6187
CEEDDCA7824202A3B
EABF216EB05036C4D
725AA88AA60A8A11B8
033B9CC06F6A811CB7
29F8



Graciela Sánchez Ortiz

Asistencia por sistema
BCE65B90A0A2CF9C
75CF0FCBF6BFACD9
466DA1DFC147A8788
93F7336312508C3EE
D69EA352E96C49F0A
742AF011A0E717C45
D78140B632534B0E0
8F1C76A36E0

Asistencia por sistema
BCE65B90A0A2CF9C7
5CF0FCBF6BFACD946
6DA1DFC147A878893F
7336312508C3EED69E
A352E96C49F0A742AF
011A0E717C45D78140
B632534B0E08F1C76A
36E0



Graciela Zavaleta Sánchez

Asistencia por sistema
82C41EAF588340D49
411FE3E7B909F363A
B5F058020B4861D46
8651B1C844FCE9F08
AC0816E318FDFF4D
A3510375FEF496DC4
63FB0C0362B9CD947
76FD2EFAC1

Asistencia por sistema
82C41EAF588340D494
11FE3E7B909F363AB5
F058020B4861D468651
B1C844FCE9F08AC08
16E318FDFF4DA35103
75FEF496DC463FB0C0
362B9CD94776FD2EF
AC1



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SALUD

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:2

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Javier Ariel Hidalgo Ponce

Asistencia de
viva voz

212BE544EA8881489
78BDA4C238F2C14E
BACB673B14FE1C10
A39F9187835DBFABA
FB305C0F27C47A08A
EBE20EFAB450F785
E00223D09CA6EE4A
1D6CDAD022FEE

Asistencia de
viva voz

212BE544EA88814897
8BDA4C238F2C14EBA
CB673B14FE1C10A39F
9187835DBFABAFB305
C0F27C47A08AEBE20
EFAB450F785E00223D
09CA6EE4A1D6CDAD0
22FEE



José Ignacio Vázquez Sánchez

Asistencia por
sistema

DA5D120F63CFCF0C
8C3962D14925667F5
3BE852FE216184566
603473C056DFB50B0
03025390F3E8BCA56
BAE7FD9CC4590D95
22EF1BCFD8AF8850
CF66B2F9775B

Asistencia por
sistema

DA5D120F63CFCF0C8
C3962D14925667F53B
E852FE2161845666034
73C056DFB50B003025
390F3E8BCA56BAE7F
D9CC4590D9522EF1B
CFD8AF8850CF66B2F
9775B



Leticia Mariana Gómez Ordaz

Asistencia por
sistema

1B4CA4891BD394052
D1087C366FB87A070
A39B029CF3F9BE64
DC5408988C25180EA
69C07E98A7333B5DE
9B6F5A368C909E6A1
645F0F185398E1B3C
5DA02ECAA6

Asistencia por
sistema

1B4CA4891BD394052D
1087C366FB87A070A3
9B029CF3F9BE64DC5
408988C25180EA69C0
7E98A7333B5DE9B6F5
A368C909E6A1645F0F
185398E1B3C5DA02E
CAA6



Manuel de Jesus Baldenebro
Arredondo

Inasistencia

CDCA4CF3B595A474
B7E4C21D3B65F0C3
90F26E4E3E2F91051
6EBF742B31FD87E13
B47521E4DFB261B49
A1202744E56DFB31E
EEB0D3728D57A6744
A119E575110

Inasistencia

CDCA4CF3B595A474B
7E4C21D3B65F0C390F
26E4E3E2F910516EBF
742B31FD87E13B4752
1E4DFB261B49A12027
44E56DFB31EEEB0D3
728D57A6744A119E57
5110



Marcela Guillermina Velasco
González

Inasistencia

F7E07AF5A5068E09B
2187BFCB6352E3A3C
F47B93A9D3EB00DC
CD92E43C1B12BF1D
342B1108841A616D5
E8D705215EA49337E
8E74D1C3FCE5BCEE
0CC13118E31C

Inasistencia

F7E07AF5A5068E09B2
187BFCB6352E3A3CF4
7B93A9D3EB00DCCD9
2E43C1B12BF1D342B1
108841A616D5E8D705
215EA49337E8E74D1C
3FCE5BCEE0CC13118
E31C



María Del Carmen Quiroz Rodríguez

Asistencia por
sistema

AA9EF9845440FDE98
F387B1B4C4DEDA81
551A8E913B508CB48
293B3E78DDAC2AA3
B07C4B53B3416175F
A9D5853EE97CBAE4
36FB584BE0B510E73
02C7A9E393C1

Asistencia por
sistema

AA9EF9845440FDE98F
387B1B4C4DEDA8155
1A8E913B508CB48293
B3E78DDAC2AA3B07C
4B53B3416175FA9D58
53EE97CBAE436FB584
BE0B510E7302C7A9E3
93C1



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:2

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 María Roselía Jiménez Pérez	Inasistencia 96056206ABF532CBC 81B2E58E2F47C37D DDD33FFAB976DA09 4F445964E01AC1BFC 9DB4EBC1A098510F5 3F0A56227381818BC 203C55F4934CBF8A9 D7F9AEB58AB	Inasistencia 96056206ABF532CBC8 1B2E58E2F47C37DDD DB3FFAB976DA094F4 45964E01AC1BFC9DB 4EBC1A098510F53F0A 56227381818BC203C5 5F4934CBF8A9D7F9A EB58AB
 Ricardo Aguilar Castillo	Asistencia por sistema AA4987A08EF9BF4F5 B18A0BFBB982F0B EB16F2C44EEC50585 25F0C4414B9ADDF71 99C48E317EACCB3 009AF19480B2FD9F0 0BD21B8F0E4550842 2EE6EE768AD	Asistencia por sistema AA4987A08EF9BF4F5B 18A0BFBB982F0BEB 16F2C44EEC5058525F 0C4414B9ADDF7199C 48E317EACCB3009A F19480B2FD9F00BD21 B8F0E45508422EE6EE 768AD
 Roberto Calix Marín	Asistencia por sistema F2191AD32556944EA BD697CCE4CC237D8 049A1A48DC56841BD 30B94C9FAA4BE5783 41B0E6C5001335F81 DFFBD6C0C23560CA 5CB0F0B76BE07CE8 27A948F162D6	Asistencia por sistema F2191AD32556944EAB D697CCE4CC237D804 9A1A48DC56841BD30 B94C9FAA4BE578341B 0E6C5001335F81DFFB D6C0C23560CA5CB0F 0B76BE07CE827A948F 162D6
 Sinai del Rocío Sánchez Huerta	Asistencia por sistema 1DFEF9EAA63BCE0C EB25AB4A2653BECB E2F5F545DE675D235 22B8554948FCEB01E 3FA7A9EDF2A00F529 30176BB57CD099EA B64D84D2B2B9F9736 8876B570E921	Asistencia por sistema 1DFEF9EAA63BCE0CE B25AB4A2653BECBE2 F5F545DE675D23522B 8554948FCEB01E3FA7 A9EDF2A00F52930176 BB57CD099EAB64D84 D2B2B9F97368876B57 0E921
 Sonia Rocha Acosta	Inasistencia A2EC0A725D2DCB07 DFCCFC3C2A8D385B 14BD9DF3C0098E8F DFC7BB492B0487003 53EE8E38EC2FA779 A4A2834C27A2D8A54 1C75CB2604354A3B3 468D6BECB22F3	Inasistencia A2EC0A725D2DCB07D FCCFC3C2A8D385B14 BD9DF3C0098E8FDFC 7BB492B048700353EE 8E38EC2FA779A4A283 4C27A2D8A541C75CB 2604354A3B3468D6BE CB22F3
	Total	34

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Mariana Rodríguez Mier y Terán, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Édgar Guzmán Valdez, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>